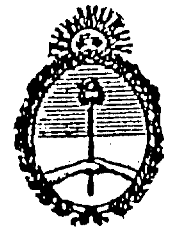


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 27 de setiembre de 1974

NUMERO
23.003
AÑO LXXXII

SUMARIO

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:

1ª Sección: LEGISLACION: 24 páginas
2ª Sección: Judiciales: 24 páginas
3ª Sección: COMERCIALES y CIVILES: 16 páginas

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-8902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2025

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-0104 y 41-4900

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-6480

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES
T. E. 42-1011

DTO. GRAFICO
T. E. 812-5423

DIVISION PRODUCCION Y PERSONAL
T. E. 812-4760

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares
Campichuelo 653
de 10 a 17

$ 0,80 EL EJEMPLAR

PUBLICACION DE CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio se recomienda a los interesados que los textos a publicar en el BOLETIN OFICIAL deberán ser presentados con seis (6) días hábiles de anticipación a su primera publicación ajustándose a las normas establecidas por la Inspección General de Personas Jurídicas, en Resolución Nº 12/74, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 20/9/74.

Originales presentados	Fecha de primera publicación	Llamado a asamblea para el día
30/9	8/10	25/10
1/10	9/10	26/10
2/10	10/10	27/10
3/10	11/10	28/10
4/10	14/10	29, 30 y 31/10
7/10	15/10	1/11
8, 9, 10 y 11	16/10	2 y 3/11
14/10	18/10	4/11

La presente exigencia sólo regirá del 30/9 al 8/10/74.
Horario de atención al público: De 12.45 a 17.
Dirección: Santa Fe 1650, Capital Federal

LA DIRECCION NACIONAL

DEPARTAMENTO GRAFICO

Nuevos números telefónicos

Depto Gráfico ...	812-5423
División Producción y Personal	812-4760
Sección Expedición reclamo de ejempl.	812-1830
Sector diario	812-3032
Sector obra	812-6997
Cotizaciones	812-0675
Sección Depósito	812-1820





LEYES

CONTRATOS DE TRABAJO

Régimen.

LEY Nº 20.744

Sancionada: setiembre 11 de 1974.
Promulgada: setiembre 20 de 1974.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el régimen del contrato de trabajo (L.C.T.), cuyas disposiciones se considerarán incorporadas a la presente y se observarán como ley de la Nación.

ARTICULO 2º — La ley de contrato de trabajo entrará en vigor a partir de la promulgación de la presente y se aplicará aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

ARTICULO 3º — Las disposiciones de los artículos 15, 22, 29, 36, 51, 60, 61, 62, 63, 65 segundo párrafo, 66, 75, 87, 104 primer párrafo, 107, 123, 194, 197, 218, 224, 264 segundo párrafo, 272 con relación a las indemnizaciones que correspondieran a la fecha del despido, 281, 282, 290, 291, 300 y 301, serán de aplicación a las causas judiciales pendientes.

ARTICULO 4º — Las prescripciones en curso en el momento de entrar en vigencia esta ley se entenderán ampliadas a los plazos previstos en la misma.

ARTICULO 5º — Los plazos de caducidad establecidos en la ley de contrato de trabajo se computarán a partir de la fecha de su vigencia.

ARTICULO 6º — Las disposiciones de los artículos 56, 57, 58, 80, 154, 155, 156 y 158 de la ley de contrato de trabajo serán de aplicación a partir de los noventa (90) días de la promulgación de la presente.

ARTICULO 7º — Quedan derogados por esta ley y sustituidos los artículos 154 a 160 del Código de Comercio según Ley 11.729 y Decretos-Leyes 20.163|73, 18.913|70 y 16.623|69; las Leyes 16.593, 16.577, 15.015, 12.303 y el Decreto-Ley 17.709|68; artículos 2º, 44, 45, 46 y 47 del Decreto-Ley 33.302|45 (Ley 12.921) y el Decreto-Ley 17.620|73; el Decreto-Ley 18.596|70: artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 11, — primera parte— y 13 de la Ley 16.439; Ley 11.317, salvo en sus artículos 10, 11 y 19 a 24; Decreto-Ley 1.740|45 Ley 12.921 y el Decreto-Ley 18.338|69, salvo lo dispuesto en su artículo 7º, del que se deroga el último párrafo; Decreto-Ley 2.446|56, salvo en su artículo 1º (Ley 14.467), artículo 7º del Decreto-Ley 17.258|67; y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la misma.

ARTICULO 8º — Las partes firmantes de las convenciones colectivas de trabajo que hayan adoptado la forma de retribución prevista en el artículo 118 de la ley de contrato de trabajo deberán ajustar la distribución de las comisiones o porcentajes colectivos en la forma que el mismo prevé dentro del plazo de noventa (90) días a contar de su vigencia.

A falta de acuerdo, la fijación se hará por única vez por el Ministerio de Trabajo de la Nación y subsistirá a las cláusulas respectivas de las convenciones colectivas de trabajo aplicables.

De idéntica forma se procederá en el caso previsto en el artículo 121, primer párrafo, de la ley de contrato de trabajo.

ARTICULO 9º — El Ministerio de Trabajo de la Nación será autoridad de aplicación de la presente ley. Ello no implica enervar el derecho de ejercer las acciones pertinentes por parte de los interesados para obtener su cumplimiento.

Las infracciones a las disposiciones de la ley de contrato de trabajo serán sancionadas por el régimen del Decreto-Ley 18.694|70, hasta tanto se dicte un nuevo régimen de sanciones.

ARTICULO 10. — Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar las leyes mencionadas en el artículo 7º de la presente ley.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

TITULO I

Disposiciones generales

Fuentes de regulación

Artículo 1º — El contrato de trabajo y la relación de trabajo se rigen:

a) Por esta ley;
b) Por las leyes y estatutos profesionales;
c) Por las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales;
d) Por la voluntad de las partes;
e) Por los usos y costumbres.

Ambito de aplicación

Art. 2º — En los casos de actividades regladas por estatutos o regímenes particulares, leyes generales y|o especiales, las disposiciones de esta ley serán aplicables cuando contemplen situaciones no previstas en aquéllos o consagren beneficios superiores a los establecidos por los mismos, considerándose en particular cada instituto del derecho del trabajo.

En ambas circunstancias la vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

a) A los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;
b) A los trabajadores del servicio doméstico.

Ley aplicable

Art. 3º — Esta ley regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato de trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él, en cuanto se ejecute en su territorio, cualquiera sea la nacionalidad de las partes. La ley extranjera podrá ser aplicada aun de oficio por los jueces, en la medida que resulte más favorable al trabajador.

Los contratos de trabajo celebrados en el país para ser cumplidos en el extranjero, cualquiera sea la nacionalidad de los contratantes, se regirán por las leyes del país en que se cumplan, salvo lo que resulte por aplicación del régimen más favorable al trabajador.

Concepto de trabajo

Art. 4º — Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley.

Empresa - Empresario

Art. 5º — A los fines de esta ley, se entiende como "empresa" la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos.

A los mismos fines, se llama "empresario" a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la "empresa".

Establecimiento

Art. 6º — Se entiende por "establecimiento" la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones.

Condiciones menos favorables - Nulidad

Art. 7º — Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 46 de esta ley.

Condiciones más favorables provenientes de convenciones colectivas de trabajo

Art. 8º — Las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio.

El principio de la norma más favorable para el trabajador

Art. 9º — En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Conservación del contrato

Art. 10. — En caso de duda las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato.

Principios de interpretación y aplicación de la ley

Art. 11. — Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.

Irrenunciabilidad

Art. 12. — Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

Substitución de las cláusulas nulas

Art. 13. — Las cláusulas del contrato de trabajo que modifiquen en perjuicio del trabajador normas imperativas consagradas por leyes o convenciones colectivas de trabajo serán nulas y se considerarán substituidas de pleno derecho por éstas.

Nulidad por fraude laboral

Art. 14. — Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley.

Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios - su validez

Art. 15. — Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

Aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo - su exclusión

Art. 16. — Las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica, pero podrán ser tenidas en consideración para la resolución de casos concretos, según la profesionalidad del trabajador.

Usos y costumbres - prácticas de empresas

Art. 17. — Los usos y costumbres más favorables al trabajador y, en su caso, los usos de empresa, que revistan igual carácter, prevalecen sobre las normas dispositivas de la ley, convenciones colectivas y el contrato de trabajo.

Prohibición de hacer discriminaciones

Art. 18. — Por esta ley se prohibe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

Desigualdades creadas por la ley

Art. 19 — Las desigualdades que creara esta ley en favor de una de las partes, sólo se entenderán como forma de compensar otras que de por sí se dan en la relación.

Tiempo de servicio

Art. 20. — Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador que, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Plazo de preaviso

Art. 21. — Se considerará igualmente tiempo de servicio el que corresponda al plazo de preaviso que se fija por esta ley o por los estatutos especiales, aun cuando el mismo fuese omitido.

Gratuidad

Art. 22. — El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Ni sus ingresos por salarios, en la cuota prevista de embargabilidad, ni su vivienda, podrán se afectados al pago de costas, salvo el caso demostrado de mejoramiento de fortuna.

En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusables las costas deberán ser soportadas por el profesional actuante.

TITULO II

Del contrato de trabajo en general

CAPITULO I

Del contrato y la relación de trabajo

Contrato de trabajo

Art. 23. — Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

Relación de trabajo

Art. 24. — Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.

Presunción de la existencia del contrato de trabajo

Art. 25. — El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

Efectos del contrato sin relación de trabajo

Art. 26. — Los efectos del incumplimiento de un contrato de trabajo, antes de iniciarse la efectiva prestación de los servicios, se juzgarán por las disposiciones del derecho común, salvo lo que expresamente se dispusiera en esta ley.

Dicho incumplimiento dará lugar a una idemnización que no podrá ser inferior al importe de un mes de la remuneración que se hubiere convenido, o la que resulte de la aplicación de la convención colectiva de trabajo correspondiente.

CAPITULO

De los sujetos del contrato de trabajo

Trabajador

Art. 27. — Se considera "trabajador" a los fines de esta ley, a la persona física que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas en los artículos 23 y 24 de esta ley, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación.

Empleador

Art. 28. — Se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.

Socio - empleado

Art. 29. — Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia. Exceptúanse las sociedades de familia entre padres e hijos. Las prestaciones accesorias a que se obligaren los socios, aun cuando ellas resultasen del contrato social, si existieran las modalidades consignadas, se considerarán obligaciones de

terceros con respecto a la sociedad y regidas por esta ley o regímenes legales o convencionales aplicables.

Auxiliares del trabajador

Art. 30. — Si el trabajador estuviese autorizado a servirse de auxiliares, éstos serán considerados como en relación directa con el empleador de aquél, salvo excepción expresa prevista por esta ley o los regímenes legales o convencionales aplicables.

Subcontratación y delegación - solidaridad

Art. 31. — Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vistas a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

Subcontratación y delegación - Solidaridad

Art. 32. — Quienes contraten o subcontraten con otros la realización de obras o trabajos, o cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre para la realización de obras o prestación de servicios que hagan a su actividad principal o accesoria, tenga ésta o no fines de lucro, deberán exigir

Empresas subordinadas o relacionadas — Solidaridad

Art. 33. — Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un grupo industrial, comercial o de cualquier otro orden, de carácter permanente o accidental, o para la realización de obras o trabajos determinados, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores, y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables.

CAPITULO III

De los requisitos esenciales y formales del contrato de trabajo

Capacidad

Art. 34. — Los menores desde los dieciocho (18) años y la mujer casada, sin autorización del marido, pueden celebrar contrato de trabajo.

Los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18), que con conocimiento de sus padres o tutores vivan independientemente de ellos, gozan de aquella misma capacidad.

Los menores a que se refiere el párrafo anterior que ejercieren cualquier tipo de actividad en relación de dependencia, se presumen suficientemente autorizados por sus padres o representantes legales, para todos los actos concernientes al mismo.

Facultad para estar en juicio

Art. 35. — Los menores, desde los catorce (14) años, están facultados para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales, con la intervención previa del ministerio público.

Facultad de libre administración y disposición de bienes

Art. 36. — Los menores desde los dieciocho (18) años de edad tienen la libre administración y disposición del producido del trabajo que ejecuten, regidos por esta ley, y de los bienes de cualquier tipo que adquieran con ello, estando a tal fin habilitados para el otorgamiento de todos los actos que se requieran para la adquisición, modificación o transmisión de derechos sobre los mismos.

Menores emancipados por matrimonio

Art. 37. — Los menores emancipados por matrimonio gozarán de plena capacidad laboral.

Actos de las personas jurídicas

Art. 38. — A los fines de la celebración del contrato de trabajo, se reputarán actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales o de quienes, sin serlo, aparezcan como facultados para ello.

CAPITULO IV

Del objeto del contrato de trabajo

Principio general

Art. 39. — El contrato de trabajo tendrá por objeto la prestación de una actividad personal e infungible, indeterminada o determinada. En este último caso, será conforme a la categoría profesional del trabajador si se la hubiese tenido en consideración al tiempo de celebrar el contrato o en el curso de la relación, de acuerdo a lo que prevean los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo.

Servicios excluídos

Art. 40. — No podrá ser objeto del contrato de trabajo la prestación de servicios ilícitos o prohibidos.

Trabajo ilícito

Art. 41. — Se considerará ilícito el objeto cuando el mismo fuese contrario a la moral y a las buenas costumbres pero no se considerará tal si, por las leyes, las ordenanzas municipales o los reglamentos de policía se consintiera, tolerara o regulara a través de los mismos.

Trabajo prohibido

Art. 42. — Se considerará prohibido el objeto cuando las normas legales o reglamentarias hubieren vedado el empleo de determinadas personas o en determinadas tareas, épocas o condiciones.

La prohibición del objeto del contrato está siempre dirigida al empleador.

Nulidad del contrato de objeto ilícito

Art. 43. — El contrato de objeto ilícito no produce consecuencias entre las partes que se deriven de esta ley.

Nulidad del contrato de objeto prohibido Inoponibilidad al trabajador

Art. 44. — El contrato de objeto prohibido no afectará el derecho del trabajador a percibir las remuneraciones e indemnizaciones que se deriven de su extinción por tal causa, conforme a las normas de esta ley y a las previstas en los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo.

Prohibición parcial

Art. 45. — Si el objeto del contrato fuese sólo parcialmente prohibido, su supresión no perjudicará lo que del mismo resulte válido, siempre que ello sea compatible con la prosecución de la vinculación. En ningún caso tal supresión parcial podrá afectar los derechos adquiridos por el trabajador en el curso de la relación.

Nulidad por ilicitud o prohibición - Su declaración

Art. 46. — La nulidad del contrato por ilicitud o prohibición de su objeto tendrá las consecuencias asignadas en los artículos 43 y 44 de esta ley y deberá ser declarada por los jueces, aun sin mediar petición de parte. La autoridad administrativa, en los límites de su competencia, mandará cesar los actos que lleven aparejados tales vicios.

CAPITULO V

De la formación del contrato de trabajo

Consentimiento

Art. 47. — El consentimiento debe manifestarse por propuestas hechas por una de las partes del contrato de trabajo, dirigidas a la otra y aceptadas por ésta, se trate de ausentes o presentes.

Enunciación del contenido esencial - Suficiencia

Art. 48. — Bastará, a los fines de la expresión del consentimiento, el enunciado de lo esencial del objeto de la contratación, quedando regido lo restante por lo que dispongan las leyes, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo, o lo que se conceptúe habitual en la actividad de que se trate, con relación al valor e importancia de los servicios comprometidos.

Contrato por equipo - Integración

Art. 49. — Cuando el contrato se formalice con la modalidad prevista en el artículo 110 de esta ley, se entenderá reservada al delegado o representante del grupo de trabajadores o equipo, la facultad de designar las personas que lo integran y que deban adquirir los derechos y contraer las obligaciones que se derivan del contrato, salvo que por la índole de las prestaciones resulte indispensable la determinación anticipada de los mismos.

Intervención de oficinas de colocación

Art. 50. — Cuando el contrato de trabajo se formalizara mediante la intervención de oficinas de colocaciones u otros servicios de empleo autorizados, el consentimiento se entenderá manifestado a través del pedido nominal del empleador y su asignación por aquellas oficinas o servicios, surtiendo todos los efectos del contrato a partir del conocimiento por el empleador del acto de asignación hecho saber por el trabajador o por el organismo de colocaciones. Para que la asignación surta efectos debe corresponder a la persona requerida.

Incorporación del trabajador - Obligatoriedad - Resarcimiento de daños

Art. 51. — El empleador, en el caso del artículo 50 de esta ley, estará obligado a incorporar al trabajador o, en su defecto, al resarcimiento de daños.

Si la asignación del trabajador se hiciere para prestar servicios durante un plazo cierto y el empleador no lo incorporase, cargará con la obligación de pagar una suma equivalente a los salarios que aquél hubiere percibido de haberse operado su incorporación.

CAPITULO VI

De la forma y prueba del contrato de trabajo

Forma

Art. 52. — Las partes podrán escoger libremente sobre las formas a observar para la celebración del contrato de trabajo, salvo lo que dispongan las leyes o convenciones colectivas en casos particulares.

Nulidad por omisión de la forma

Art. 53. — Los actos del empleador para cuya validez esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo exigieran una forma instrumental determinada se tendrán por no sucedidos cuando esa forma no se observare.

No obstante el vicio de forma, el acto no es oponible al trabajador.

Prueba

Art. 54. — El contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 25 de esta ley.

Aplicación de estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo

Art. 55. — Cuando por las leyes, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo se exigiera algún documento, licencia o carné para el ejercicio de una determinada actividad, su falta no excluirá la aplicación del estatuto o régimen especial, salvo que se tratara de profesión que exija título expedido por la autoridad competente.

Ello sin perjuicio que la falta ocasione la aplicación de las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con los respectivos regímenes aplicables.

Libro especial - Formalidades - Prohibiciones

Art. 56. — Los empleadores deberán llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio en el que se consignará:

a) Individualización íntegra y actualizada del empleador;
b) Nombre del trabajador;
c) Estado civil;
d) Fecha de ingreso y egreso;
e) Remuneraciones asignadas y percibidas;
f) Individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares;
g) Demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo;
h) Los que establezca la reglamentación;

Se prohibe:

1. Alterar los registros correspondientes a cada persona empleada.
2. Dejar blancos o espacios.
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, las que deberán ser salvadas en el cuadro o espacio respectivo, con firma del trabajador a que se refiere el asiento y control de la autoridad administrativa.
4. Tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura o registro. Tratándose de registro de hojas móviles, su habilitación se hará por la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas, por una constancia extendida por dicha autoridad, de la que resulte su número y fecha de habilitación.

Omisión de formalidades - Carencia de validez probatoria

Art. 57. — Los libros que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el artículo 56 o que tengan alguno de los defectos allí consignados, no tendrán valor en juicio en favor del empleador y no servirán para acreditar el cumplimiento de obligaciones y deberes en materia de derecho de trabajo y de la seguridad social.

Aplicación a los registros, planillas u otros elementos de contralor

Art. 58. — Idéntico requisito de validez deberán reunir los registros, planillas u otros elementos de contralor, exigidos por los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Omisión de su exhibición - Inversión de la carga de la prueba - Declaración jurada

Art. 59. — En los casos en que, a requerimiento judicial o administrativo, no se exhiba el libro, registro, planillas u otros elementos de contralor previstos en los artículos 56 y 58 de esta ley, o resultara que éstos no reúnen los requisitos exigidos, o que adolecen de los defectos consignados, incumbirá al empleador la prueba contraria, si el trabajador o sus causahabientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieran consignarse en los mismos.

Remuneraciones - Inversión de la carga de la prueba - Facultad de los jueces

Art. 60. — En los casos en que se controvierta el monto o cobro de remuneraciones, la prueba contraria a la reclamación en juicio del trabajador corresponderá al empleador demandado. Lo dispuesto no excluye la demostración por el trabajador del hecho que dio origen al crédito.

Si por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se arribase, en cuanto al monto del salario, a una manifiesta desproporción en las prestaciones, el juez podrá apartarse, por decisión fundada, de la petición y fijará el importe del crédito de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Intimaciones - Presunción

Art. 61. — El silencio del empleador, ante la intimación hecha por el trabajador, de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo, será considerado como un obrar opuesto al principio de buena fe e interpretado como una expresión de consentimiento tácito respecto de la reclamación formulada. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un lapso razonable, el que nunca será inferior a dos días hábiles.

Renuncia al empleo - Exclusión de presunciones a su respecto

Art. 62. — No se admitirán presunciones en contra del trabajador ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo, que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquel sentido.

Despido - Presunción

Art. 63. — Probada por el trabajador la existencia de la relación del trabajo y su cesación, se presume el despido, salvo prueba en contrario.

Firma - Impresión digital

Art. 64. — La firma es condición esencial en todos los actos extendidos bajo forma privada, con motivo del contrato de trabajo. Se exceptúan aquellos casos en que se demostrará que el trabajador no sabe o no ha podido firmar, en cuyo caso bastará la individualización mediante impresión digital, pero la validez del acto dependerá de los restantes elementos de prueba que acrediten la efectiva realización del mismo.

Firma en blanco - Invalidez Modos de oposición

Art. 65. — La firma no puede ser otorgada en blanco por el trabajador, y éste podrá oponerse al contenido del acto, demostrando que las declaraciones insertas en el documento no son reales. Esta demostración podrá ser hecha por cualquier medio de prueba.

Los jueces podrán apartarse del contenido del documento cuya firma ha sido judicialmente reconocida, si se dieran otros elementos de convicción que conduzcan a demostrar lo contrario.

Formularios

Art. 66. — Las cláusulas o rubros insertos en formularios dispuestos o utilizados por el empleador, que no correspondan al impreso, la incorporación a los mismos de declaraciones o cantidades, cancelatorias o liberatorias por más de un concepto u obligación, o diferentes períodos acumulados, se apreciarán por los jueces, en cada caso, en favor del trabajador

CAPITULO VII

De los derechos y deberes de las partes

Obligación genérica de las partes

Art. 67. — Las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de esta ley de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad.

Principio de la buena fe

Art. 68. — Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

Facultad de organización

Art. 69. — El empleador tiene facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o establecimiento, con la participación que las leyes asignen al personal o delegados de éste.

Facultad de dirección

Art. 70. — Las facultades de dirección que asisten al empleador deberán ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, tanto como la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador.

Facultad de modificar las formas y modalidades del trabajo

Art. 71. — El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador le asistirá la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas. En este último supuesto la acción se substanciará por el procedimiento sumarísimo, no pudiéndose innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, salvo que éstas sean generales para el establecimiento o sección, hasta que recaiga sentencia definitiva.

Facultades disciplinarias - Limitación

Art. 72. — El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimiento demostrados por el trabajador. Para que ello sea procedente deberá oírse previamente al trabajador. Este podrá cuestionar ante los organismos competentes la procedencia, el tipo o extensión de la medida aplicada, para que se la suprima, substituya por otra o limite, según los casos.

Modalidades de su ejercicio

Art. 73. — El empleador, en todos los casos, deberá ejercitar las facultades que le están conferidas en los artículos anteriores, así como la de disponer suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales las convenciones colectivas de trabajo, los consejos de empresa y si los hubiere, los reglamentos internos que éstos dictaren. Siempre se cuidará de satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

Modificación del contrato de trabajo - Su exclusión como sanción disciplinaria

Art. 74. — No podrán aplicarse sanciones disciplinarias que constituyan una modificación del contrato de trabajo.

Suspensiones disciplinarias anteriores

Art. 75. — Transcurridos doce (12) meses de la aplicación de una sanción disciplinaria no se la podrá tener en cuenta a ningún efecto.

Controles personales

Art. 76. — Los sistemas de controles personales del trabajador destinados a la protección de los bienes del empleador deberán siempre salvaguardar la dignidad del trabajador y deberán practicarse con discreción y se harán por medios de selección automática destinados a la totalidad del personal.

Los controles del personal femenino deberán estar reservados exclusivamente a personas de su mismo sexo.

Conocimiento

Art. 77. — Los controles referidos en el artículo anterior, así como los relativos a la actividad del trabajador, deberán ser conocidos por éstos.

Aprobación

Art. 78. — Los sistemas en todos los casos deberán tener la aprobación de la autoridad de aplicación, la que consultará a la asociación profesional firmante de la convención colectiva que rija la relación de trabajo

Reglamentaciones

Art. 79. — La autoridad de aplicación podrá dictar reglamentaciones de carácter general, por zona o por actividad o rama de actividad, así como resolver casos particulares atendiendo a las modalidades y necesidades de los supuestos y con consulta previa a las organizaciones profesionales de trabajadores.

Reconocimientos médicos

Art. 80. — Los reconocimientos médicos, salvo los concernientes a la admisión del trabajador en el empleo y los previstos en materia de higiene y seguridad, sólo podrán efectuarse según lo previsto en el artículo 227 de esta ley.

Encuestas y pesquisas - Prohibición - Libertad de expresión

Art. 81. — El empleador no podrá ya sea al tiempo de su contratación, durante la duración del contrato o con vista a su disolución, realizar encuestas o pesquisas sobre las opiniones políticas, religiosas o sindicales del trabajador. Este podrá expresar libremente sus opiniones sobre tales aspectos en los lugares de trabajo, en tanto ello no constituya factor de indisciplina o interfiera en el normal desarrollo de las tareas.

Pago de la remuneración

Art. 82. — El empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en esta ley.

Deber de seguridad

Art. 83. — El empleador debe hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en esta ley y demás normas reglamentarias, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

Está obligado a observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador podrá rehusar la prestación de trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en transgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiera configurado el incumplimiento de la obligación, mediante constitución en mora, o si habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar, el empleador no realizara los trabajos o proporcionara los elementos que dicha autoridad establezca.

Reintegro de gastos y resarcimiento de daños

Art. 84. — El empleador deberá reintegrar al trabajador los gastos suplidos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo, y resarcirlo de los daños sufridos en sus bienes por el hecho y en ocasión del mismo.

Deber de protección - Alimentación y vivienda

Art. 85. — El empleador debe prestar protección a la vida y bienes del trabajador cuando éste habite en el establecimiento. Si se le proveyese de alimentación y vivienda, aquélla deberá ser sana y suficiente, y la última, adecuada a las necesidades del trabajador y su familia. Debe efectuar a su costa las reparaciones y refecciones indispensables, conforme a las exigencias del medio y confort.

Deber de ocupación

Art. 86. — El empleador deberá garantizar al trabajador ocupación efectiva, salvo que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan la satisfacción de tal deber, garantizándole el goce de la remuneración respectiva. La ocupación deberá ser, además, aquella que corresponda a la calificación o categoría profesional del trabajador para la que hubiere sido contratado, o la superior a la que hubiese sido promovido. Si el trabajador fuese destinado a tareas superiores, distintas de aquellas para las que fue contratado, tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo de su desempeño, si la asignación fuese de carácter transitorio.

Se reputarán las nuevas tareas o funciones como definitivas si desaparecieron las causas que dieron lugar a la suplencia, y el trabajador continuase en su desempeño o transcurrieran los plazos que se fijen al efecto en los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo.

Deber de diligencia e iniciativa del empleador

Art. 87. — El empleador deberá cumplir con las obligaciones que resulten de esta ley, de los estatutos profesionales, convenciones colectivas de trabajo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan. No podrá invocar en ningún caso el incumplimiento de parte del trabajador de las obligaciones que le están asignadas y del que se derive la pérdida total o parcial de aquellos beneficios, si la observancia de las obligaciones dependiese de la iniciativa del empleador y no probase el haber cumplido oportunamente de su parte las que estuviese en su cargo como agente de retención, contribuyente u otra condición similar.

Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social - Certificado de trabajo

Art. 88. — La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará así mismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese, durante el tiempo de la relación o a la época de su extinción, constancia documentada de ello.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Igualdad de trato

Art. 89. — El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará arbitrario el trato desigual en tales situaciones si, actuando el empleador con las facultades que le están conferidas por esta ley, hiciese discriminaciones que no respondan a causas objetivas. La exigencia de igualdad de trato no podrá afectar las condiciones más favorables que tenga reconocidas al trabajador, provenientes del contrato de trabajo que le vincula al empleador.

Derechos de escalafón, ascensos y preferencias

Art. 90. — El empleador está obligado a preferir, en igualdad de condiciones, a los trabajadores del propio establecimiento para cubrir cargos superiores, y a los eventuales, transitorios o de temporada, para los cargos efectivos y de prestación continua. Los estatutos profesionales y convenciones colectivas deberán prever los procedimientos mediante los cuales los trabajadores que se encuentren en tales condiciones podrán optar por los empleos vacantes o de nueva creación.

Invenciones del trabajador

Art. 91. — Las invenciones o descubrimientos personales del trabajador son propiedad de éste, aun cuando se haya valido de instrumentos que no le pertenecen.

Las invenciones o descubrimientos que se deriven de los procedimientos industriales, métodos o instalaciones del establecimiento o de experimentaciones, investigaciones, mejoras o perfeccionamiento de los ya empleados, son propiedad del empleador. Son igualmente de su propiedad las invenciones o descubrimientos, fórmulas, diseños, materiales y combinaciones que se obtengan habiendo sido el trabajador contratado con tal objeto.

Preferencia del empleador - Prohibición Secreto

Art. 92. — El empleador deberá ser preferido en igualdad de condiciones a los terceros, si el trabajador decidiese la cesión de los derechos a la invención o descubrimiento, en el caso del primer párrafo del artículo 91 de esta ley.

Las partes están obligadas a guardar secreto sobre las invenciones o descubrimientos logrados en cualquiera de aquellas formas.

Deberes de diligencia y colaboración

Art. 93. — El trabajador debe prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean.

Deber de fidelidad

Art. 94. — El trabajador debe observar todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas, guardando reserva o secreto de las informaciones a que tenga acceso y que exijan tal comportamiento de su parte.

Cumplimiento de órdenes e instrucciones

Art. 95. — El trabajador debe observar las órdenes e instrucciones que se le impartan sobre el modo de ejecución del trabajo, ya sea por el empleador o sus representantes. Debe conservar los instrumentos o útiles que se le provean para la realización del trabajo, sin que asuma responsabilidad por el deterioro que los mismos sufran derivados del uso.

Responsabilidad por daños

Art. 96. — El trabajador es responsable ante el empleador de los daños que cause a los intereses de éste, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones.

Deber de no concurrencia

Art. 97. — El trabajador debe abstenerse de ejecutar negociaciones por cuenta propia o ajena, que pudieran afectar los intereses del empleador, salvo autorización de éste.

Auxilios o ayudas extraordinarias

Art. 98. — El trabajador estará obligado a prestar los auxilios que se requieran, en caso de peligro grave e inminente para las personas o para las cosas incorporadas a la empresa.

TITULO III

De las modalidades del contrato de trabajo

CAPITULO I

Principios generales

Indeterminación del plazo

Art. 99. — El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias:

a) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración;
b) Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen.

La formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, que exceda de las exigencias previstas en el apartado b) de este artículo, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado.

Alcance

Art. 100. — El contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicios, salvo que se configuren algunas de las causales de extinción previstas en la presente ley.

Prueba

Art. 101. — La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador.

CAPITULO II

Del contrato de trabajo a plazo fijo

Duración

Art. 102. — El contrato de trabajo a plazo fijo durará hasta el vencimiento del plazo convenido, no pudiendo celebrarse por más de cinco (5) años.

Deber de preavisar - Conversión del contrato

Art. 103. — Las partes deberán preavisar la extinción del contrato con antelación no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2), respecto de la expiración del plazo convenido. Aquella que lo omitiera, se entenderá que acepta la conversión del mismo como de plazo indeterminado, salvo acto expreso de renovación de un plazo igual o distinto del previsto originariamente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99, segunda parte, de esta ley.

Despido antes del vencimiento del plazo Indemnización

Art. 104. — En los contratos a plazo fijo, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo, dará derecho al trabajador, además de las indemnizaciones que correspondan por extinción del contrato en tales condiciones, a la de daños y perjuicios provenien-

tos del derecho común, la que se fijará en función directa de los que justifique haber sufrido quien los alegue, o los que, a falta de demostración, fije el juez o tribunal prudencialmente, por la sola ruptura anticipada del contrato.

Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 271 de esta ley.

En los casos del párrafo primero de este artículo, si el tiempo que faltare para cumplir el plazo del contrato fuese igual o superior al que corresponda al de preaviso, el reconocimiento de la indemnización por daño suplirá al que corresponde por omisión de éste, si el monto reconocido fuese también igual o superior a los salarios del mismo.

CAPITULO III

Del contrato de trabajo de temporada

Caracterización

Art. 105. — Habrá contrato de trabajo de temporada cuando la relación entre las partes, originada en necesidades permanentes de la empresa o explotación, se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeta a repetirse por un lapso dado en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad.

Equiparación a los contratos a plazo fijo - Permanencia

Art. 106. — El despido del trabajador, pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará lugar al pago de los resarcimientos establecidos en el artículo 104, primer párrafo, de esta ley.

El trabajador adquiere los derechos que esta ley asigna a los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir de su contratación en la primera temporada, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación ejercida, con la modalidad prevista en este capítulo.

Comportamiento de las partes a la época de la reiniciación del trabajo - Responsabilidad

Art. 107. — En tiempo útil u oportuno, antes de la iniciación de cada temporada, las partes estarán obligadas, concurrentemente, a manifestar su disposición de desempeñar el cargo o empleo de parte del trabajador, y de ocuparlos en la forma y con las modalidades convenidas, de parte del empleador. Responderá por las consecuencias de la extinción del contrato de trabajo la parte que no consiente la reiteración de la relación en las épocas y por los plazos previstos, lo que estará regido por lo dispuesto en los artículos 10, 61, 62 y 63 de esta ley.

CAPITULO IV

Del contrato de trabajo eventual

Caracterización

Art. 108. — Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación de servicios para el que fue contratado el trabajador.

El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad tendrá a su cargo la prueba de su aseveración.

Aplicación de la ley - Condiciones

Art. 109. — Los beneficios provenientes de esta ley se aplicarán a los trabajadores eventuales, en tanto resulten compatibles con la índole de la relación y reúnan los requisitos a que se condiciona la adquisición del derecho a los mismos.

CAPITULO V

Del contrato de trabajo de grupo o por equipo

Caracterización - Relación directa con el empleador - Sustitución de integrantes - Salario colectivo - Distribución - Colaboradores

Art. 110. — Habrá contrato de trabajo de grupo o por equipo cuando el mismo se celebrase por un empleador con un grupo de trabajadores que, actuando por intermedio de un delegado o representantes, se obligue a la prestación de servicios propios de la actividad de aquél.

El empleador tendrá respecto de cada uno de los integrantes del grupo, individualmente, los mismos deberes y obligaciones previstos en esta ley, con las limitaciones que resulten de la modalidad de las tareas a efectuarse y la conformación del grupo.

Si el salario fuese pactado en forma colectiva, los componentes del grupo tendrán derecho a la participación que les corresponda según su contribución al resultado del trabajo. Cuando un trabajador dejase el grupo o equipo, el delegado o representante deberá sustituirlo por otro, proponiendo el nuevo integrante a la aceptación del empleador, si ello resultare indispensable en razón de la modalidad de las tareas a efectuarse y a las calidades personales exigidas en la integración del grupo.

El trabajador que se hubiese retirado tendrá derecho a la liquidación de la participación que le corresponda en el trabajo ya realizado.

Los trabajadores incorporados por el empleador para colaborar con el grupo o equipo no participarán del salario común y correrán por cuenta de aquél.

Trabajo prestado por integrantes de una sociedad - Equiparación - Condiciones

Art. 111. — El contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, se obligue a la prestación de servicios, obras o actos propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo, y cada uno de sus integrantes trabajador dependiente del tercero a quien se hubieran prestado efectivamente los mismos.

TITULO IV

De la remuneración del trabajador

CAPITULO I

Del sueldo o salario en general

Concepto

Art. 112. — A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital o, en su caso, al mínimo profesional o al salario profesional.

El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.

Formas de determinar la remuneración

Art. 113. — El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento del trabajo, y en este último caso por unidad de obra, comisión individual o colectiva, habilitación, gratificación o participación en las utilidades e integrarse con premios en cualquiera de sus formas o modalidades.

Formas de pago - Prestaciones complementarias

Art. 114. — El salario puede ser satisfecho en dinero, especie, habitación, alimentos o mediante la oportunidad de obtener beneficios o ganancias.

Las prestaciones complementarias, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador.

Viáticos

Art. 115. — Los viáticos serán considerados como remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo.

Remuneración en dinero

Art. 116. — Las remuneraciones que se fijen por las convenciones colectivas deberán expresarse, en su totalidad en dinero.

El empleador no podrá imputar los pagos en especies a más del 20 por ciento del total de la remuneración.

Comisiones

Art. 117. — Cuando el trabajador sea remunerado en base a comisión, ésta se liquidará sobre las operaciones concertadas, con prescindencia de su resultado.

Comisiones colectivas o porcentajes sobre ventas - Distribución

Art. 118. — Si se hubiesen pactado comisiones o porcentajes colectivos sobre ventas, para ser distribuidos entre la totalidad del personal, esa distribución deberá hacerse de modo tal que aquéllas beneficien a todos los trabajadores, según el criterio que se fije para medir su contribución al resultado económico obtenido.

Participación en las utilidades - Habilitación o formas similares

Art. 119. — Si se hubiese pactado una participación en las utilidades, habilitación o formas similares, éstas se liquidarán sobre utilidades netas.

Verificación y control

Art. 120. — En el caso de los artículos 117, 118 y 119 de esta ley se garantizará al trabajador o a quien lo represente, el libre acceso a los libros y demás documentación, a fin de efectuar las comprobaciones y ejercer los controles pertinentes de las ventas y de las utilidades que resulten, pudiendo designar éstos un representante de control, por intermedio de sus organizaciones sindicales. Estas medidas también serán ordenadas, a petición de parte, por los órganos jurisdiccionales competentes mediante la designación de veedor, con la sola facultad de comprobar entradas y gastos, dando cuenta al juez de toda irregularidad que advierta en la administración, e informando el resultado de su gestión. No será menester la existencia de juicio para la adopción de tales medidas.

Salarios por unidad de obra

Art. 121. — Si se hubiesen establecido salarios por hora, pieza u otra forma de destajo, en las convenciones colectivas o acuerdos celebrados con intervención de la asociación profesional pertinente, se determinará en cada caso, el ritmo de producción para un trabajo normal de ocho (8) horas, que garantice la percepción de un salario suficiente, nunca inferior al establecido en la convención colectiva de trabajo de la actividad o en su defecto al salario vital mínimo y móvil. Con tales antecedentes, se formularán las tarifas de destajo respectivas.

Cuando iguales sistemas de remuneración hubiesen sido establecidos unilateralmente por el empleador, su aplicabilidad estará condicionada a la observancia de iguales requisitos. El empleador estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada, que se preverá en aquellos mismos acuerdos, de modo de permitir la percepción de salarios en tales condiciones, respondiendo por la supresión o reducción injustificada de trabajo.

Propinas

Art. 122. — Cuando el trabajador, con motivo del trabajo que preste, tuviese oportunidad de obtener beneficios o ganancias, los ingresos en concepto de propinas o recompensas serán considerados formando parte de la remuneración, si revistieran el carácter de habituales y no estuviesen prohibidas.

Determinación de la remuneración por los Jueces

Art. 123. — Cuando no hubiese sueldo o salario fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía será fijada por los jueces ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, al esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos.

Onerosidad - Presunción

Art. 124. — El trabajo no se presume gratuito.

CAPITULO II

Del salario mínimo vital y móvil

Concepto

Art. 125. — Salario mínimo vital, es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimientos; vacaciones y previsión.

Alcance

Art. 126. — Todo trabajador mayor de dieciocho (18) años, tendrá derecho a percibir una remuneración no inferior al salario mínimo vital que se establezca, conforme a la ley y por los organismos respectivos.

Modalidades de su determinación

Art. 127. — El salario mínimo vital se expresará en montos mensuales, diarios u horarios.

Los subsidios o asignaciones por carga de familia, son independientes del derecho a la percepción del salario mínimo vital que prevé este capítulo, y cuyo goce se garantizará en todos los casos al trabajador que se encuentre en las condiciones previstas en la ley que los ordene y reglamente.

Prohibición de abonar salarios inferiores

Art. 128. — Por ninguna causa podrá abonarse salarios inferiores a los que se fijen de conformidad al presente capítulo, salvo los que resulten de reducciones para aprendices o menores, o para trabajadores de capacidad manifiestamente disminuida o que cumplan jornada de trabajo reducida, no impuesta por la calificación, naturaleza o características especiales del trabajo que se preste.

Movilidad y uniformidad

Art. 129. — El salario mínimo vital será reajustado periódicamente, conforme a las variaciones del costo de la vida, y no será objeto de quitas zonales.

Inembargabilidad

Art. 130. — El salario mínimo vital es inembargable en la proporción que establezca la reglamentación, salvo por deudas alimentarias.

CAPITULO III

Del salario mínimo profesional

Concepto - Relación con el salario mínimo vital

Art. 131. — Cuando por las formas de remuneración adoptadas o de su liquidación, no se pudieran establecer salarios profesionales en las convenciones colectivas con relación a todos o algunos de los trabajadores comprendidos, se deberá fijar en las mismas el salario mínimo profesional que asegure al trabajador un ingreso adecuado, atendiendo a su profesión, oficio, categoría o calificación.

Este salario se establecerá previéndose las distinciones de grado correspondientes a las circunstancias precedentemente indicadas, y constituirá la menor retribución que deba percibir en efectivo el trabajador de que se trate.

El salario mínimo profesional no podrá ser inferior, en ningún caso, al salario mínimo vital más una proporción sobre el mismo que establecerá la reglamentación

Oportunidad de su determinación

Art. 132. — La determinación de los salarios mínimos profesionales se efectuará, en su caso, al concertarse la convención colectiva de trabajo. Si en dicha oportunidad no hubiere acuerdo será fijado por el mismo organismo que tenga a su cargo la determinación del salario mínimo vital.

Si durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo el salario mínimo vital experimentara modificaciones, los salarios mínimos profesionales se corregirán automáticamente en idéntica proporción, y a partir de la misma fecha.

CAPITULO IV

De los salarios profesionales

Concepto - Remuneraciones superiores

Art. 133. — A través de las convenciones colectivas o laudos arbitrales con fuerza de tales, y de los actos dictados por la autoridad competente, se fijarán los salarios profesionales que corresponderán a la naturaleza del trabajo, riesgos del mismo, aptitud técnica exigida, capacidad económica y demás características del sector de la actividad a que corresponda la empresa, explotación o establecimiento.

En caso de modificación de estas remuneraciones, en oportunidad de la renovación de las convenciones colectivas o por acto que haga sus veces, los trabajadores que perciban sueldos superiores a los profesionales previstos en los mismos serán acreedores a un incremento proporcional a los acordados con respecto a los salarios profesionales.

CAPITULO V

Del sueldo anual complementario

Concepto

Art. 134. — Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 112 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario.

Epocas de pago

Art. 135. — El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el treinta de junio y la segunda el treinta y uno de diciembre de cada año El importe a abonar en cada semestre será igual a la doceava parte de las retribuciones devengadas en dichos lapsos, determinados de conformidad al artículo 134 de la presente ley.

Extinción del contrato de trabajo - Pago proporcional

Art. 136. — Cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador o los derechohabientes que determina esta ley, tendrán

derecho a percibir la parte del sueldo anual complementario que se establecerá como la doceava parte de las remuneraciones devengadas en la fracción del semestre trabajado, hasta el momento de dejar el servicio.

CAPITULO VI

De la tutela y pago de la remuneración

Medios de pago - Control - Ineficacia de los pagos

Art. 137. — Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador con motivo de la relación de trabajo deberán ser pagadas en efectivo, cheque a la orden del trabajador o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre y orden en institución de ahorro oficial.

A pedido del trabajador o de la asociación profesional de trabajadores representativa, la autoridad de aplicación deberá disponer que en determinadas actividades, empresas, explotaciones o establecimientos, o en determinadas zonas o épocas, el pago de las remuneraciones en dinero debidas al trabajador se haga mediante cualquiera de las dos últimas formas previstas, y con el control y supervisión de funcionarios o agentes dependientes de la misma y de la asociación profesional requirente.

El pago que se efectúe sin cumplir con tales requisitos será nulo y carente de eficacia como medio extintivo de la obligación.

Pago en dinero - Ordenes de pago

Art. 138. — Salvo lo dispuesto en el artículo 137 de esta ley, el pago de las remuneraciones deberá realizarse, bajo pena de nulidad, en dinero efectivo hasta la suma que fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Las remuneraciones cuya cuantía excediere de aquellas cuyo pago debe realizarse en dinero efectivo, salvo las excepciones previstas en el artículo 137 de esta ley, podrán abonarse en cheque a la orden del trabajador, o mediante acreditación en cuenta abierta a su nombre y orden, en institución de ahorro oficial.

Para el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 137, el Banco Central de la República Argentina instituirá un sistema de cheques u órdenes de pago, no transmisibles por vía de endoso, destinado exclusivamente al pago de salarios, que garantice la efectiva provisión de fondos y su conversión en cualquiera de las entidades que integren el sistema bancario. Dicho sistema, además, deberá asegurar el cumplimiento de la obligación de efectuar aportes y contribuciones a cargo del empleador, así como aquellos respecto de los cuales éste hubiera sido instituido agente de retención.

Si se adoptare tal sistema de pago para el cumplimiento de las obligaciones de parte del empleador, y fuese el mismo omitido, el pago que realizare sin tales requisitos, llevará aparejada la misma sanción prevista en el artículo 137, última parte, de esta ley.

Constancias bancarias - Prueba de pago

Art. 139. — La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho del pago.

Períodos de pago

Art. 140. — El pago de las remuneraciones deberá realizarse en uno de los siguientes períodos:

a) Al personal mensualizado, al vencimiento de cada mes calendario;
b) Al personal remunerado a jornal o por hora, por semana o quincena;
c) Al personal remunerado por pieza o medida, cada semana o quincena respecto de los trabajos concluidos en los referidos períodos, y una suma proporcional al valor del resto del trabajo realizado, pudiéndose retener como garantía una cantidad no mayor de la tercera parte de dicha suma.

Remuneraciones accesorias

Art. 141. — Cuando se hayan estipulado remuneraciones accesorias, deberán abonarse juntamente con la retribución principal

En caso que la retribución accesoria comprenda como forma habitual la participación en las utilidades o la habilitación, la época del pago deberá determinarse de antemano.

Las comisiones individuales o colectivas, así como la época de pago de los premios, primas, bonificaciones y demás retribuciones, deberán ser consignadas en un anuncio o cartel, que se ubicará en el sitio de trabajo y de pago.

La autoridad de aplicación podrá disponer que en dichos carteles se haga constar, en forma indicativa, las cuantías, porcentajes y proporciones respectivas con referencia a las retribuciones que correspondan.

Plazo

Art. 142. — El pago se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: Cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres (3) días hábiles para la semanal.

Días, horas y lugar de pago

Art. 143. — El pago de las remuneraciones deberá hacerse en días hábiles, en el lugar de trabajo y durante las horas de prestación de servicios, quedando prohibido realizarlo en sitio donde se vendan mercaderías o se expendan bebidas alcohólicas como negocio principal o accesorio, con excepción de los casos en que el pago deba efectuarse a personas ocupadas en establecimientos que tengan dicho objeto.

Cuando el trabajador se encuentre imposibilitado para concurrir al lugar de trabajo por enfermedad o accidente, el pago se efectuará en su domicilio o lugar donde se asista.

También podrá realizarse el pago a un familiar del trabajador imposibilitado o a otro trabajador acreditado por una autorización suscripta por aquél, pudiendo el empleador exigir la certificación de la firma por la autoridad administrativa laboral, judicial o policial del lugar.

El pago deberá efectuarse en los días y horas previamente señalados por el empleador. Por cada mes no podrán fijarse más de seis (6) días de pago.

La autoridad de aplicación podrá autorizar a modo de excepción y atendiendo a las necesidades de la actividad y a las características del vínculo laboral, que el pago pueda efectuarse en una mayor cantidad de días que la indicada.

Los días y horas de pago deberán comunicarse antes del día 10 de enero de cada año, a la autoridad de aplicación que corresponda, y así mismo deberán ser puestos en conocimiento de los trabajadores mediante anuncios colocados en lugares visibles, sin perjuicio de comunicar en cada caso los cambios que se dispusiesen sobre los días y horas de pago.

Si el día de pago coincidiera con un día en que no desarrolle actividad la empleadora, por tratarse de días sábado, domingo, feriado o no laborable, el pago se efectuará el día hábil inmediato posterior, dentro de las horas prefijadas. Si se hubiera fijado más de un (1) día de pago, deberá comunicarse del mismo modo previsto anteriormente, ya sea nominalmente o con número de orden el personal que percibirá sus remuneraciones en cada uno de los días de pago habilitados.

La autoridad de aplicación, a pedido del trabajador, o de la asociación profesional de trabajadores representativa de la actividad, deberá ejercitar el control y supervisión de los pagos en los días y horas previstos en la forma consignada en el segundo párrafo del artículo 137 de esta ley, de modo que el mismo se efectúe en presencia de los funcionarios o agentes de la administración laboral y representantes de la asociación profesional requirente.

El pago que se efectúe sin cumplir con este recaudo, hecho saber previamente al empleador el control y supervisión a efectuarse, será nulo y carente de eficacia como medio extintivo de la obligación.

Adelantos - Autorización previa

Art. 144. — El pago de los salarios deberá efectuarse íntegramente en los días y horas señalados.

El empleador podrá efectuar adelantos de remuneraciones al trabajador hasta un cincuenta (50) por ciento de las mismas. A tal efecto deberá requerir por anticipado a la autoridad de aplicación la autorización correspondiente para efectuar adelantos de remuneraciones al trabajador, correspondientes a no más de un período de pago.

La autorización que se otorgue se sujetará a requisitos y condiciones que aseguren los intereses y exigencias del trabajador, el principio de intangibilidad de la remuneración y el control eficaz de la excepción que se conceda, no pudiendo exceder del cincuenta (50) por ciento de su monto.

En caso de especial gravedad y urgencia el empleador podrá efectuar los adelantos previstos por este artículo sin autorización previa, pero si se acreditare dolo o un ejercicio abusivo de esta facultad el trabajador podrá exigir el pago total de las remuneraciones que correspondan al período de pago sin perjuicio de las acciones a que hubiese lugar.

Los recibos por anticipo o entregas a cuenta de salarios hechas al trabajador, deberán ajustarse en su forma y contenido a lo que se prevé en los artículos 152, 153 y 154 de la presente ley.

Retenciones - Deducciones y compensaciones

Art. 145. — No podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones. Quedan comprendidos especialmente en esta prohibición los descuentos, retenciones o compensaciones por entrega de mercaderías, provisión de alimentos, vivienda o alojamiento, uso o empleo de herramientas, o cualquier otra prestación en dinero o en especie.

No se podrá imponer multas al trabajador ni deducirse, retenerse o compensarse por vía de ellas el monto de las remuneraciones.

Excepciones

Art. 146. — La prohibición que resulta del artículo 145 de esta ley no se hará efectiva cuando la deducción, retención o compensación responda a alguno de los siguientes conceptos:

a) Adelanto de remuneraciones hechas con las formalidades del artículo 144 de esta ley;
b) Retención de aportes jubilatorios y obligaciones fiscales a cargo del trabajador;
c) Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades;
d) Reintegro de precios por la adquisición de viviendas o arrendamientos de las mismas, o por compra de mercaderías de que sean acreedores entidades sindicales, mutualistas o cooperativistas;
e) Pago de cuotas o primas de seguros de vida colectivos del trabajador o su familia, o planes de retiro y subsidios aprobados por la autoridad de aplicación;
f) Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del Estado nacional, de las provincias, de los municipios, sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores, y pago de cuotas por préstamos acordados por esas instituciones al trabajador;
g) Reintegro del precio de compra de acciones de capital, o de goce adquirido por el trabajador a su empleador, y que corresponda a la empresa en que presta servicios;
h) Reintegro del precio de compra de mercaderías adquiridas en el establecimiento de propiedad del empleador, cuando fueran exclusivamente de las que se fabrican o producen en él o de las propias del género que constituye el giro de su comercio y que se expenden en el mismo;
i) Reintegro del precio de compra de vivienda del que sea acreedor el empleador, según planes aprobados por la autoridad competente. La deducción no podrá exceder del veinticinco por ciento (25 %) del monto del salario.

Porcentaje máximo de retención - Autorización administrativa - Conformidad del trabajador

Art. 147. — Salvo lo dispuesto en el artículo 144 de esta ley, en el caso de adelanto de remuneraciones, la deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del veinte por ciento (20 %) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en el momento en que se practiquen.

Las mismas podrán consistir, además, siempre dentro de dicha proporción, en sumas fijas y previamente determinadas. En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 146 de esta ley, sin el consentimiento expreso del trabajador, salvo aquellas que provengan del cumplimiento de las leyes, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Las deducciones, retenciones o compensaciones, en todos los restantes casos, requerirán además la previa autorización del organismo competente, exigencias ambas que deberán reunirse en cada caso particular, aunque la autorización puede ser conferida, con carácter general, a un empleador o grupo de empleadores, a efectos de su utilización respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por la misma autoridad que la concediera.

La autoridad de aplicación podrá establecer, por resolución fundada, un límite porcentual distinto para las deducciones, retenciones o compensaciones, cuando la situación particular lo requiera y, en todo caso, con intervención de la asociación profesional de trabajadores representativa de la actividad,

Otros recaudos - Control

Art. 148. — Además de los recaudos previstos en el artículo 147 de esta ley, para que proceda la deducción, retención o compensación en los casos de los incisos d), g), h) o i) del artículo 146, se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el precio de las mercaderías no sea superior al corriente en plaza;
b) Que el empleador o vendedor, según los casos, haya acordado sobre los precios una bonificación razonable al trabajador adquirente;
c) Que la venta haya existido en realidad y no encubra una maniobra dirigida a disminuir el monto de la remuneración del trabajador;
d) Que no haya mediado exigencia de parte del empleador para la adquisición de tales mercaderías.

La autoridad de aplicación está facultada para implantar los instrumentos de control apropiados, que serán obligatorios para el empleador.

Daños graves e intencionales - Caducidad

Art. 149. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 145 de esta ley, el caso en que el trabajador hubiera causado daños graves e intencionales en los talleres, instrumentos o materiales de trabajo. Producido el daño, el empleador deberá consignar judicialmente el porcentaje de la remuneración previsto en el artículo 147 de esta ley, a las resultas de las acciones que sean pertinentes. La acción de responsabilidad caducará a los treinta (30) días.

Contratistas e intermediarios

Art. 150. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de esta ley, los trabajadores contratados por contratistas o intermediarios tendrán derecho a exigir al empleador principal solidario, para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras que integren, de lo que deben percibir éstos, y les hagan pago del importe de lo adeudado en concepto de remuneraciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral.

El empleador principal solidario podrá, así mismo, retener de lo que deben percibir los contratistas o intermediarios, los importes que éstos adeudaren a los organismos de seguridad social con motivo de la relación laboral con los trabajadores contratados por dichos contratistas o intermediarios, que deberá depositar a la orden de los correspondientes organismos dentro de los quince (15) días de retenidos. La retención procederá aunque los contratistas o intermediarios no adeudaren a los trabajadores importe alguno por los conceptos indicados en el párrafo anterior.

Mora

Art. 151. — La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados en el artículo 142 de esta ley, y cuando el empleador deduzca, retenga o compense todo o parte del salario, contra las prescripciones de los artículos 145, 146 y 147.

Recibos y otros comprobantes de pago

Art. 152. — Todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador, o en las condiciones del artículo 64 de esta ley, si fuese el caso, los que deberán ajustarse en su forma y contenido a las disposiciones siguientes:

Doble ejemplar

Art. 153. — El recibo será confeccionado por el empleador en doble ejemplar, debiendo hacer entrega del duplicado al trabajador.

Contenido necesario

Art. 154. — El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio;
b) Nombre y apellido del trabajador y su calificación profesional;
c) Todo tipo de remuneración que perciba, con indicación sustancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de estas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador;
d) Los requisitos del Art. 12 del decreto ley 17.250/67;
e) Total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas, y si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de éstas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;
f) Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;
g) Importe neto percibido, expresado en números y letras;
h) Constancia de la recepción del duplicado por el trabajador;
i) Lugar y fecha que deberán corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al trabajador;

j) En el caso de los artículos 137 y 143 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad y supervisión de los pagos;

k) Fecha de ingreso y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago.

Recibos separados

Art. 155. — El importe de remuneraciones por vacaciones, licencias pagas, asignaciones familiares y las que correspondan a indemnizaciones debidas al trabajador con motivo de la relación de trabajo o su extinción, deberán ser hechas constar en recibos por separado de las que correspondan a remuneraciones ordinarias, los que deberán reunir los mismos requisitos en cuanto a su forma y contenido que los previstos para éstas en cuanto sean pertinentes. Ello en la medida que no medie una autorización administrativa facultando al empleador a usar un recibo único.

Validez probatoria

Art. 156. — El recibo de pago, por cualquiera de los conceptos referidos en los artículos 154 y 155 de esta ley, que no reúna algunos de los requisitos consignados, o cuyas menciones no guarden debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria, carecerá de eficacia probatoria para acreditar el pago total o parcial.

Conservación - Plazo

Art. 157. — El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago durante todo el plazo correspondiente a la prescripción liberatoria del beneficio de que se trate.

El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores.

Libros y registros - Exigencia del recibo de pago

Art. 158. — La firma que se exigiera al trabajador en libros, planillas o documentos similares no excluye el otorgamiento de los recibos de pago con el contenido y formalidades previstas en esta ley.

Renuncia - Nulidad

Art. 159. — El recibo no debe contener renuncias de ninguna especie, ni puede ser utilizado para instrumentar la extinción de la relación laboral o la alteración de la calificación profesional en perjuicio del trabajador. Toda mención que contravenga esta disposición será nula.

Recibos y otros comprobantes de Pago especiales

Art. 160. — A petición de la asociación profesional que corresponda, la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, podrá establecer, en actividades determinadas, requisitos o modalidades que aseguren la validez probatoria de los recibos, la veracidad de sus enunciaciones, la intangibilidad de la remuneración y el más eficaz contralor de su pago.

Los recibos que se establezcan por vía de tales disposiciones serán de inexcusable utilización para la demostración y acreditación de los pagos.

Cuota de embargabilidad

Art. 161. — Las remuneraciones debidas a los trabajadores serán inembargables en la proporción resultante de la aplicación del artículo 130, salvo por deudas alimentarias.

En lo que exceda de este monto, quedarán afectadas a embargo en la proporción que fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, con la salvedad de las cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas dentro de los límites que permita la subsistencia del alimentante.

Cesión

Art. 162. — Las remuneraciones que deba percibir el trabajador, las asignaciones familiares y cualquier otro rubro que configuren créditos emergentes de la relación laboral, incluyéndose las indemnizaciones que le fuesen debidas con motivo del contrato o relación de trabajo o su extinción no podrán ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho o título alguno.

Aplicación al pago de indemnizaciones u otros beneficios

Art. 163. — Lo dispuesto en el presente capítulo, en lo que resulte aplicable, regirá respecto de las indemnizaciones debidas al trabajador o sus derechohabientes, con motivo del contrato de trabajo o de su extinción.

TITULO V

De las vacaciones y otras licencias

CAPITULO I

Régimen general

Licencia ordinaria

Art. 164. — El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10);

c) De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20);

d) De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquélla que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

Requisitos para su goce - Comienzo de la licencia

Art. 165. — El trabajador, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo 164 de esta ley, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

Tiempo trabajado - Su cómputo

Art. 166. — Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Falta de tiempo mínimo - Licencia proporcional

Art. 167. — Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 165 de esta ley, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al artículo anterior.

En el caso de cierre del establecimiento por vacaciones, por un período superior al tiempo de licencia que pueda corresponderle al trabajador, éste tendrá derecho a percibir los salarios correspondientes a todo el período del cierre que no fueren compensados por el período de vacaciones que le pueda corresponder.

Epoca de otorgamiento - Comunicación

Art. 168. — El empleador deberá conceder el goce de las vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente. La fecha de iniciación de las vacaciones deberá ser comunicada por escrito, con una anticipación no menor de sesenta (60) días, a la autoridad de aplicación y al trabajador, ello sin perjuicio de que las convenciones colectivas puedan instituir sistemas distintos acordes con las modalidades de cada actividad.

La autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, y previa intervención de la asociación profesional respectiva, podrá autorizar la concesión de vacaciones en períodos distintos a los fijados, cuando así lo requiera la característica especial de la actividad de que se trate.

Cuando las vacaciones no se otorguen en forma simultánea a todos los trabajadores ocupados por el empleador en el establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector donde se desempeñe, y las mismas se acuerden individualmente o por grupo, el empleador deberá proceder en forma tal para que a cada trabajador le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

Retribución

Art. 169. — El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:

a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento;

b) Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado, si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas, se tomará como jornada la real, en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes;

c) En caso de salario a destajo, comisiones individuales o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios;

d) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

Indemnización

Art. 170. — Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjese por muerte del trabajador, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo.

En los casos de extinción del contrato de trabajo cuando el trabajador no haya gozado vacaciones correspondientes a períodos anteriores al contemplado en el primer apartado de este artículo tendrá derecho a percibir una compensación equivalente a dos veces y media el valor correspondiente a los períodos adeudados.

Omisión del otorgamiento - Falta de pago de los salarios

Art. 171. — Si vencido el tiempo para conceder las vacaciones establecidas en el presente título el empleador no las hubiere concedido, el trabajador hará uso de ese derecho, previa comunicación formal de ello, con la anticipación prevista en el artículo 168 hecha a su empleador.

En este caso, el salario por vacaciones se incrementará en dos veces y media el valor del mismo, graduado sobre el que resulta de la aplicación del artículo 169 de esta ley.

El mismo salario por vacaciones deberá abonar el empleador cuando, habiendo notificado al trabajador la oportunidad en que éste debe gozar de la licencia, no abonase los salarios al comenzar la misma.

CAPITULO II

Régimen de las licencias especiales

Clases

Art. 172. — El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos;

b) Por matrimonio, diez (10) días corridos;

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijos o de padres, tres (3) días corridos;

d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día;

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Salario - Cálculo

Art. 173. — Las licencias a que se refiere el artículo 172 serán pagas, y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169 de esta ley.

Día hábil

Art. 174. — En las licencias referidas en los incisos a), c) y d) del artículo 172, deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborables.

Licencia por exámenes - Requisitos

Art. 175. — A los efectos del otorgamiento de la licencia a que alude el inciso e) del artículo 172, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Compensación en dinero - Prohibición

Art. 176. — Las vacaciones previstas en este título no son compensables en dinero, salvo lo dispuesto en el artículo 170 de esta ley.

Trabajadores de temporada

Art. 177. — Los trabajadores que presten servicios discontinuos o de temporada, tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo, graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 de esta ley.

Regímenes más favorables

Art. 178. — Lo dispuesto en el presente título no modifica el derecho más favorable que acuerden a los trabajadores los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo.

Acumulación

Art. 179. — Podrá acumularse a un período de vacaciones la tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se gozare en la extensión fijada por esta ley. La acumulación y consiguiente reducción del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenida por las partes y hecha saber a la autoridad de aplicación en la oportunidad del artículo 168.

El empleador, a solicitud del trabajador, deberá conceder el goce de las vacaciones previstas en el artículo 164, acumuladas a las que resultan del artículo 172, inciso b), aun cuando ello implicase alterar la oportunidad de su concesión frente a lo dispuesto en el artículo 168 de esta ley.

Cuando un matrimonio se desempeñe a las órdenes del mismo empleador, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del establecimiento.

TITULO VI

De los feriados obligatorios y días no laborables

Art. 180. — Serán feriados nacionales y días no laborables los establecidos en el régimen legal y convencional que los regule.

Aplicación de las normas sobre descanso semanal - Salario - Suplementación

Art. 181. — En los días feriados nacionales rigen las normas legales sobre el descanso dominical en cuanto a la prohibición del trabajo. En dichos días, los trabajadores que no gozaren de la remuneración respectiva percibirán el salario correspondiente a los mismos, aun cuando coincidan con domingo.

Todo trabajador que preste servicios por estar afectado a las excepciones previstas en aquellas normas legales cobrará la suma que tenga asignada, más una cantidad igual.

Días no laborables - Opción

Art. 182. — En los días no laborables, el trabajo será optativo para el empleador, salvo en bancos, seguros y actividades afines, conforme lo determine la reglamentación. En dichos días, los trabajadores que presten servicio, percibirán el salario simple.

En caso de optar el empleador como día no laborable, el jornal será igualmente abonado al trabajador.

Condiciones para percibir el salario

Art. 183. — Los trabajadores tendrán derecho a percibir la remuneración indicada en el artículo 181, párrafo primero, siempre que hubiesen trabajado a las órdenes de un mismo empleador cuarenta y ocho (48) horas o seis (6) jornadas dentro del término de diez (10) días hábiles anteriores al feriado.

Igual derecho tendrán los que hubiesen trabajado la víspera hábil del día feriado y continuaran trabajando en cualquiera de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

Salario - Su determinación

Art. 184. — Para liquidar las remuneraciones se tomará como base de su cálculo lo dispuesto en el artículo 169. Si se tratase de personal a destajo, se tomará como salario base el promedio de lo percibido en los seis (6) días de trabajo efectivo inmediatamente anteriores al feriado, o el que corresponde al menor número de días trabajados.

En el caso de trabajadores remunerados por otra forma variable, la determinación se efectuará tomando como base el promedio percibido en los treinta (30) días inmediatamente anteriores al feriado.

Caso de accidente o enfermedad

Art. 185. — En caso de accidente o enfermedad, los salarios correspondientes a los días feriados se liquidarán de acuerdo a los artículos 181 y 182 de esta ley.

Trabajo a domicilio

Art. 186. — Los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo regularán las condiciones que debe reunir el trabajador y la forma del cálculo del salario en el caso del trabajo a domicilio.

TITULO VII

Trabajos de mujeres

CAPITULO I

Disposiciones generales

Capacidad - Prohibición de trato discriminatorio

Art. 187. — La mujer podrá celebrar toda clase de contrato de trabajo, no pudiendo consagrarse por las convenciones colectivas de trabajo, o reglamentaciones autorizadas, ningún tipo de discriminación en su empleo fundada en el sexo o estado civil de la misma, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral.

En las convenciones colectivas o tarifas de salarios que se elaboren se garantizará la plena observancia del principio de igualdad de retribución por trabajo de igual valor.

Jornada de trabajo

Art. 188. — No podrá ocuparse en ningún tipo de tareas a mujeres mayores de dieciocho (18) años, más de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

Las normas legales que las provincias hubieren sancionado o sancionaren atendiendo a la modalidad o características de la actividad y|o de las zonas o provincias de que se trate, en miras a adecuar la extensión de la jornada de trabajo de la mujer en sus respectivos ámbitos, se tendrán por incorporadas, con ese alcance, y en tanto no establezcan límites inferiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales a la normativa federal sobre la materia.

Trabajo nocturno - Espectáculos públicos

Art. 189. — No se podrá ocupar a mujeres en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente, salvo en aquellos de naturaleza no industrial que deban ser preferentemente desempeñados por mujeres.

En los establecimientos de espectáculos públicos nocturnos podrán trabajar mujeres mayores de dieciocho (18) años. En caso de establecimientos fabriles, que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta del primer párrafo será sustituido por uno comprendido entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente.

Descanso al mediodía

Art. 190. — Las mujeres que trabajen en horas de la mañana y de la tarde dispondrán de un descanso de dos (2) horas a mediodía, salvo que por la extensión de la jornada a que estuviese sometida la trabajadora, las características de las tareas que realice, los perjuicios que la interrupción del trabajo pudiese ocasionar a las propias beneficiarias o al interés general, se autorizare la adopción de horarios continuos, con supresión o reducción de dicho período de descanso.

Trabajos a domicilio - Prohibición

Art. 191. — Queda prohibido encargar la ejecución de trabajos a domicilio a mujeres ocupadas en algún local u otra dependencia de la empresa.

Tareas penosas, peligrosas o insalubres - Prohibición

Art. 192. — Queda prohibido ocupar a mujeres en trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre.

La reglamentación determinará las industrias comprendidas en esta prohibición.

Regirá con respecto al empleo de mujeres lo dispuesto en el artículo 212.

CAPITULO II

De la protección de la maternidad

Prohibición de trabajar - Conservación del empleo
Despido por causa del embarazo

Art. 193. — Queda prohibido el trabajo del personal femenino, dentro de cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

La trabajadora deberá comunicar dicha circunstancia al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados, o requerir su comprobación por el empleador, en la forma prevista en el artículo 80 de esta ley.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieran los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte prohibido su empleo u ocupación, todo de conformidad a las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento de la concepción cuando ello acontezca en el curso de la relación laboral, o a partir del momento de la iniciación de la misma, si el hecho de la concepción fuese anterior al inicio del vínculo de empleo.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 225 de esta ley.

La mujer que fuere despedida durante los plazos previstos en este artículo tendrá derecho a percibir una indemnización duplicada a la prevista en el artículo 198 de esta ley. Se presume, en tales casos, que el despido obedece al estado de embarazo de la trabajadora, sin admitirse prueba en contrario.

Presunción

Art. 194. — Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de seis (6) meses anteriores a la fecha en que debió comenzar el período de licencia establecido por el artículo anterior, o posteriores a la finalización del mismo. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización duplicada a la prevista en el artículo 198 de esta ley.

Descansos diarios por lactancia

Art. 195. — Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

CAPITULO III

De la prohibición del despido por causa de matrimonio

Nulidad

Art. 196. — Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o las reglamentaciones internas que se dicten, que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio.

Presunción

Art. 197. — Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produzca dentro del plazo de seis (6) meses antes o doce (12) meses después de celebrado el matrimonio.

Indemnización especial

Art. 198. — En caso de incumplimiento de esta prohibición, el empleador abonará una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 266.

CAPITULO IV

Del estado de excedencia

Distintas situaciones - Opción en favor de la mujer

Art. 199. — La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo;

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que le asigna esta ley, o los mayores beneficios que surjan de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo;

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a seis (6) meses ni superior a un (1) año.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados, u optar en el momento de la finalización de las licencias que pudieren haberle correspondido, por la percepción de la compensación que establece el inciso b) calculada a la época del alumbramiento. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad que le está conferida de reintegrarse a la actividad que desempeñaba luego de transcurrido dicho plazo y de percibir la compensación por tiempo de servicio del apartado b).

Lo normado en el presente artículo es de aplicación para la madre en los supuestos de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

Reingreso

Art. 200. — El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia será dispuesto por el empleador a solicitud de aquélla dentro de los sesenta (60) días del pedido formal que efectúe:

a) En cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento o de la enfermedad del hijo;

b) En cargo o empleo superior o inferior al indicado, de común acuerdo con la mujer trabajadora.

Si no fuese admitida, será indemnizada como si se tratara de despido injustificado, salvo que el empleador demostrara la imposibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el artículo 202 de esta ley.

Los plazos de excedencia no se computarán como tiempo de servicio.

Requisito de antigüedad

Art. 201. — Para gozar de los derechos del artículo 199, apartados b) y c), de esta ley, la trabajadora deberá tener un (1) año de antigüedad, como mínimo, en la empresa.

Compensación por tiempo de servicio

Art. 202. — La compensación del artículo 199, apartado b), será equivalente al veinticinco por ciento de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 266 por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses.

Opción tácita

Art. 203. — Si la mujer no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia de que gozare, y no comunicara a su empleador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la finalización de los mismos, que se acoge a los plazos de excedencia, se entederá que opta por la percepción de la compensación por tiempo de servicio.

El derecho que se le reconoce a la mujer trabajadora en mérito a lo antes dispuesto no enerva los derechos que le corresponden a la misma por aplicación de otras normas.

TITULO VIII

Del trabajo de los menores

Disposiciones generales - Capacidad - Igualdad de remuneración - Aprendizaje y orientación profesional

Art. 204. — Los menores de uno y otro sexo, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 34 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

El régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los menores de catorce (14) a dieciocho (18) años, estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

Certificado de aptitud física

Art. 205. — El empleador, al contratar trabajadores de uno u otro sexo, menores de dieciocho (18) años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales, un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, y someterlos a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Menores de 14 años - Prohibición de su empleo

Art. 206. — Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de catorce (14) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Esa prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del ministerio pupilar, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.

Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa extendida por el ministerio pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida.

Jornada de trabajo - Trabajo nocturno

Art. 207. — No podrá ocuparse menores de catorce (14) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables.

La jornada de los menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por este título y lo dispuesto en el artículo 189, última parte, de esta ley, pero sólo para los menores varones de más de dieciséis (16) años.

Descanso al mediodía - Trabajo a domicilio - Tareas penosas, peligrosas o insalubres - Remisión

Art. 208. — Con relación a los menores de dieciocho (18) años de uno u otro sexo, que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, regirá lo dispuesto en los artículos 190, 191 y 192 de esta ley.

Ahorro

Art. 209. — El empleador, dentro de los treinta (30) días de la ocupación de un menor comprendido entre los catorce (14) y dieciocho (18) años, deberá gestionar la obtención de una libreta de ahorro, de la institución de ahorro oficial, la cual permanecerá en su poder y custodia mientras el menor trabaje a sus órdenes, debiendo ser devuelta a éste o a sus padres o tutores al extinguirse el contrato de trabajo, o cuando el menor cumpla los dieciocho (18) años de edad.

Importe a depositar - Comprobación

Art. 210. — El empleador deberá depositar en la cuenta del menor el diez por ciento (10 o/o) de la remuneración que le corresponda, dentro de los tres (3) días subsiguientes a su pago, importe que le será deducido de aquélla.

El empleador deberá acreditar ante la autoridad administrativa, el menor o sus representantes legales, el cumplimiento oportuno de lo dispuesto en el presente artículo.

Vacaciones

Art. 211. — Los menores de uno u otro sexo gozarán de un período mínimo de licencia anual, no inferior a quince (15) días, en las condiciones previstas en el título V de esta ley.

Accidente o enfermedad - Presunción de culpa del empleador

Art. 212. — En caso de accidente de trabajo o de enfermedad de un menor, si se comprueba ser su causa alguna de las tareas prohibidas a su respecto, o efectuada en condiciones que signifiquen infracción a sus requisitos, o de encontrarse el menor en un sitio de trabajo en el cual es ilícita o prohibida su presencia, se considerará por ese solo hecho al accidente o a la enfermedad como resultante de culpa del empleador, sin admitirse prueba en contrario.

TITULO IX

De la duración del trabajo y descanso semanal

CAPITULO I

Jornada de trabajo

Determinación

Art. 213. — La extensión de la jornada de trabajo será fijada por las leyes, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo. Las normas legales que las provincias hubieren sancionado o sancionaren atendiendo a la modalidad o características de la actividad y|o de las zonas o provincias de que se trate, en miras de adecuar la extensión de la jornada en sus respectivos ámbitos se tendrán por incorporadas, con ese alcance y en tanto no establezcan límites inferiores a 44 horas semanales a la normativa federal sobre la materia.

Concepto - Distribución del tiempo de trabajo - Limitaciones

Art. 214. — Se entiende como jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador, cumpla o no tareas, en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 216, la distribución de las horas de trabajo será hecha por el principal, atendiendo a las modalidades de la explotación, pero ello deberá hacerse siempre de modo que garantice la salud física, intelectual y moral del trabajador.

En la diagramación de los horarios deberán observarse las pausas o interrupciones que en cada caso se prevean, y si se adoptase el sistema de ciclos u otras formas similares, estarán sujetos a las limitaciones diarias que en forma predeterminada fijen las normas aplicables.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la siguiente debe mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

Queda prohibido referir la duración de trabajo exclusivamente al cumplimiento de la tarea asignada al trabajador o del acto o conjunto de actos a ejecutar.

Jornada reducida o de tiempo limitado

Art. 215. — Las leyes, convenciones colectivas y reglamentos especiales podrán prever, en el caso de ocupación de mujeres con obligaciones familiares, y atendiendo a las particularidades de la actividad, la adopción de sistema de jornada de trabajo reducida o de tiempo limitado.

Límite máximo: excepciones

Art. 216. — El límite de duración del trabajo admitirá las excepciones que las leyes consagren en razón de la índole de la actividad, del carácter del empleo del trabajador y de las circunstancias permanentes o temporarias que hagan admisibles las mismas, en las condiciones que fije la reglamentación.

Trabajo nocturno e insalubre

Art. 217. — La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de siete (7) horas, entendiéndose por tal la que se cumpla entre las veintiuna (21) y las seis (6) horas del día siguiente.

La jornada de trabajo en tareas declaradas insalubres no podrá exceder de las seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales.

En lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, mortificantes, riesgosas, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, el Poder Ejecutivo determinará directamente o a solicitud de parte interesada los casos en que deba regir esta jornada limitada, sin perjuicio de los mayores beneficios acordados a los trabajadores por leyes, estatutos especiales y|o convenciones colectivas; tal jornada limitada en ningún caso importará rebaja alguna o disminución en las retribuciones.

Por la ley, su reglamentación, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo, se contemplará lo pertinente cuando el trabajo se preste por equipos o no admita interrupciones a condición de que el término medio de duración sobre un determinado período no exceda de ocho (8) horas por día o de cuarenta y ocho (48) semanales, y se haya previsto su limitación diaria, siguiendo el criterio fijado por el artículo 214, segundo párrafo, última parte, de esta ley.

Horas suplementarias

Art. 218. — El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del cincuenta por ciento (50 %) calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes, y del ciento por ciento (100 %) en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados.

Horario - Anuncios

Art. 219. — Los horarios asignados al trabajador deben ser fijados de antemano con la anticipación que determinen los estatutos profesionales, las normas sobre jornada de trabajo o las convenciones colectivas y hacerlos saber al trabajador mediante anuncios colocados en lugares visibles u otros medios apropiados que se provean en esos mismos ordenamientos.

Obligación de prestar servicios en horas suplementarias

Art. 220. — El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la empresa, juzgado su comportamiento en base al criterio de colaboración en el logro de los fines de la misma.

CAPITULO II

Del descanso semanal

Prohibición de trabajar

Art. 221. — Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) del día domingo siguiente, salvo los casos de excepción que las leyes o reglamentaciones profesionales prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijen esas disposiciones.

Salarios

Art. 222. — La prohibición de trabajo establecida en el artículo 221 no llevará aparejada la disminución o supresión de la remuneración que tuviere asignada el trabajador en los días y horas a que se refiere la misma.

Excepciones - Exclusión

Art. 223. — En ningún caso se podrán aplicar las excepciones que se dicten a los trabajadores menores de dieciséis (16) años.

Salarios por días de descanso no gozados

Art. 224. — Cuando el trabajador prestase servicios en los días y horas mencionados en el artículo 221, medie o no autorización, sea por disposición del empleador o por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 220, o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, y se omitiere el otorgamiento de descanso compensatorio en tiempo y forma, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de 24 horas. El empleador, en tal caso, estará obligado a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100 %) de recargo.

TITULO X

De la suspensión de ciertos efectos del contrato trabajo

CAPITULO I

De los accidentes y enfermedades inculpables

Plazo - Remuneración

Art. 225. — Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspención por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

Aviso al empleador

Art. 226. — El trabajador deberá dar aviso oportuno al empleador de la enfermedad o accidente. Su omisión injustificada será considerada como acto de indisciplina, pero no alterará su derecho a la percepción de las remuneraciones respectivas si su existencia, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resultase inequívocamente acreditada mediante certificado médico extendido por facultativo habilitado.

Elección del médico - Control - Caso de discrepancia

Art. 227. — Corresponde al trabajador la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. En caso de discrepancia entre el médico del trabajador y el del empleador, éste deberá solicitar a la autoridad de aplicación la designación de un médico oficial, quien dictaminará al respecto.

Si el empleador no cumpliese con este requisito, se estará al certificado presentado por el trabajador.

Conservación del empleo

Art. 228. — Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año, contado desde el vencimiento de aquéllos. El cumplimiento de este plazo no produce por sí solo la extinción del contrato.

Reincorporación

Art. 229. — Vencido el plazo de conservación del empleo o antes del mismo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador, y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar, sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta última obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el artículo 266 de esta ley. Si estando en condiciones de hacerlo no le asignase tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 198 de esta ley.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 266 de esta ley. Este beneficio no es incompatible y se acumula con el reconocimiento que por los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo se hiciese al trabajador de otras prestaciones.

Despido del trabajador

Art. 230. — Si el empleador despidiese al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquélla o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador.

CAPITULO II

Servicio militar y convocatorias especiales

Reserva del empleo - Cómputo como tiempo de servicio

Art. 231. — El empleador conservará el empleo al trabajador cuando éste deba prestar servicio militar obligatorio, por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales desde la fecha de su convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en servicio será considerado para determinar los promedios de remuneraciones a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

CAPITULO III

Del desempeño de cargos electivos

Reserva del empleo - Cómputo como tiempo de servicio

Art. 232. — Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante el término de un (1) año a partir de la cesación de las mismas.

El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por esta ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

Despido o no reincorporación del trabajador

Art. 233. — Producido el despido o no reincorporación de un trabajador que se encontrare en la situación del artículo 232, éste podrá optar:

a) Por requerir al juez o tribunal competente que se declare la nulidad de la medida y se disponga su reincorporación, además del pago de la remuneración de substanciación;

b) Por reclamar el pago de las indemnizaciones que le corresponden por despido injustificado y por falta u omisión del preaviso conforme a esta ley, a los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, más todas las remuneraciones que hubiera percibido durante el período de estabilidad, de no haber mediado el despido o haber sido reincorporado.

La acción de nulidad y reinstalación prevista en este artículo caducará a los treinta (30) días de producido el hecho que la motiva, entendiéndose en tal caso que el trabajador opta por la acción de resarcimiento.

CAPITULO IV

Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical

Reserva del empleo - Cómputo como tiempo de servicio - Fuero sindical

Art. 234. — Los trabajadores que se encontraran en las condiciones previstas en el presente capítulo y que, por razón del desempeño de esos cargos, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los artículos 231 y 232, segunda parte, sin perjuicio de

los mayores beneficios que sobre la materia establezca la ley de garantía de la actividad sindical.

CAPITULO V

De las suspensiones por causas económicas y disciplinarias

Requisitos de su validez

Art. 235. — Toda suspensión dispuesta por el empleador, para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador.

La suspensión deberá ser notificada con una anticipación mínima de un (1) día hábil antes de comenzar su ejecución.

Este requisito no será exigible cuando la suspensión obedeciera a fuerza mayor.

Justa causa

Art. 236. — Se considera que tiene justa causa la suspensión que se deba a falta o disminución de trabajo no imputable al empleador, a razones disciplinarias o a fuerza mayor debidamente comprobada.

A los efectos previstos por esta norma, no se considerará disminución o falta de trabajo no imputable al empleador aquella que obedeciera a riesgo propio de la empresa.

Plazo máximo - Remisión

Art. 237. — Las suspensiones fundadas en razones disciplinarias o debidas a falta o disminución de trabajo no imputables al empleador, no podrán exceder de treinta (30) días en un año, contados a partir de la primera suspensión.

Las suspensiones fundadas en razones disciplinarias deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 72, sin perjuicio de las condiciones que se fijaren en función de lo previsto en el artículo 73.

Fuerza mayor

Art. 238. — Las suspensiones fundadas por fuerza mayor debidamente comprobadas podrán extenderse hasta un plazo máximo de setenta y cinco (75) días en el término de un (1) año, contado desde la primera suspensión cualquiera sea el motivo de ésta.

En este supuesto, así como en el de suspensión, por falta o disminución de trabajo, deberá comenzarse por el personal menos antiguo y, respecto del ingresado en un mismo semestre, por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterase lo primero.

Situación de despido

Art. 239. — Toda suspensión dispuesta por el empleador de las previstas en los artículos 236, 237 y 238 que excedan de los plazos fijados o en su conjunto y cualquiera fuese la causa que la motivare, de noventa (90) días en un (1) año, a partir de la primera suspensión y no aceptada por el trabajador, dará derecho a éste a considerarse despedido.

Lo estatuido no veda al trabajador la posibilidad de optar por ejercitar el derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Salarios de suspensión

Art. 240. — Cuando el empleador no observare las prescripciones de los artículos 235 a 238 sobre causas, plazo, notificación y audiencia al trabajador en el caso de sanciones disciplinarias, éste tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido, hubiese o no mediado impugnación de la suspensión y hayan o no ejercitado el derecho que le está conferido por el artículo 239 de esta ley.

Suspensión preventiva - Denuncia del empleador y de terceros

Art. 241. — Cauando la suspensión se origine en denuncia efectuada por el empleador y ésta fuera desestimada o el trabajador imputado, sobreseído provisoria o definitivamente, aquél deberá reincorporarlo al trabajo y satisfacer el pago de los salarios perdidos durante el tiempo de la suspensión preventiva, salvo que el trabajador optase, en razón de las circustancias del caso, por considerarse en situación de despido.

Si la suspensión se originara en denuncia efectuada por terceros o en actuación de oficio de la autoridad componente, y se diese el caso de la privación de la libertad del trabajador, el empleador no estará obligado a pagar la remuneración por el tiempo que dure la suspensión de la relación laboral, salvo que se tratara de hecho relativo o producido en ocasión del trabajo.

Suspensiones injuriosas

Art. 242. — Las suspensiones dispuestas por el empleador, menores de treinta (30) días, que por las circunstancias del caso o la índole o naturaleza de la relación resultasen agraviantes o injuriosas para el trabajador y no fuesen aceptadas por éste, le darán derecho a considerarse en situación de despedido.

CAPITULO VI

Efectos de la huelga y otras medidas de acción directa

Alcance - Reintegración del trabajador - Prohibición de trato discriminatorio

Art. 243. — La huelga y las otras medidas de acción directa que interrumpan la prestación de los servicios sólo suspenderán los efectos de la relación laboral por todo el tiempo que duren.

La participación en ella del trabajador en ningún caso puede constituir causa de despido, ni aun mediante intimación del empleador de reintegro al trabajo, salvo que se diese la situación prevista en el artículo 263, según valoración que harán los jueces prudencialmente en cada caso en particular y en presencia de la calificación administrativa que pudiere haberse dictado.

Importará trato ilegal discriminatorio, la no reincorporación de parte del personal involucrado en una huelga u otra medida de acción directa, luego de su cesación, invocándose como única razón la participación del trabajador en la misma, hubiese o no mediado intimación del empleador de reintegro al trabajo.

Sustitución del trabajador - Prohibición

Art. 244. — El empleador no podrá concertar durante el tiempo de duración de la huelga u otras medidas de acción directa aprobadas por la organización sindical pertinente nuevos contratos de trabajo que tiendan a substituir o reemplazar en su cargo al trabajador, ni adoptar medidas disciplinarias en su contra, ni alterar la situación o condición en que se encontrara revistando en la empresa.

Huelga por culpa del empleador - Remuneraciones

Art. 245. — Cuando la huelga u otras medidas de acción directa aprobadas por la organización sindical pertinente obedecieren a culpa del empleador, el trabajador que participe en las mismas tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al tiempo de su duración.

TITULO XI

De la transferencia del contrato de trabajo

Transferencia del establecimiento

Art. 246. — En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

Situación de despido

Art. 247. — El trabajador podrá considerar extinguido el contrato de trabajo si, con motivo de la transferencia del establecimiento, se le infiriese un perjuicio actual o futuro que, apreciado con el criterio del artículo 263, justificarse el acto de denuncia. A tal objeto se ponderará especialmente los casos en que, por razón de la transferencia, se cambia el objeto de la explotación, se alteran las funciones, cargo o empleo, o si mediare una separación entre diversas secciones, dependencias o sucursales de la empresa, de modo que se derive de ello disminución de la responsabilidad patrimonial del empleador.

Arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento

Art. 248. — Las disposiciones de los artículos 240 y 247 se aplican en caso de arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento.

Al vencimiento de los plazos de éstos, el propietario del establecimiento, con relación al arrendatario y en todos los demás casos de cesión transitoria, el cedente, con relación al cesionario, asumirá las mismas obligaciones del artículo 246, cuando recupere el establecimiento cedido precariamente.

Solidaridad

Art. 249. — El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél.

Esta solidaridad operará, ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo.

La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 248.

La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos.

Cesión del personal

Art. 250. — La cesión del personal sin que comprenda el establecimiento, requiere la aceptación expresa y por escrito del trabajador.

Aun cuando mediare tal conformidad, cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida.

Transferencia a favor del Estado

Art. 251. — Lo dispuesto en este título no rige cuando la cesión o transferencia se opere a favor del Estado. En todos los casos, hasta tanto se convengan estatutos o convenios particulares, los trabajadores podrán regirse por los estatutos o convenios de empresa del Estado similares.

TITULO XII

De la extinción del contrato de trabajo

CAPITULO I

Del preaviso

Plazos

Art. 252. — El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto indemnización, además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador.

El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente:

a) Por el trabajador, de un (1) mes;
b) Por el empleador: de un (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años; de dos (2) meses cuando no fuere superior a los diez (10) años, y de tres (3) meses cuando la antigüedad exceda de los diez (10) años.

Estos plazos deberán cumplirse íntegramente, no pudiendo sustituirse parcialmente por indemnizaciones.

Indemnización substitutiva

Art. 253. — La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente, deberá abonar a la otra una indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 252.

Comienzo del plazo - Integración de la indemnización con los salarios del mes del despido

Art. 254. — Los plazos del artículo 252 correrán a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación del preaviso.

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización substitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera.

Retractación

Art. 255. — El despido no podrá ser retractado, salvo acuerdo de partes.

Prueba

Art. 256. — La notificación del preaviso deberá probarse por escrito.

Extinción - Renuncia al plazo faltante - Eximición de la obligación de prestar servicios

Art. 257. — Cuando el preaviso hubiera sido otorgado por el empleador, el trabajador podrá considerar extinguido el contrato de trabajo, antes del vencimiento del plazo, sin derecho a la remuneración por el período faltante del preaviso, pero conservará el derecho a percibir la indemnización que le corresponda en virtud del despido. Esta manifestación deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 261.

El empleador podrá relevar al trabajador de la obligación de prestar servicios durante el plazo de preaviso abonándole el importe de los salarios correspondientes

Licencia diaria

Art. 258. — Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 257, durante el plazo del preaviso el trabajador tendrá derecho, sin reducción de su salario, a gozar de una licencia de dos horas diarias dentro de la jornada legal de trabajo, pudiendo optar por las dos primeras o las dos últimas de la jornada. El trabajador podrá igualmente optar por acumular las horas de licencia en una o más jornadas íntegras.

Obligaciones de las partes

Art. 259. — Durante el transcurso del preaviso, subsistirán las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, pero las facultades disciplinarias que pudiese ejercer el empleador deberán apreciarse con criterio restrictivo, de modo de garantizar al trabajador la íntegra percepción de sus retribuciones durante los plazos respectivos.

Nulidad

Art. 260. — Será nulo el preaviso notificado al trabajador, cuando el contrato de trabajo o la prestación de servicios estuviesen suspendidos o interrumpidos por cualquier causa, o el trabajador gozara de alguna de las licencias previstas en esta ley, o en el caso del contrato de trabajo de temporada, durante los períodos de receso. Si la suspensión del contrato de trabajo o de la prestación del servicio fuese sobreviniente al preaviso, el plazo de éste se suspenderá hasta que cesen los motivos que la originaron.

CAPITULO II

De la extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador

Forma

Art. 261. — La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador, medie o no preaviso, como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente por el trabajador a su empleador o ante la autoridad administrativa del trabajo.

Los despachos telegráficos serán expedidos por las oficinas de correo en forma gratuita, requiriéndose la presencia personal del remitente y la justificación de su identidad.

Cuando la renuncia se formalizara ante la autoridad administrativa, ésta dará inmediata comunicación de la misma al empleador, siendo ello suficiente a los fines del artículo 256 de esta ley.

CAPITULO III

De la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes

Formas y modalidades

Art. 262. — Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación

CAPITULO IV

De la extinción del contrato de trabajo por justa causa

Justa causa

Art. 263. — Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación ni aun a título provisorio.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Comunicación - Causas de oposición

Art. 264. — El despido por justa causa dispuesto por el empleador deberá comunicarse por escrito al trabajador, haciéndose constar la fecha y los hechos que lo motivan. No se admitirá a la demanda que promoviere el trabajador la invocación de otros motivos de oposición que los consignados en la comunicación a que se ha hecho referencia.

Delitos - Abandono del trabajo

Art. 265. — Si el empleador invocara como causa del despido la comisión de actos calificados como delitos, deberá acreditarla mediante sentencia judicial firme.

El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador, sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso.

Indemnización por antigüedad o despido

Art. 266. — En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicio. Dicha base no podrá exceder del equivalente a tres veces el importe mensual del salario mínimo, vital, vigente al tiempo de la extinción del contrato.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos meses de sueldo calculados en base al sistema del párrafo anterior.

En el caso de sistemas indemnizatorios establecidos en razón de la antigüedad en regímenes particulares y estatutos profesionales aprobados por leyes o decretos-leyes sus montos se incrementarán en un 50 o|o.

Despido indirecto

Art. 267. — Cuando el trabajador hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 263, 264 y 266.

CAPITULO V

De la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo

Monto de la indemnización

Art. 268. — En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 266 de esta ley.

A los efectos previstos por esta norma, no se considerará falta o disminución de trabajo no imputable al empleador aquella que obedeciera a riesgo propio de la empresa.

En este caso, el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo y, entre el que hubiese ingresado en un mismo semestre, por el de menos carga de familia, aunque con ello se alterase lo primero.

CAPITULO VI

De la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador

Indemnización por antigüedad
Monto - Beneficiarios

Art. 269. — En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 37 del decreto ley 18.037|69 tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 268 de esta ley. A los efectos indicados queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento. Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los 5 años anteriores al fallecimiento.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, estatutos profesionales, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

CAPITULO VII

De la extinción del contrato de trabajo por muerte del empleador

Condiciones - Monto de la indemnización

Art. 270. — Se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional u otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir.

En este caso, el trabajador tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 268 de esta ley.

CAPITULO VIII

De la extinción del contrato de trabajo por vencimiento del plazo

Monto de la indemnización - Remisión

Art. 271. — Cuando la extinción del contrato se produjera por vencimiento del plazo asignado al mismo, mediando preaviso y estando el contrato íntegramente cumplido, se estará a lo dispuesto en el artículo 104, segundo párrafo, de esta ley, siendo el trabajador acreedor a la indemnización prevista en el artículo 268.

CAPITULO IX

De la extinción del contrato de trabajo por quiebra o concurso del empleador

Calificación de la conducta del empleador - Monto de la indemnización

Art. 272. — Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, ni inherentes al riesgo propio de la empresa, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 268. En cualquier otro supuesto, dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el artículo 266. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez con competencia en lo laboral.

CAPITULO X

De la extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador

Obligación de preavisar - Plazo de mantenimiento de la relación

Art. 273. — Cuando el trabajador reuniese los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, el empleador que pretendiese disponer el cese de la relación deberá preavisarlo por los plazos previstos en esta ley e intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la caja respectiva otorgue el beneficio, y por un plazo máximo de un (1) año. Este plazo no regirá cuando el otorgamiento del beneficio demande un mayor tiempo de tramitación y no existiera en el caso responsabilidad del trabajador.

Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación del empleador de indemnizar por antigüedad.

Trabajador jubilado

Art. 274. — En caso de que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 266 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el artículo 268.

CAPITULO XI

De la extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador

Incapacidad e inhabilidad - Monto de la indemnización

Art. 275. — Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el artículo 229 de esta ley.

Tratándose de un trabajador que contrae con la habilitación especial que se requiera para prestar los servicios objeto del contrato, y fuese sobrevinientemente inhabilitado, en caso de despido será acreedor a la indemnización prevista en el artículo 268, salvo que la inhabilitación provenga de dolo o culpa grave e inexcusable de su parte.

CAPITULO XII

De la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas que se operen en el seno de la empresa

Procedimiento de crisis

Art. 276. — Cuando a consecuencia de un estado de crisis que comprenda a la actividad se operasen en el seno de la empresa situaciones o circunstancias objetivas de receso que afecten considerablemente a su desenvolvimiento y a una pluralidad de trabajadores, el empleador, por los procedimientos que preven la ley, podrá solicitar se le autorice a adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

a) Cesación de las actividades de la empresa y consiguiente extinción de los contratos de trabajo;
b) Suspensión de las actividades empresarias y consiguiente suspensión de los contratos de trabajo;
c) Modificación de las cláusulas contractuales, modificación o reducción de los planteles del personal, jornada u otras condiciones o modalidades de empleo y desenvolvimiento de las relaciones de trabajo.

La ley proveerá los alcances y consecuencias de la resolución que en tales procedimientos se dicte, con relación a la extinción o subsistencia del contrato de trabajo y a las indemnizaciones que en cada caso correspondan al trabajador, de acuerdo a las circunstancias demostradas. Será parte legítima en tales procedimientos la asociación profesional representativa en la actividad de que se trate.

CAPITULO XIII

Disposición común

Reingreso del trabajador - Deducción de las indemnizaciones percibidas

Art. 277. — La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 266, 267, 268, 271, 272, 274 y 275 lo percibido por igual concepto por despidos anteriores.

TITULO XIII

De la prescripción y caducidad

Plazo común

Art. 278. — Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tuvieran señalado un plazo especial prescribirán a los cuatro (4) años de la extinción del mismo.

Créditos por remuneraciones

Art. 279. — En igual plazo prescribirán los créditos por remuneraciones, debiendo computarse el mismo a partir del momento fijado por la ley para su pago.

Accidentes y enfermedades profesionales

Art. 280. — Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima.

Suspensión - Actuaciones administrativas
Constitución en mora del empleador

Art. 281. — Las actuaciones administrativas o la constitución en mora del empleador, efectuada en forma auténtica, suspenderá el curso de la prescripción por el plazo de un (1) año. La suspensión proveniente de esta última forma podrá operarse por una sola vez.

Suspensión - Demandada contra terceros - Inactividad procesal - Gestión Sindical

Art. 282. — Se suspenderá el curso de la prescripción por demandada promovida contra un tercero al que el trabajador atribuyese erróneamente la calidad de empleador, en tanto el error resulte excusable y aun cuando por ello fuese desistida la acción.

La inactividad procesal no puede afectar, por vía de prescripción, derechos indispensables para el trabajador, debiendo los jueces suplir aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que las leyes les asignen a sus representantes o apoderados.

Se suspende la prescripción por el plazo señalado en el artículo anterior en virtud de las gestiones o reclamos hechos por la asociación profesional con personería gremial, en representación del trabajador o del personal de uno o varios establecimientos o empresas determinados, aun cuando no contase con mandato expreso al respecto.

Caducidad

Art. 283. — No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley.

Pago insuficiente

Art. 284. — El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleado será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción.

TITULO XIV

De los privilegios

CAPITULO I

De la preferencia de los créditos laborales

Alcance

Art. 285. — El trabajador tendrá derecho a ser pagado, con preferencia a otros acreedores del empleador, por los créditos que resulten del contrato de trabajo, conforme a lo que se dispone en el presente título.

Causahabientes

Art. 286. — Los privilegios de los créditos laborales se transmiten a los sucesores del trabajador.

Acuerdos conciliatorios o liberatorios

Art. 287. — Los privilegios no pueden resultar sino de la ley. En los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios que se celebren, podrá imputarse todo o parte del crédito reconocido a uno o varios rubros incluidos en aquellos acuerdos, si correspondieran mas de uno, de modo de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en este título, si se diera el caso de concurrencia de acreedores.

Los acuerdos que no contuviesen tal requisito podrán ser declarados nulos a instancia del trabajador, dado el caso de concurrencia de acreedores sobre bienes del empleador, sea con carácter general o particular.

Irrenunciabilidad

Art. 288. — Los privilegios laborales son irrenunciables, medie o no concurso.

Exclusión del fuero de atracción

Art. 289. — El concurso preventivo, quiebra, concurso civil u otro medio de liquidación colectiva de los bienes del empleador, no atrae las acciones judiciales que tenga promovidas o promoviere el trabajador por créditos u otros derechos provenientes de la relación laboral; éstas se iniciarán o continuarán ante los tribunales del fuero del trabajo, con intervención de los respectivos representantes legales, cesando su competencia con la etapa de conocimiento, debiendo proseguirse la ejecución ante el juez del concurso, conforme a los procedimientos previstos por las leyes para estos casos.

La sucesión del empleador no atrae las acciones previstas en el primer párrafo de este artículo, que se tramitarán del mismo modo y con intervención de los respectivos representantes legales, incluso en los trámites de ejecución, salvo el caso de concurso.

Derecho de pronto pago

Art. 290. — El juez del concurso debe autorizar el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidente y las previstas en los artículos 253 y 266 a 275 de esta ley que tengan el privilegio asignado por el artículo 292, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación, con los primeros fondos que se recauden o con el producto de los bienes sobre los que recaigan los privilegios especiales que resulten de esta ley.

Continuación de la empresa

Art. 291. — Cuando por las leyes concursales o actos de poder público se autorizase la continuación de la empresa, aun después de la declaración de la quiebra o concurso, las remuneraciones del trabajador y las indemnizaciones que le correspondan en razón de la antigüedad, u omisión de preaviso, debidas en virtud de servicios prestados después de la fecha de aquella resolución judicial o del poder público, se considerarán

gastos de justicia. Estos créditos no requieren verificación ni ingresan al concurso, debiendo abonarse en los plazos previstos en los artículos 140 y 142 de esta ley, y con iguales garantías que las conferidas a los créditos por salarios y otras remuneraciones.

CAPITULO II

De las clases de privilegios

Privilegios especiales

Art. 292. — Los créditos por remuneraciones debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, gozan de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integren el establecimiento donde haya prestado sus servicios, o que sirvan para la explotación de que aquél forma parte.

El mismo privilegio recae sobre el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de créditos o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación, salvo que hubiesen sido recibidos a nombre y por cuenta de terceros.

Las cosas introducidas en el establecimiento o explotación, o existentes en él, no estarán afectadas al privilegio, si por su naturaleza, destino, objeto del establecimiento o explotación, o por cualquier otra circunstancia, se demostrase que fuesen ajenas, salvo que estuviesen permanentemente destinadas al funcionamiento del establecimiento o explotación, exceptuadas las mercaderías dadas en consignación.

Bienes en poder de terceros

Art. 293. — Si los bienes afectados al privilegio hubiesen sido retirados del establecimiento, el trabajador podrá requerir su embargo para hacer efectivo el privilegio, aunque el poseedor de ello sea de buena fe. Este derecho caducará a los seis (6) meses de su retiro y queda limitado a las maquinarias, muebles u otros enseres que hubiesen integrado el establecimiento o explotación.

Preferencia

Art. 294. — Los créditos previstos en el artículo 292 gozan de preferencia sobre cualquier otro respecto de los mismos bienes, con excepción de los acreedores prendarios por saldo de precio, y de lo adeudado al retenedor por razón de las mismas cosas, si fueren retenidas.

Obras y construcciones - contratistas

Art. 295. — Gozarán de privilegio, en la extensión conferida por el artículo 292 sobre el edificio, obras o construcciones, los créditos de los trabajadores ocupados en su edificación, reconstrucción o reparación.

Este privilegio operará tanto en el supuesto que el trabajador fuese contratado directamente por el propietario, como cuando el empleador fuese un contratista o subcontratista.

Empero, en este último caso, el privilegio sólo será invocable cuando el propietario que ocupe al contratista encargue la ejecución de la obra con fines de lucro, o para utilizarla en una actividad que desarrolle con tal finalidad, y estará además limitado a los créditos por remuneraciones y fondo de desempleo. No se incluyen los que pudieran resultar por reajustes de remuneraciones o sus accesorios.

Subrogación

Art. 296. — El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que substituyan a los bienes sobre los que recaiga, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real.

En cuanto excedan de dichos importes, los créditos a que se refiere el artículo 292, gozarán del privilegio general que resulta del artículo 297 de esta ley, dado el caso de concurso.

Privilegios generales

Art. 297. — Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente del trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral, gozarán del privilegio general. Se incluyen las costas judiciales en su caso. Serán preferidos a cualquier otro crédito, salvo los alimentarios.

Disposiciones comunes

Art. 298. — Los privilegios no se extienden a los gastos y costas, salvo lo dispuesto en el artículo 297 de esta ley. Se extienden a los intereses, pero sólo por el plazo de dos (2) años a contar de la fecha de la mora.

TITULO XV

Disposiciones complementarias

Extensión del artículo 198 al caso del trabajador

Art. 299. — Lo dispuesto en el artículo 198 de esta ley podrá extenderse excepcionalmente al caso del trabajador despedido, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, apreciado con criterio restrictivo.

Conducta maliciosa y temeraria

Art. 300. — Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida.

Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sinrazón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

Actualización por depreciación monetaria

Art. 301. — Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se operara desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin, los jueces, de oficio o a petición de parte, aplicarán los índices oficiales de incremento de costo de vida.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los once días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE — **R. A. LASTIRI**
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

—Registrada bajo el Nº 20.744—

DECRETO
Nº 886

Bs. As., 20|9|74

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 20.744; cúmplese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ricardo Otero.
Antonio J. Benítez.
José B. Gelbard.

PREVISION SOCIAL

Amplíanse los términos de la ley 16.516.

LEY Nº 20.733

Sancionada: Agosto 28 de 1974.
Promulgada: Setiembre 23 de 1974.

Por Cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Inclúyese en los términos de la ley 16.516 a los artistas de artes plásticas y arquitectura que hubieran obtenido u obtengan el máximo galardón que otorga anualmente la Nación por intermedio de los organismos pertinentes del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE — **R. A. LASTIRI**
A. H. N. Cantoni — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 20.733 —

DECRETO
Nº 897

Bs. As., 23|9|74

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 20.733 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega
Oscar Ivanissevich

APICULTURA

Contralor de la abeja africana y sus cruzamientos.

LEY Nº 20.739

Sancionada: Setiembre 4 de 1974.
Promulgada: Setiembre 23 de 1974.

Por Cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — El contralor de la denominada abeja africana (Apis mellifera adansonii Latr.) y sus cruzamientos con cualquiera de las abejas reconocidas domésticas, queda sujeto en todo el país a lo que dispone la presente ley.

ARTICULO 2º — Prohíbese:

a) El traslado de colmenas pobladas, reinas y|o núcleos desde zonas declaradas invadidas por la abeja africana;
b) La venta de material apícola vivo sin certificado de origen.

ARTICULO 3º — Será órgano de aplicación de la presente ley la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la cual queda facultada para:

a) Declarar zona invadida por la abeja africana cualquier lugar del país donde se compruebe la presencia de colonias africanas o africanizadas;
b) Inspeccionar los establecimientos productores de jalea real y|o miel, y en caso de comprobarse cruzamientos con la subespecie africana, practicar las medidas necesarias para resolver cada caso, las cuales serán de acatamiento obligatorio;
c) Retirar muestras de abejas para su análisis en sus laboratorios o en aquellos que designe, en forma oficial, estableciendo el método de análisis y frecuencia de muestreo;
d) Establecer los requisitos a que deberán sujetarse los envíos de abejas reinas y|o núcleos y|o colmenas pobladas;
e) Otorgar el certificado de origen que prevé el inciso b) del artículo 2º de esta ley;
f) Fijar la fecha a partir de la cual será obligatorio lo dispuesto por los artículos 2º, inciso b) y 6º de esta ley;
g) Entregar en préstamo o sin cargo a instituciones oficiales, nacionales o provinciales, material apícola destinado a planes de difusión de técnicas de control de la abeja africana;
h) Adoptar todas las medidas conducentes a la mejor aplicación de la presente ley.

ARTICULO 4º — En los establecimientos en que se compruebe el cruzamiento de abejas de las colonias con las subespecies adansonii, no se permitirá la salida de material apícola vivo, hasta que una posterior comprobación determine la inexistencia del cruzamiento.

ARTICULO 5º — Los establecimientos informarán dentro del plazo que fije el organismo de aplicación el traslado o incorporación de colonias, núcleos y abejas reinas, debiendo comunicar con la mayor exactitud el lugar de procedencia y|o destino según el caso.

ARTICULO 6º — Créase en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de Criadores de Abejas Reinas, en el que deberán inscribirse obligatoriamente los establecimientos dedicados a la producción y|o venta de abejas reinas y|o núcleos y|o colmenas pobladas.

ARTICULO 7º — El órgano de aplicación dará a conocer periódicamente la nómina de los establecimientos habilitados para vender abejas reinas y|o núcleos y|o colmenas pobladas.

ARTICULO 8º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería sancionará a los infractores de la presente ley y de las disposiciones que en su consecuencia se dicten con multas de hasta diez mil pesos ($ 10.000) y|o inhabilitación de hasta un (1) año, pudiendo disponer la clausura del establecimiento ante una reincidencia.

ARTICULO 9º — Dentro del plazo de diez (10) días de notificados y previo pago de la multa, los infractores podrán apelar ante el juez nacional competente. La apelación tendrá carácter devolutivo en cuanto a la inhabilitación o clausura del establecimiento.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cuatro días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE — **R. A. LASTIRI**
A. H. N. Cantoni — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 20.739 —

DECRETO
Nº 909

Bs. As., 23|9|74

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 20.739, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José B. Gelbard
Antonio J. Benítez

TELECOMUNICACIONES

Derógase el decreto ley 18.166.

LEY Nº 20.743

Sancionada: Setiembre 5 de 1974.
Promulgada: Setiembre 23 de 1974.

Por Cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase por manifiestamente inmoral el Decreto-Ley Nº 18.166.

ARTICULO 2º — La derogación impuesta por el artículo precedente tiene efecto retroactivo a la fecha de la promulgación de la norma derogada.

ARTICULO 3º — Esta ley es de orden público y nadie podrá alegar derecho, conservar ventajas, o ejercitar acciones contra el Estado, que deriven de los actos a los que la norma derogada se refiere.

ARTICULO 4º — Derógase toda disposición que se oponga a esta ley.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE — **R. A. LASTIRI**
A. H. N. Cantoni — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 20.743 —

DECRETO
Nº 907

Bs. As., 23|9|74

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 20.743 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
José B. Gelbard
Antonio J. Benítez



DECRETOS

RENUNCIAS Y DESIGNACIONES

Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares.

Presidente.

DECRETO
Nº 888

Bs. As., 23|9|74.

VISTO la renuncia presentada por el señor Presidente del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas vigentes dicho cargo, a partir del 1º de enero de 1975, deberá ser cubierto por un Oficial Superior del Comando General de la Armada.

Que dado la proximidad de la fecha indicada, resulta conveniente cubrir dicho cargo por el lapso que resta del actual período legal, con representante del citado Comando;

Por ello,

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º. — Acéptase la renuncia presentada por el señor General de Brigada (RE) D. Carlos J. Mosquera, al cargo de Presidente del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, para el que fuera designado

por Decreto Nº 2018 de fecha 3 de diciembre de 1970 y dándosele las gracias por los servicios prestado.

Art. 2º. — Nómbrase Presidente del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares al señor Contraalmirante (RE) D. Raimundo Palau; para completar el período de ley que vence el 31 de diciembre de 1974, para el que fuera designado el señor General de Brigada (RE) D. Carlos J. Mosquera.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Adolfo Mario Savino.

Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

Presidente.

DECRETO
Nº 889

Bs. As., 23|9|74.

VISTO la propuesta formulada por el señor Ministro de Defensa para designar al actual Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad en el cargo de Presidente del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde que dicho funcionario cese en sus actuales funciones y se proceda a nombrar a quien lo reemplazará en el cargo;

Que de conformidad con las normas vigentes, durante los años 1974 y 1975, la Presidencia de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, debe ser cubierta por un Oficial Superior de la Armada en situación de retiro;

Que el señor Comandante General de la Armada ha propuesto para cubrir dicho cargo, a señor Contraalmirante (RE) D. Juan José Jáuregui;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese en sus funciones como Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, para las que fuera nombrado por Decreto Nº 998 de fecha 31 de diciembre de 1973, el señor Contraalmirante (RE) D. Raimundo Palau.

Art. 2º — Desígnase en el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, con funciones de Director Nacional con la categoría 24, al señor Contraalmirante (RE) D. Juan José Jáuregui, hasta el 31 de diciembre de 1975.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con imputación a los créditos de la partida Año 1974 - Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa - Programa 001 - Asesoramiento para la Seguridad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.

Banco Hipotecario Nacional.

Director.

DECRETO
Nº 894

Bs. As., 23|9|74.

VISTO lo dispuesto por Decreto - Ley Nº 13.128|57, y

CONSIDERANDO:

Que debe integrarse el gobierno del Banco Hipotecario Nacional para posibilitar su normal funcionamiento.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Acéptase a partir del 14 de agosto del corriente año la renuncia presentada por el señor D. José María Villor (L. E. Nº 1.642.502), al cargo de Director del Banco Hipotecario Nacional, para el que fuera designado por Decreto Nº 443|73.

Art. 2º. — Desígnase Director del Banco Hipotecario Nacional al señor Brigadier Mayor (R.E.) D. Enrique Raúl Gau (L. E. número 0.369.112), quién desempeñará sus funciones con ajuste al concepto de dedicación exclusiva, conforme a lo previsto por el artículo 2º del Decreto Nº 41|70.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
José López Rega

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Convocatoria.

DECRETO
Nº 891

Bs. As., 23|9|74.

VISTO la nota ZZ 4 6283|550 de fecha 25 de julio de 1974, del Comando General del Ejército, lo informado por el Estado Mayor Conjunto, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que se ha efectuado el sorteo de los ciudadanos de la clase 1954 y de otras anteriores que deben cumplir el servicio de conscripción;

Que a los fines de lo prescripto en el artículo 22 de la Ley de Servicio Militar (Decreto Ley Nº 17.531|67), corresponde determinar la fecha en que habrá de ser convocado dicho personal;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Convócase a partir del día 14 de octubre de 1974, a los ciudadanos de la clase 1954 y de las clases anteriores y posteriores que deben efectuar el servicio de conscripción en las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 2º. — El reconocimiento médico estará a cargo del Comando General del Ejército, con la colaboración del Ministerio de Bienestar Social (Secretaría de Estado de Salud Pública), Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea.

Art. 3º — El Comando General del Ejército tendrá a su cargo la incorporación de los ciudadanos a las distintas Fuerzas Armadas.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Adolfo Mario Savino.
José López Rega.

OBRAS PUBLICAS

Complejo Hidroeléctrico de Futaleufú.

Competencia del Ministerio de Defensa.

DECRETO
Nº 905

Bs. As., 23|9|74

VISTO el pedido formulado por el señor Ministro de Economía en el sentido de que se dé traslado al Ministerio de Defensa de la intervención en los asuntos relacionados con la construcción y puesta en marcha del Complejo Hidroeléctrico de Futaleufú; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente asignar al señor Ministro de Defensa la responsabilidad total respecto de la obra de referencia y su explotación, en atención a que el mismo ejerce la supervisión y control del programa nacional para la producción del aluminio primario;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase al Ministerio de Defensa la atención a los asuntos relacionados con las tramitaciones, decisiones y controles sobre los contratos, obras y cuestiones administrativas y técnicas que hacen a la construcción, instalación y puesta en marcha del Complejo Hidroeléctrico de Futaleufú, así como también de los actos que hagan a la operación y explotación de la citada Central, correspondientes al Ministerio de Economía conforme las competencias asignadas por las disposiciones vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. DE PERON.
José B. Gelbard.
Adolfo M. Savino.



DECRETOS

Sintetizados

PUBLICACION EXTRACTADA DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL DECRETO NUMERO 15.209 DEL AÑO 1959

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 228 — Bs. As., 24|7|74
Apruébase la estructura orgánicofuncional del Instituto Nacional de la Administración Pública, con su organigrama, Misión y Funciones, Agrupamiento Funcional, Memorando descriptivo de Tareas y carga de trabajo y planta de personal temporario a contratar para el Ejercicio 1974.

DECRETO Nº 234 — Bs. As., 24|7|74
Declárase admisible el recurso jerárquico deducido por el señor Amado Nicomedes Juri en su carácter de administrador judicial de la Sucesión de don Said Abid Juri. Déjanse sin efecto diversas resoluciones de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y del Ministerio de Economía.

DECRETO Nº 251 — Bs. As., 24|7|74
Apruébase la Estructura orgánicofuncional correspondiente a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Jurisdicción del Ministerio de Economía, de conformidad con el organigrama y de acuerdo a la misión y función, agrupamiento funcional y memorando descriptivo de la dotación del personal y de sus tareas específicas.

DECRETO Nº 252 — Bs. As., 24|7|74
Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto de la Empresa Agua y Energía Eléctrica para el Ejercicio 1974. Fíjase el presupuesto de Gastos en un total de 5.341.500.000 pesos y los recursos en igual importe, todo ello de conformidad al detalle de las planillas anexas que forman parte integrante de este decreto.

DECRETO Nº 283 — Bs. As., 24|7|74
Considérase con el carácter de concurrentes invitados por el Estado Nacional a los señores representantes de los productores Don Jorge José Leyro Díaz y Don Alberto Marcelo Paris a las reuniones realizadas en la Sede de la Embajada Argentina en Washington, en París y Bruselas, donde se trataron problemas vinculados con la exportación de carnes argentinas.

DECRETO Nº 284 — Bs. As., 24|7|74
Rectifícase el decreto 91|70 aprobatorio de la estructura orgánica funcional del Instituto Nacional de la Actividad Hípica e incorpórase como Anexo IV de la misma la planta de personal temporario, de conformidad con el agrupamiento funcional y tope máximo de remuneraciones que se agrega como Anexo I de este decreto.

DECRETO Nº 285 — Bs. As., 24|7|74
Rectifícase el decreto 2.395|73 por el que se aprobó la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Azúcar, organismo autárquico en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Comercio, e incorpórase un anexo.

DECRETO Nº 288 — Bs. As., 24|7|74
Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos para el ejercicio 1974. Fíjase el presupuesto de Gastos para el mismo ejercicio.

DECRETO Nº 291 — Bs. As., 24|7|74.
Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto de la Empresa Subterráneos de Buenos Aires para el ejercicio 1974 y se fija el presupuesto de gastos.

DECRETO Nº 292 — Bs. As., 24|7|74
Fíjase para la Empresa Subterráneos de Buenos Aires el monto de los pagos a realizar en moneda extranjera durante el ejercicio 1974 en la suma de 472.900.— dólares o su equivalente en otras monedas.

DECRETO Nº 293 — Bs. As., 24|7|74
Fíjase para la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos el monto de los pagos a realizar en moneda extranjera durante el ejercicio 1974 en la suma de 6.661.800 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras.

DECRETO Nº 294 — Bs. As., 24|7|74
Institúyese en Jurisdicción de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano los regímenes de "Caja Chica" y de "Fondo Permanente" fijándose para los mismos las sumas de ciento cincuenta mil y ochocientos mil pesos, respectivamente

DECRETO Nº 298 — Bs. As., 24|7|74
Agréganse diversos cargos a la planta de personal del Banco Nacional de Desarrollo hasta que se apruebe su estructura definitiva. Exceptúase del régimen del decreto 386|73 los cargos creados y que queden vacantes por la aplicación de este decreto. Ello no implicará refuerzos presupuestarios al margen de los previstos para el presente Ejercicio por el Banco Nacional de Desarrollo.

DECRETO Nº 300 — Bs. As., 24|7|74
Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el agente de la Administración Nacional de Aduanas, don Francisco Victorio Sirianni contra la Resolución Nº 164 del 2 de agosto de 1973.

DECRETO Nº 303 — Bs. As., 24|7|74
Incremeńtase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1974 en la suma de 261.000.000 de pesos de acuerdo con lo establecido por las leyes Nros. 20.665 y 20.666 en sus artículos 1º y 3º respectivamente.

DECRETO Nº 307 — Bs. As., 24|7|74
Elévase el costo del relevamiento determinado en el Art. 15 del decreto 1.392|74 a la suma de 15.000.000 de pesos.

DECRETO Nº 310 — Bs. As., 24|7|74
Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación para el Ejercicio 1974. Fíjase el presupuesto de Gastos de la mencionada empresa para el Ejercicio 1974 en un total de 2.101.476.000 y los recursos en igual importe.

DECRETO Nº 334 — Bs. As., 26|7|74
Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto de la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas para el Ejercicio 1974 y fíjase el presupuesto de gastos para el ejercicio 1974 en un total de 1.941.100.000 pesos.

DECRETO Nº 335 — Bs. As., 26|7|74
Fíjase para la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas en la suma de 87.863.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, el monto de los pagos a realizar en moneda extranjera durante el ejercicio 1974. Estímase en 73.790.000 dólares o su equivalente el cálculo de recursos en moneda extranjera para el ejercicio 1974 de acuerdo al detalle que obra en planilla anexa.

DECRETO Nº 386 — Bs. As., 31|7|74
Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1974 en la suma de 100.650.000 pesos.

DECRETO Nº 389 — Bs. As., 31|7|74
Aprueba el contrato suscrito entre la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Marina Mercante y la firma N. V. Baggermaatschappij Dos & Kalis, Ballast Nedam Groep N. V. y Dragados y Obras Portuarias S. A. C. I. para la profundización y conservación de los canales de acceso a los puertos de Mar del Plata y Quequén, emergente de la licitación pública Nº 03-OP. Autorízase la permanencia en el país de una draga de bandera holandesa.

DECRETO Nº 395 — Bs. As., 31|7|74
Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1974 en la suma de 4.000.000 de pesos, de acuerdo con lo establecido por la ley 20.664 (gastos derivados del XIV Congreso Internacional de Pediatría).

DECRETO Nº 396 — Bs. As., 31|7|74
Se da por autorizado el traslado del señor Ministro de Economía, don José Ber Gelbard a la República del Perú a fin de realizar gestiones tendientes a incrementar el comercio exterior con dicho Estado. Se aprueba la integración de su comitiva y la asignación en concepto de viáticos y gastos eventuales.

DECRETO Nº 398 — Bs. As., 31|7|74
Institúyese en la Jurisdicción de la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales los regímenes denominados "Caja Chica" y "Fondo Permanente", fijándose las sumas de 100.000 pesos y 1.000.000 de pesos respectivamente

DECRETO Nº 401 — Bs. As., 31|7|74
Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional. (Transferencia del personal afectado a los servicios de la Estación de Reproducción de Villa Cura Brochero, Departamento San Alberto y de la Cabaña de Caprinos "Río Los Sauces", instalada en el departamento de San Javier, provincia de Córdoba).

DECRETO Nº 402 — Bs. As., 31|7|74
Apruébase el Subprograma Trigo. Destínase la suma de 9.745.000 pesos para la atención de los gastos que origine el cumplimiento de este Subprograma.

DECRETO Nº 403. — Bs. As., 31|7|74.
Fíjase para la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica en la suma de 48.870.000 dólares o su equivalente, el monto de los pagos a realizar en moneda extranjera durante el ejercicio 1974. Estímase en la suma de 34.242.500 dólares o su equivalente, el cálculo de recursos para el ejercicio 1974 en moneda extranjera.

DECRETO Nº 411 — Bs. As., 1º|8|74
Autorízase con carácter precario y a título gratuito al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la provincia del Chubut, el uso del edificio fiscal que la Secretaría de Estado de Comunicaciones posee en la localidad de Alto Río Senguer, provincia del Chubut, para instalar el Juzgado de Paz y Registro Civil de dicha localidad.

DECRETO Nº 417 — Bs. As., 1º|8|74
Habiendo fallecido en trágicas circunstancias el Diputado Nacional, doctor Rodolfo Ortega Peña, la bandera nacional permanecerá izada a media asta, en señal de duelo, el día del sepelio, en todas las unidades de las Fuerzas Armadas y edificios públicos.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO Nº 886. — Bs. As., 24|12|73.
Declárase incorporado a la estructura orgánica de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos un Cargo de la Clase "J" Grupo III y téngase por designado en ese cargo por el período comprendido entre el 1º de enero de 1969 y el 31 de enero de 1973 a don Ricardo Salvador Pepe.

DECRETO Nº 533. — Bs. As., 14|2|74.
Reconócese como de legítimo abono los haberes devengados por los servicios prestados por los doctores Marcelo Adolfo Barrero, Médico en la Subárea Recursos Humanos, y Francisco Rafael Rodríguez Vigil, Coordinador en la Subárea Medicamentos y Alimentos entre el 11 de julio y el 13 de noviembre de 1973.

DECRETO Nº 911. — Bs. As., 20|3|74.
Autorízanse modificaciones en los importes topes de Cajas Chicas.

DECRETO Nº 1.092. — Bs. As., 5|4|74.
Facúltase a la Procuración del Tesoro para que intervenga en nombre del Estado Nacional en los autos "Textil Escalada S. A. I. C. y F. c|Estado Nacional s|Expropiación Inversa" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 6, Secretaría Nº 18.

DECRETO Nº 1.137. — Bs. As., 10|4|74.
Exceptúase de la incompatibilidad que determina el Decreto Ley 17.343|67 al ex agente de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, don Agustín Avecilla, quien fuera declarado prescindible por resolución 276|69 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

DECRETO Nº 1.144. — Bs. As., 10|4|74.
Apruébase un convenio celebrado con fecha 25|7|73 entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y la Provincia de Catamarca que complementa y modifica los acuerdos anteriores suscritos entre las mismas partes, bajo los términos del Decreto Ley 16.022|68.

DECRETO Nº 1.157. — Bs. As., 15|4|74.
Convalídase la resolución 329 del 21 de febrero de 1974 dictada en la Secretaría de Estado de Salud Pública por la cual se dispuso la intervención de las Colonias Nacionales "Dr. Emilio Vidal Abal" en Oliva, Córdoba y "Dr. Domingo Cabred" en Open-Door, Buenos Aires.

DECRETO Nº 1.159. — Bs. As., 15|4|74.
Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el agente de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos don Guillermo Agustín Moreira, contra la Res. MBS Nº 157|73, mediante la cual se lo encasillara en un cargo de la Clase J Grupo V de la estructura funcional aprobada por Decreto 7.115|69 y confírmase la misma.

DECRETO Nº 1.160. — Bs. As., 15|4|74.
Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos para transferir sin cargo a la Asociación Empleados de Casinos Pro Ayuda a la Niñez Desamparada (APAND) diversos bienes en desuso.

DECRETO Nº 1.169. — Bs. As., 16|4|74.
Declárase de legítimo abono a favor del agente de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos D. Guillermo Agustín Moreira la percepción de dos sumas por diferencia de remuneraciones y por sueldo anual complementario.

DECRETO Nº 1.201. — Bs. As., 18|4|74.
Reincorpórase en la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles en un cargo de la Clase "C" Grupo III - Personal Profesional Universitario, a María Teresa Espeche de Vaccarezza desde el 1º|1|69 hasta el 28|2|73.

DECRETO Nº 1.211. — Bs. As., 19|4|74.
Rectifícase el Decreto 1.425|73 por el que se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos e inclúyese la dotación del personal temporario a ocupar para la puesta en marcha de la explotación denominada quiniela.

DECRETO Nº 1.219. — Bs. As., 19|4|74.
Reconócense de legítimo abono a los agentes de la Dirección Nacional Sectorial de Desarrollo señora Nydia Carmen Schiaffini de Orthman y señor Aníbal Horacio Giménez durante el período comprendido entre el 28|11|72 y el 24|5|73 diferencias de haberes resultantes entre las retribuciones percibidas y las correspondientes a los cargos desempeñados interinamente en la Unidad Subsecretario de Salud Pública.

DECRETO Nº 1.455. — Bs. As., 13|5|74.
Delégase en el Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo las facultades y obligaciones determinadas por la Ley 13.064 para la realización de las obras de su jurisdicción.

DECRETO Nº 1.484. — Bs. As., 14|5|74
Desígnase en el Centro Nacional de Reeducación Social, Director, Categoría 24, Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal Superior, al doctor Carlos Norberto Cagliotti, proveniente del cargo Categoría 23, Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal Superior del Grupo de Asistencia al Secretario de Estado de Coordinación y Promoción Social.

RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS

Información que deberá ser remitida con carácter de declaración jurada.

RESOLUCION
Nº 260
Bs. As., 23|9|74

VISTO las Resoluciones S.E.C. números 918|74 y 133|74, y,
CONSIDERANDO:
Que es conveniente a raíz del dictado de la Resolución S.E.C. Nº 133, disponer medidas no exigidas por anteriores resoluciones en esta materia, para facilitar a la autoridad de aplicación la vigilancia de su cumplimiento, así como también evitar erróneas interpretaciones y ratificar normas vigentes, para la mejor observación de lo que ha sido dispuesto,
Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Las empresas elaboradoras de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, remitirán con carácter de declaración jurada a la Dirección Nacional de Política de Precios en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de la fecha de la presente, la información contenida en la planilla anexa.

2º — Déjase expresamente establecido lo siguiente:

a) Las modificaciones de precios de las líneas de productos identificados con los números 16, 17, 18 y 19 a que hace referencia el apartado 2º inc. b de la Resolución S.E.C. Nº 133|74, se regirán por el régimen establecido en la Resolución S.E.C. Nº 918|74;

b) Mantiénese la prohibición de remarcación de precios de venta de las existencias de productos, a las empresas elaboradoras y establecimientos comerciales que intervienen en su posterior distribución.

3º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley Nº 20.680.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Paenza.

PLANILLA ANEXA
A LA RESOLUCION Nº 260

La información a que se refiere el apartado 1º de la presente Resolución, debe presentarse a la Dirección Nacional de Política de Precios (Mesa de Entradas, Avda. Julio A. Roca 651, 4º piso, Sector 20), conteniendo los siguientes elementos:

a) Lista de precios de venta confeccionada de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones SEC Nros. 6|73 y 41|73;
b) Lista de precios de venta resultante de aplicar los porcentajes acordados por las Resoluciones SEC números 7.612 y 7.976 del corriente año;
c) Lista de precios de venta resultante de aplicar el aumento que eventualmente se hubiera acordado a la empresa en forma individual y expresa. En este caso, se agregará la fecha de aplicación;
d) Lista de precios de venta resultante de aplicar el porcentaje establecido por la Resolución SEC Nº 133|74.
Las listas contendrán los precios en las distintas etapas de comercialización (droguería, farmacia, público y farmacia social) pudiéndose remitir listas impresas debidamente firmadas.
e) Nóminas de nuevos productos y|o formas de presentación y|o variaciones en el contenido de los envases cuya autorización fue solicitada a esta Secretaría de Estado en virtud de lo establecido por las Resoluciones números 2.354|73 y 6.914|74, con indicación de la fecha en que los mismos han sido puestos a la venta.

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Fíjase precios máximos para determinada variedad de aves.

RESOLUCION
Nº 261
Bs. As., 23|9|74

VISTO lo dispuesto por la Ley número 20.680 y el Decreto Nº 69, del 10 de julio de 1974; y
CONSIDERANDO:
Que el estudio realizado por el Subcomité Sectorial Avícola creado en el ámbito del Comité de Política de Producción Primaria, resulta necesario determinar los precios que regirán para la venta de pollitos BB reproductores de línea pesada;
Que los valores que se proponen, han sido considerados en los precios que actualmente rigen para la producción destinada al consumo de la población;
Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º. — Fíjase a partir de la cero (0) hora del día 24 de setiembre de 1974, los siguientes precios máximos de venta para reproductores de línea pesada, incluyendo vacunación contra el mal de Marek y envase, puesto en planta:
Pollitas BB $ 8,20 por unidad
Pollitos BB $ 11,50 por unidad

2º. — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho u omisión que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Paenza.

ASOCIACIONES DE TRABAJADORES PROFESIONALES

Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina.
Nuevo estatuto.

RESOLUCION M. T.
Nº 253
Bs. As., 22|7|74

VISTO la solicitud presentada por la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, en el Expediente Nº 622|50; y
CONSIDERANDO:
Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 372, de fecha 29 de noviembre de 1950;
Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes;
Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, obrante de fojas doscientos setenta y seis (276) a fojas doscientos noventa y siete (297) inclusive, del expediente Nº 622|50.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

Objeto de la Federación

Artículo 1º — La Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina (F.A.T.S.A.), fundada en la Ciudad de Buenos Aires, el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, con el objeto de propender a la defensa gremial, política, mutual y cultural de los trabajadores que agrupa por intermedio de sus filiales que representan a los trabajadores de: Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Institutos Médicos, Institutos Geriátricos, Entidades o Sociedades Mutuales y|o de Beneficencia; Laboratorios de Especialidades Medicinales y|o Veterinarios, Laboratorios Biológicos y|o de Análisis, Droguerías en General, Consultorios Médicos y|u Odontológicos y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud.

Tendrá su domicilio legal en la Capital Federal y se constituirá con filiales en todo el territorio de la Nación Argentina, las que deberán ajustarse al presente Estatuto Social, y que llevarán como denominación "Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina", con el agregado "filial" y el nombre de la zona o localidad donde tenga su ámbito de actuación.

Art. 2º — Son objetos y propósitos de F.A.T.S.A.:

a) Fomentar la fundación de Sindicatos que agrupen a los trabajadores de la sanidad, en la localidad que no existieran organizaciones gremiales que los representen. — A tal fin, será especial preocupación de F.A.T.S.A. contar con una filial —como mínimo—, por provincia. Las filiales cuya jurisdicción abarque actualmente territorio de más de una provincia, deberán en el momento que F.A.T.S.A. considere oportuno ceder la parte de jurisdicción que se encuentre en territorio distinto al de su domicilio legal, a objeto de concretar el propósito antes enunciado;
b) Fijar posición en materia política, apoyando partidos políticos y candidatos o propiciándolos, cuando entendiere que así conviene a los intereses del gremio;
c) Colaborar en el estudio juntamente con el Estado y organismos correspondientes de las cuestiones que interesen al gremio y a la población en general;
d) Intervenir en negociaciones colectivas, celebración de pactos y convenios y vigilancia de la legislación social, propiciando su ampliación y perfeccionamiento;
e) Plantear ante los poderes públicos o entidades privadas la adopción de medidas que tiendan a dignificar las condiciones sociales de los trabajadores del gremio;
f) Mejorar gremial, material, técnica, política y culturalmente las condiciones de los trabajadores que agrupa;
g) Propender a la sanción de leyes de beneficio general para la clase trabajadora argentina, y en particular para los trabajadores de sanidad;
h) Propender, por los medios a su alcance, a la estructuración de un vasto plan de ayuda mutua, donde el ser humano sea contemplado en todas las etapas de su vida: la niñez, la juventud, el trabajador en actividad y pasividad, el hogar y la familia, como premisas de una comunidad argentina mejor; organizar y concretar amplios planes de vivienda social para todos los trabajadores de la sanidad, actuando como entidad intermedia con plenas facultades ante los organismos oficiales de acuerdo a la legislación vigente en la materia;

i) Promover en todas las filiales adheridas a F.A.T.S.A. de un vasto plan de Obra Social en el que se contemplen la construcción de viviendas, la asistencia médica, el deporte y la cultura, incluyendo la creación de escuelas de enseñanza inherentes a las especialidades de la sanidad como contribución a la capacitación profesional y gremial de los trabajadores de sanidad;
j) Editar periódicos, revistas, folletos y libros o cualquier impreso tendiente a difundir los objetivos de la Organización Sindical;
k) Estudiar y proponer mejoras de trabajo y salariales en convenios colectivos, o mediante la celebración de acuerdos o dictado de disposiciones legales.

A objeto de una preparación integral F. A. T. S. A. solicitará a cada filial los puntos de vista y ponencias que en cada caso estime pertinentes.

F.A.T.S.A. en todas las ocasiones que por su gestión o la de sus filiales o por disposiciones legales obtenga una mejora salarial para sus representados o parte de ellos, podrá disponer la retención del primer aumento o parte de él, debiendo las filiales recibir la proporción a que se refiere el artículo 5º inciso c).

Composición de la Federación

Art. 3º — Constituyen a F.A.T.S.A., todas las filiales de la República Argentina, las cuales agruparán en su seno a los trabajadores de las ramas especificadas en el artículo 1º del presente Estatuto, cuyo espíritu y letra declare aceptar.

Art. 4º — A fin de asegurar la armonía del gremio y consecuente con los postulados de convivencia social que resultan de la Constitución de la Nación Argentina, F.A.T.S.A., no aceptará subsidios ni ayudas de organizaciones patronales, políticas o religiosas, entidades extranjeras o de simples particulares cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu o a la letra de este Estatuto o a la Ley.

Tampoco aceptará sectarismos raciales, políticos, ni religiosos.

Patrimonio Social

Art. 5º — Constituyen el patrimonio de F.A.T.S.A.:
a) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por cualquier medio lícito;
b) La Cuenta Sindical: Constituída por la cuota que por cada cotizante o por contribuciones extraordinarias abone cada filial y cuyo monto será fijado por un Congreso Extraordinario convocado a tal fin;
c) La cuenta de Obra Social: El patrimonio de la misma se constituirá con el cincuenta (50) por ciento del total del aporte patronal que efectúen las empresas, dando cumplimiento de la Ley 18.610, o a la que estuviere en vigencia; el cincuenta (50) por ciento restante de dicho importe más el ciento (100) por ciento del aporte retenido a los trabajadores en cumplimiento de dicha Ley F. A. T. S. A. lo remitirá a la filial que corresponda de acuerdo a su radio de jurisdicción y para que ésta pueda financiar su propia obra asistencial y social. Asimismo se constituirá con el veinte (20) por ciento de toda retención que se pacte en Convenios Colectivos, acuerdos, o que resultare de cualquier disposición legal, el ochenta (80) por ciento restante lo remitirá a la filial o filiales que corresponda. En caso de recibir una filial el importe de cualquier retención, deberá girarlo a F.A.T.S.A. para su posterior distribución.

Las filiales deberán abonar la cuota sindical aguinaldo tal como F.A.T.S.A. abona a la Confederación General del Trabajo.

De igual manera constituirán patrimonio de F.A.T.S.A. las donaciones, legados y recaudaciones que se logren por fiestas, rifas y otros ingresos lícitos, como también las utilidades por rentas que produzcan las inversiones y los bienes de su propiedad. Los fondos sociales se depositarán en el o los Bancos que establezca el Consejo Directivo a nombre de la entidad y a la orden conjunta del Secretario General y del Secretario de Finanzas, quienes los remplacen en caso de ausencia.

Autoridades que la Rigen

Art. 6º — Los destinos de F.A.T.S.A. serán regidos por:
a) Congresos Nacionales;
b) Consejo Directivo;
c) Secretariado Nacional;
d) Plenario de Secretarios Generales;
e) Comisión Revisora de Cuentas.

De los Congresos Nacionales

Art. 7º — El Consejo Directivo convocará con veinte (20) días de anticipación a las filiales, a un Congreso Nacional Ordinario cada dos (2) años y podrá convocar a un Congreso Nacional Extraordinario cuando lo crea necesario, con igual anticipación. Asimismo puede convocarse al Congreso Extraordinario a solicitud de diez (10) filiales como mínimo, que representen el cuarenta (40) por ciento de afiliados. Cuando razones de urgencia así lo hagan conveniente el plazo para citar un Congreso Nacional Extraordinario podrá reducirse o suprimirse.
a) El Congreso Nacional es órgano máximo la entidad, debiendo el orden del día ser fijado por el Consejo Directivo y enviado a las filiales con veinte (20) días de anticipación a la fecha señalada p... su realización, salvo los citados con urgencia, no pudiendo el Congreso tratar asuntos que no estén incluídos en el orden del día;
b) Se establece que para formar quórum se deberá contar con la presencia de la mitad más uno de los delegados de las filiales adheridas, con derecho a participar en el Congreso. Una hora después de la fijada para la iniciación de las deliberaciones se sesionará con los delegados presentes;
c) Los delegados al Congreso Nacional deberán ser elegidos por el voto directo y secreto de los socios de sus respectivas filiales, las que deberán designarlos de acuerdo a la siguiente proporción:
1) De 30 a 100 afiliados, un (1) delegado;
2) De 101 a 300 afiliados, dos (2) delegados;
3) De 301 a 1.000 afiliados, tres (3) delegados; y de 1.001 en adelante, tres (3) por los primeros mil, y dos (2) por cada mil o fracción subsiguiente, con la limitación que fija el inciso g) del presente artículo.
d) A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, se aplicará el mismo sistema que se utiliza para las elecciones de los integrantes de las Comisiones Directivas de filiales y en el mismo acto eleccionario. Se respetará asimismo las representaciones de ramas, de acuerdo al sistema empleado para la elección de Comisión Directiva. Su cargo tendrá una duración igual al de la Comisión Directiva respectiva y será válido para asistir a todos los Congresos Nacionales que se realicen durante ese lapso. La presencia de los titulares podrá ser remplazados por los suplentes en los casos siguientes:
1) Por ausencia temporaria o definitiva;
2) Cuando durante el transcurso de las deliberaciones del Congreso así lo disponga la delegación de la que forma parte;
e) Los miembros del Consejo Directivo tendrán voz en las deliberaciones del Congreso, pero no voto, no pudiendo mocionar. Los integrantes del Consejo Directivo no pueden concurrir a los Congresos como delegados en representación de sus respectivas filiales;
f) En el Congreso las votaciones se efectuarán por delegados cuyas credenciales hayan sido reconocidas por la Comisión de Poderes;
g) A objeto de impedir la excesiva preponderancia del punto de vista de las filiales mayoritarias, una filial no podrá superar con el número de votos la tercera parte de los de cotizantes que estén representados en el Congreso.

Reglamento de Discusión y Normas para los Congresos

Art. 8º — El presidente del Congreso será el encargado de dirigir los debates, anotará a los oradores de acuerdo al orden en que solicitaron la palabra, impedirá que los oradores se aparten de la cuestión y los obligará a que se ajusten a ella, impedirá los diálogos entre los congresales, tomará nota de las mociones previas o de orden que se hagan y las someterá a votación, siempre que hayan sido apoyadas por dos delegados como mínimo.
a) El presidente no podrá participar en los debates, y para hacerlo deberá delegar previamente la presidencia al vicepresidente del Congreso;
b) Todo delegado tiene derecho a mocionar, debiendo en este caso ser apoyada la moción por dos delegados como mínimo, para que la presidencia la ponga a consideración del Congreso;
c) En tanto una moción no haya sido resuelta y mientras haya oradores para hacer uso de la palabra, no podrá tomarse en consideración ninguna otra, con excepción de las mociones que se refieren a cuestiones de orden o incidentales. Estas últimas deberán votarse inmediatamente de ser hechas, no pudiendo abrirse debate respecto a las mismas. Las mociones podrán ser de Orden cuando tienen por fin aclarar a la presidencia que los oradores se apartan del orden del día, previa la que determina un punto del asunto del debate, dar por finalizada la discusión del mismo, no dar lugar a deliberaciones o pasar a cuarto intermedio; incidentales, todo pedido que se lean documentos, se retire una moción presentada o se informe sobre algún asunto imprevisto o urgente;
d) Todo delegado tiene derecho a hablar hasta tres veces sobre el mismo punto, salvo que el Congreso declare libre el debate;
e) A fin de mantener el respeto común entre los delegados, los mismos no deben atacar o discutir las intenciones del proponente, ofender su personalidad o usar en la expresión frases reñidas con la moral o las buenas costumbres;
f) Las votaciones sobre las mociones serán por signos o nominales o secretos, si así lo dispone la mayoría de los representantes en el Congreso Nacional;
g) La apertura del Congreso estará a cargo del Secretario General del Consejo Directivo o quien lo remplace; debiendo proceder a hacer elegir del seno del mismo, un Presidente, un Vicepresidente y dos (2) secretarios;
h) El Congreso elegirá de su seno las comisiones necesarias para considerar e informar los asuntos y ponencias que se hubieren presentado. Cada Comisión estará compuesta por cinco (5) miembros, cuando entre ellos no hallen acuerdo sobre algún punto, podrán presentar tantos despachos como discrepancias haya;
i) Las decisiones y orientaciones del Congreso deben ser acatadas por todas las filiales, pudiendo éstas hacer todas las observaciones que consideren convenientes a efectos de ser consideradas en el próximo Congreso;
j) Los gastos que demande el envío de los delegados al Congreso serán por cuenta de cada filial, pudiendo el Consejo Directivo subvencionar a aquellas que por su limitada capacidad económica, se vieran imposibilitadas de destacar delegados a los Congresos;
k) Cada cuatro (4) años el Congreso Nacional Ordinario o el Extraordinario, si las circunstancias lo exigieran, procederá a elegir a los miembros del Consejo Directivo por lista completa. Las votaciones serán secretas y por listas, las que deberán ser presentadas para su aprobación a una Comisión Electoral, que los delegados elegirán previamente al acto eleccionario, compuesta de cinco (5) titulares y tres (3) suplentes. Las listas de candidatos serán confeccionadas por los congresales. Igual procedimiento se seguirá para la elección de la Comisión Revisora de Cuentas. Los candidatos que figuren en las listas no podrán ser tachados. En caso de tacharse un nombre o varios, la lista se computará íntegra;
l) Para ser delegado a los Congresos Nacionales se deberá reunir los mismos requisitos que se fijan para ser miembro del Consejo Directivo;
m) El Congreso Nacional Ordinario está facultado para: aprobar la Memoria y los Balances presentados cada dos (2) años por el Consejo Directivo; elegir las autoridades que deban remplazar a las que terminen su mandato, tratar, aprobar o rechazar las ponencias presentadas por los delegados concurrentes al mismo. El Congreso Nacional Extraordinario está facultado para tratar y resolver los puntos del Orden del Día para el que fuera convocado, incluso los que trata normalmente el Congreso Ordinario si razones de urgencia o conveniencia manifiesta así lo aconsejaren.

Del Consejo Directivo

Art. 9º — El Consejo Directivo deberá ser elegido cada cuatro (4) años por el voto secreto y directo de los delegados al Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario en caso de acefalía o revocatoria de mandato. Los miembros del Consejo Directivo deberán ser mayores de edad, pertenecer al gremio y haberse desempeñado en la profesión con una antigüedad no menor de dos (2) años, y figurar como miembro del Consejo Directivo o como delegado del Congreso en el cual se eligiere. Los cargos directivos de F.A.T.S.A. serán ejercidos por argentinos nativos, o por opción, o ciudadanos naturalizados. Los integrantes del Consejo Directivo durarán en sus funciones un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 10. — El Consejo Directivo se compondrá de veinte (20) miembros titulares y ocho (8) suplentes, de los cuales serán miembros del secretariado: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Finanzas, Prosecretario de Finanzas, Secretario Gremial, Prosecretario Gremial, Secretario de Prensa y Actas, Secretario de Asistencia Social y Previsión, Secretario de Cultura y Deportes, Secretario de Vivienda, Secretario de Turismo y Secretario de Educación Sindical, Política y Relaciones Internacionales. — Los restantes en carácter de vocales, conforman junto con los miembros del secretariado, el Consejo Directivo, ocho (8) en calidad de vocales titulares y ocho (8) vocales suplentes.

Art. 11. — El Consejo Directivo se reunirá en sesión regular y ordinaria cada noventa (90) días, y en forma extraordinaria cuando asuntos de importancia lo requieran. — Las reuniones extraordinarias serán convocadas por disposición del secretariado o por pedido de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo, debiendo el Secretario General cursar la correspondiente convocatoria con quince (15) días de anticipación por lo menos. — Los gastos que demanden las reuniones del Consejo Directivo correrán por cuenta de F. A. T. S. A. — Los miembros del Consejo Directivo que faltaren a tres (3) sesiones consecutivas o a cinco (5) alternadas, sin causa que lo justifique, quedarán separados del cargo que ocupen. — El quórum para las reuniones de Consejo Directivo se forma con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Facultades del Consejo Directivo

Art. 12. — El Consejo Directivo está facultado para:
a) Recaudar fondos, debiendo llevar al día la contabilidad de F. A. T. S. A.;
b) Convocar al Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario, por los medios habituales y fehacientes, a las filiales respectivas con una anticipación de veinte (20) días;
c) Intervenir a las filiales cuando existieran irregularidades graves, como ser: malversación de fondos, desatención reiterada de la defensa de los afiliados, violación de normas estatutarias o de resoluciones de esta Federación, acciones atentatorias a la estabilidad o unidad del gremio, incurrir en las transgresiones que prevé el artículo 32, inciso d); o cuando la mitad más uno de los socios activos de alguna de ellas lo requiera.

Será misión de la intervención: concretar y delimitar las irregularidades existentes, responsabilizar a los culpables, crear en el más breve plazo las condiciones para el funcionamiento de la filial y llamar, cumplidos esos objetivos, a los asociados, a la elección en un plazo que no exceda de los noventa (90) días. En caso de intervención a las filiales, el Consejo Directivo dará cuenta de ello al Congreso Nacional Ordinario, detallando los motivos, así como los resultados obtenidos. F. A. T. S. A. responderá de la actuación administrativa del o de los interventores haciéndose responsable ante cualquier falta que se cometiere durante su actuación;
d) Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenios y reglamentaciones de trabajo. Entablar relaciones con entidades similares, nacionales o internacionales que puedan ser de beneficio para F. A. T. S. A. y para la eficaz realización de sus propósitos, siempre que estén encuadrados en el espíritu del presente estatuto;
e) Fijar posiciones en materia gremial y política, propiciar candidatos o dar apoyo a partidos políticos o candidatos de los mismos, y en general resolver todo lo relacionado con la orientación sindical, política, organización, propaganda y finanzas;
f) Presentar al Congreso Nacional Ordinario un informe de su administración acompañando un estado general de ingresos y egresos; de los fondos del activo y pasivo, de la cuenta de ganancias y pérdidas de F. A. T. S. A., como asimismo una memoria de su actuación durante el período transcurrido desde el anterior Congreso hasta el actual, en la que deberá dar cuenta de los trabajos realizados o a realizarse y el inventario de los bienes sociales. El balance de la Secretaría de Finanzas se cerrará el 31 de diciembre de cada año;
g) Administrar los bienes de F. A. T. S. A., pudiendo aceptar donaciones y legados en las condiciones que fija el artículo 5º del presente estatuto; comprar inmuebles, con obligación de informar al Congreso Nacional, teniendo el deber de aclarar al mismo la forma en que dicha operación se ha efectuado. — No podrá gravar los bienes inmuebles sociales, ni disponer de los mismos sin haber obtenido previamente la aprobación del Congreso Extraordinario, convocado a tal fin con la salvedad de lo dispuesto en el art. 27;
h) Aceptar o rechazar la incorporación de nuevas filiales y delimitar su jurisdicción en el caso del art. 2º inc. a) "In fine", dando cuenta de ello al Congreso Nacional Ordinario;

i) Tomar las medidas o disposiciones que hagan a los fines de F. A. T. S. A., dentro del espíritu de este estatuto;

j) Iniciar ante la justicia, querella criminal contra cualquier persona, afiliado o no, que malversare o atentare contra los fondos o intereses de F. A. T. S. A. o de cualquier manera la lesionare moral o materialmente;

k) Efectuar pago de los gastos que exija la administración de F. A. T. S. A. y que estén autorizados por el estatuto. — A tal fin se consideran gastos de administración, los que se originaran por suministro de gas, agua, energía eléctrica, teléfono, pago de sueldos y bonificaciones que se acordaran a los compañeros que para mejor atención de los intereses comunes fuera necesario rentar pagos de gastos de imprenta, compra de muebles y útiles de escritorio, giras de proselitismo sindical y toda otra erogación que contribuya eficazmente a mantener los principios para los que fue F. A. T. S. A. fue creada;

l) Designar los representantes de F. A. T. S. A. ante la C.G.T., reparticiones estatales, Congresos internacionales y cualquier otra representación.

Del Secretario General del Consejo Directivo

Art. 13. — El Secretario General es el representante legal de F. A. T. S. A. y como tal intervendrá en todos los actos pertinentes a la misma, siempre que no estén en pugna con los artículos del presente estatuto.

Art. 14. — Son sus deberes y atribuciones:

a) Representar a F. A. T. S. A. en todos sus actos internos y externos;

b) Abrir los actos en los Congresos Nacionales hasta que los congresales elijan al compañero que ha de presidir sus deliberaciones; convocar y presidir las reuniones del Secretariado, así como del Consejo Directivo ya sean ordinarias o extraordinarias y Plenarios de Secretarios Generales;

c) Firmar las actas de los Congresos y de las reuniones del Consejo Directivo y Secretariado, los balances y memorias y toda la correspondencia y documentos de F. A. T. S. A.;

d) Resolver en los casos extraordinarios y ante la imposibilidad de convocar con urgencia al Secretariado, asumiendo la responsabilidad de sus actos, con la obligación de dar cuenta de los mismos en la primera reunión;

e) Informar al Secretariado y Consejo Directivo las resoluciones adoptadas y que en la aplicación ofrecieran dificultades o pudieran ser contrarias a determinaciones anteriores;

f) Hacer conocer al Secretariado toda correspondencia recibida y autorizar su contestación de acuerdo a las normas que el Secretariado aconseje;

g) El Secretario General ejercerá la supervisión de la marcha de todas las actividades de las distintas secretarías. Asimismo es el responsable directo del correcto desempeño de todo el personal que está en relación de dependencia de F. A. T. S. A.

Del Secretario Adjunto

Art. 15. — El Secretario Adjunto es el reemplazante obligado del Secretario General, con los mismos deberes, obligaciones y atributos, en caso de ausencia temporaria o definitiva. Es también su deber: preparar el material necesario, ilustrativo o informativo, para el mejor éxito de las reuniones de secretariado, Consejo Directivo, Congresos Nacionales y Plenarios de Secretarios Generales.

Del Secretario de Finanzas y Prosecretario De Finanzas

Art. 16. — El Secretario de Finanzas es el depositario y administrador de los fondos de F.A.T.S.A. Son sus deberes y atribuciones:

a) Llevar los libros de contabilidad con el mayor orden y exactitud, los que deberán ser refrendados por un contador público; a tal fin presentará mensualmente un balance de caja al Secretariado y preparará los balances anuales de F.A.T.S.A., para conocimiento del gremio, debiendo firmar los mismos;

b) Recibir las cuotas de las filiales y toda otra suma que ingrese en forma lícita a F.A.T.S.A., debiendo depositar en el Banco que indique el Secretariado a nombre de la misma y a la orden conjunta del Secretario General y Secretario de Finanzas o quienes los reemplacen en caso de ausencia;

c) Abonar facturas, previa autorización del Secretario General;

d) Retener en su poder las libretas bancarias pertenecientes a F.A.T.S.A.

El Prosecretario de Finanzas reemplazará al Secretario de Finanzas con los mismos deberes y atribuciones en los casos de ausencia temporaria o definitiva.

Del Secretario Gremial y del Prosecretario Gremial

Art. 17. — El Secretario Gremial velará por la organización de cada una de las filiales, mantendrá contacto con las mismas a efectos de la coordinación y unificación de los esfuerzos en pro del bien colectivo y aconsejará al Secretariado toda medida tendiente a colaborar con las filiales para la mejor solución de sus problemas.

El Prosecretario Gremial colaborará en las funciones específicas con el Secretario Gremial y reemplazará al mismo en caso de ausencia temporaria o definitiva.

Del Secretario de Prensa y Actas

Art. 18. — Tendrá a su cargo la publicación del material a que se refiere el artículo 2º, inciso j), previa aprobación del Secretariado. Será el encargado de la distribución de tal documentación a todas las filiales, llevando para ello un registro de suscriptores. Tendrá a su cargo la difusión periodística, radial y televisiva de todos los actos que celebre F.A.T.S.A., así como las comunicaciones a las filiales, relativas a la preparación de toda actividad cuya divulgación y conocimiento resulte de interés para los socios como para el público en general. Llevará los libros de actas del Consejo Directivo, Congresos Nacionales, del Secretariado Nacional y un Registro de Afiliados.

Del Secretario de Asistencia Social y Previsión

Art. 19. — El Secretario de Asistencia Social y Previsión tendrá a su cargo la coordinación y asesoramiento en lo atinente a la asistencia social de las filiales, debiendo llevar al día un registro y estadística de los beneficios que en esta materia otorgue cada filial. Mantendrá contacto con los encargados de la asistencia social de los demás gremios hermanos a efectos de aunar criterios y esfuerzos comunes que redunden en beneficio de una mejor asistencia para los trabajadores.

Tendrá a su cargo también lo relacionado con la previsión social, asesorando en materia previsional a todas las filiales; deberá llevar un registro al día de las disposiciones legales en vigencia atinentes a dicha materia; supervisará y coordinará la marcha de todos los expedientes que se inicien, juntamente con los gestores de jubilaciones de F.A.T.S.A.

Del Secretario de Cultura y Deportes

Art. 20. — El Secretario de Cultura y Deportes tendrá a su cargo todo lo relacionado con la programación, difusión y realización de actos, reuniones o ciclos culturales, a cuyo efecto mantendrá contacto con todas las filiales para el intercambio de material y aprovechamiento integral del mismo. También estará en contacto con los demás gremios hermanos para idénticos fines. Tendrá a su cargo, asimismo, lo referente a reuniones y competencias deportivas, con el apoyo a cada filial y promoviendo confrontaciones interfiliales o intergremiales.

Del Secretario de Vivienda

Art. 21. — El Secretario de Vivienda tendrá a su cargo todo lo relativo a proyectos, planificación y construcción de viviendas, sea por medio de F.A.T.S.A. o de las filiales, a las que prestará el asesoramiento, apoyo y ayuda que F.A.T.S.A. pueda brindar en cada caso. A tales efectos mantendrá contactos con las autoridades nacionales y provinciales responsables del plan de vivienda, auspiciará y propondrá planes y se conectará con los gremios hermanos, con vista a realizar obras conjuntas.

Del Secretario de Turismo

Art. 22. — El Secretario de Turismo tendrá a su cargo todo lo relativo a la organización del turismo en los hoteles sociales de F.A.T.S.A. mediante regímenes que aseguren un aprovechamiento integral y equitativo para todas las filiales. Asimismo, mantendrá contacto con gremios hermanos y entidades turísticas con vistas a la ampliación de los beneficios otorgados. Será su misión el contralor administrativo y financiero de las unidades turísticas de F.A.T.S.A. y la mejora permanente de sus servicios. Elevará mensualmente un informe estadístico de costos y aprovechamiento de las unidades turísticas.

Del Secretario de Educación Sindical, Política y Relaciones Internacionales

Art. 23. — El Secretario de Educación Sindical, Política y Relaciones Internacionales tendrá a su cargo todo lo relativo a difusión de principios y actividad sindical y política, en función de las metas a que aspira el gremio como parte de la comunidad.

Organizará cursos de capacitación sindical y política, propondrá programas de estudio y prestará colaboración y apoyo a las filiales para la organización de sus propias escuelas.

Prestará especial atención a la capacitación sindical y política de la juventud, organizando especialmente cursos, conferencias y reuniones a tal fin.

Será su misión establecer relaciones con entidades gremiales y culturales del extranjero, intercambiando cuantos elementos puedan resultar de utilidad a F.A.T.S.A. para la capacitación de sus componentes.

De los Vocales

Art. 24. — Los Vocales Titulares ejercerán todas las funciones que les indique el Consejo Directivo, como ser: integrarán las subcomisiones en que se les designen, representarán al Consejo Directivo en giras de inspección a las distintas filiales cuando los haya facultado previamente el Consejo Directivo, etcétera. Tendrá voz y voto en las reuniones del Consejo Directivo.

En los casos que algún miembro del Secretariado cesare en sus funciones por algunos de los motivos previstos en el presente estatuto, esto es, en los casos de ausencia temporaria o definitiva, sera reemplazado por el Vocal Titular que designe el Consejo Directivo, salvo los casos en que el presente estatuto fija el reemplazante obligado. Los Vocales Suplentes pueden concurrir a las reuniones del Consejo Directivo teniendo en ella voz, pero no voto. Reemplazarán en sus cargos a los Vocales Titulares en los casos previstos por el presente estatuto, a cuyo fin serán designados por el Consejo Directivo.

Del Plenatrio de Secretarios Generales

Art. 25. — El Plenario de Secretarios Generales podrá ser convocado, conforme lo establece el artículo 26, por el Secretariado Nacional, debiendo estar presente para que haya "quorum" la mitad más uno de los Secretarios Generales. La convocatoria podrá ser:

a) A título informativo: para realizar consultas o analizar la marcha de la organización;

b) A título resolutivo: cuando el Secretariado considere que un asunto de gravedad lo requiere, en cuyo caso —y al solo efecto para el que fue convocado— se integrará el Secretariado, con facultades de Consejo Directivo. La resolución que adopte sólo podrá reverla el Consejo Directivo con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Del Secretariado Nacional

Art. 26. — El Secretariado Nacional, que conforme dispone el artículo 10 se compondrá de doce (12) miembros, se reunirá en forma quincenal o con menos antelación cuando las circunstancias lo requieran, y tendrá como función específica:

a) Vigilar el interés común de las filiales, manteniéndolas por sus respectivas secretarías al corriente de toda activida social o sindical;

b) Disponer retenciones del primer aumento de mejoras salariales que se obtengan para sus representados;

c) Destacar a cualquiera de sus miembros o asociados para colaborar con las autoridades de las filiales en la solución de los problemas que así lo requieran;

d) Vigilar la aplicación de los convenios y la observancia de las leyes en vigencia;

e) Tomar resoluciones de carácter general;

f) Convocar a Plenario de Secretarios Generales cuando lo crea necesario.

Art. 27. — El Secretariado Nacional dará cuenta de todo lo actuado al Consejo Directivo a efectos de su aprobación o rechazo. El quórum para las reuniones del Secretariado, lo establecerá la presencia de la mitad más uno de los Secretarios, debiendo llevarse libros de actas rubricados de todas sus reuniones. Son facultades del Secretariado Nacional las de nombrar empleados, suspenderlos o sustituirlos, por causas que se estimen jutificadas; tomar todas las medidas que se consideren "urgentes", con oportuno cargo de dar cuenta o solicitar la aprobación del Consejo Directivo o del Congreso si correspondiere. A tal efecto, podrá suscribir contratos destinados a la construcción o promoción de viviendas y otros inmuebles de utilidad para el gremio.

De las Comisiones Revisora de Cuentas

Art. 28. — El Congreso Nacional del Gremio en que se designen los integrantes del Consejo Directivo, elegirá una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, los que deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el artículo 9º del presente estatuto y para su elección los mismos deberán figurar como candidatos en cada lista que se presente, durando en sus funciones cuatro (4) años y pudiendo ser reelegidos. Tendrán a su cargo la misión de revisar los libros, cuentas, órdenes de pago, compulsa de libros de ingresos y egresos, promoción o rechazo de balances o de aquellas partidas que a su juicio adolecieran de faltas o no fueran lo suficientemente claras o precisas.

Controlarán los libros de la Secretaría de Finanzas, debiendo firmar los balances anuales.

A requerimiento de los congresales aportarán todos los informes que les fueran requeridos sobre sus funciones.

Los miembros de esta Comisión no están obligados a concurrir a las reuniones del Consejo Directivo y su presencia en las mismas será en carácter de miembros informantes exclusivamente, debiendo elevar su informe en la Memoria y Balance que se presenta cada dos (2) años para su aprobación, al Congreso Ordinario o Extraordinario.

La Comisión Revisora de Cuentas está facultada a pedir una reunión extraordinaria al Consejo Directivo cuando lo creyere conveniente.

De las Filiales

Art. 29. — Los sindicatos adheridos gozan de plena autonomía administrativa y pueden decidir sin previa autorización de F. A. T. S. A. en todo asunto que sea de incumbencia exclusiva de esa filial. Sólo se requerirá previa consulta y autorización cuando la índole del asunto o la resolución que sobre el mismo se tome, puedan incidir directamente o indirectamente en otra u otras jurisdicciones que la propia, tales casos requieren previa consulta con el Secretariado Nacional. La falta de consulta se considerará falta grave en los términos del artículo 12, inciso c).

Art. 30. — Los sindicatos que deseen constituirse en filiales de F. A. T. S. A. deberán contar con un mínimo de doscientos (200) afiliados, solicitar su afiliación por escrito, declarar la plena aceptación de estos Estatutos, adaptar los propios para su total concordancia con los presentes y enviar toda la documentación que se le requiera para constatar el cumplimiento de los requisitos antes enumerados. Si no tuvieran Personería Gremial, deberán gestionarla y si fehacientemente intimados por F. A. T. S. A. para hacerlo no realizaran el trámite dentro de los noventa (90) días, perderán el derecho a ampararse en los estatutos de F. A. T. S. A. pasando hasta su reorganización, a revistar como simples delegaciones.

Art. 31. — En caso de existir sindicatos con menos de doscientos (200) afiliados que desearen adherirse o quedar los adheridos con un número de afiliados inferior a esa cantidad, o que no afiliaren al veinte (20) por ciento del personal de la actividad de su jurisdicción, F. A. T. S. A. podrá disponer su funcionamiento como simples delegaciones bajo su directa dependencia o su incorporación a otra filial con jurisdicción en zona colindante.

Art. 32. — Son deberes de las entidades adheridas:

a) Enviar al Consejo Directivo copia del acta de fundación, estatutos, informar previamente cualquier reforma de los mismos que se proyecte y comunicar mensualmente, en carácter de declaración jurada, el número de afiliados cotizantes;

b) Abonar mensualmente las cotizaciones que prevé el art. 5º de estos Estatutos;

c) Fijar un sistema de cotizaciones pagadas por el afiliado, sobre la base de un porcentaje del salario que realmente percibe cada trabajador, debiendo establecer un sistema que permita a F. A. T. S. A. el control de dichas cotizaciones, sin perjuicio del derecho de F. A. T. S. A. a pedir la demostración fehaciente de las cotizaciones que perciban;

d) No sustentar posiciones gremiales o políticas que impliquen contradicción con las mantenidas por F. A. T. S. A. Tales transgreciones serán consideradas irregularidades graves;

e) Informar a F. A. T. S. A. sobre cualquier acción de fuerza de carácter general o que abarque una Rama o parte de ella, previo a su concreción, explicando asimismo sobre las causas que motivan el conflicto y gestiones realizadas.

Art. 33. — Toda filial que adeudare sin causa justificada las cotizaciones a que se refiere el inc. b) del artículo 32, por más de tres (3) meses podrá ser intervenida por F. A. T. S. A. si previamente notificada y emplazada no regularizare su situación.

De la Reforma de los Estatutos

Art. 34. — La determinación de reformar los Estatutos Sociales sólo podrá ser tomada por el Congreso Ordinario o Extraordinario convocado al efecto con un quórum de por lo menos la mitad más uno de los Delegados de las Filiales que se hallaren habilitadas. Para que el Estatuto Social sea modificado se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los delegados presentes, del Congreso.

De las Medidas Disciplinarias

Art. 35. — El Consejo Directivo podrá aplicar a los asociados de las filiales que la componen, en caso de conducta perjudicial a los intereses de F. A. T. S. A. las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión por plazo determinado;
c) Expulsión.

Art. 36. — Se considera conducta perjudicial a los intereses de F. A. T. S. A.:

1) Desacreditar o difamar a F. A. T. S. A. y/o a sus autoridades.
2) Realizar o participar en actos, reuniones, campañas en que se sostengan o efectivicen posiciones o actitudes reñidas con los intereses gremiales, políticos o económicos de F. A. T. S. A.
3) Violar los Estatutos Sociales, las decisiones de los Congresos Nacionales, Secretariado Nacional, Consejo Directivo o Plenario de Secretarios Generales.
4) Malversar o distraer fondos de F. A. T. S. A.
5) Investir indebidamente la representación de F. A. T. S. A.
6) No acatar las medidas que conforme a estos Estatutos hubiera dispuesto F. A. T. S. A.
7) Recibir directa o indirectamente subvenciones de los empleadores en el ejercicio de cargos conferidos por F. A. T. S. A. o con motivo de ellos.
8) Haber sido condenado por el Consejo de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.
9) Actuar con negligencia en el ejercicio de funciones representativas o encomendadas por F. A. T. S. A. o comprometerla con actos que le acarreen perjuicio, intencionalmente o sin facultades para ejecutar tales acciones.
Implique menoscabo para la acción.
10) Cualquier otro acto u omisión que gremial o político de F. A. T. S. A. o que implique para ésta un perjuicio económico.

Sanciones

Art. 37. — Las sanciones serán aplicadas por el Consejo Directivo y en grado de apelación entenderá el Congreso Nacional. Si el sancionado fuera miembro del Consejo Directivo previamente éste dispondrá su suspensión provisoria, debiendo pronunciarse dentro del plazo de quince (15) días con respecto a la falta juzgada y sanción aplicada.

En grado de apelación entenderá el Congreso Nacional Ordinario, sin perjuicio de que, en caso de citarse con fines distintos un Congreso Nacional Extraordinario, pueden incluirse en el Orden del Día las apelaciones planteadas.

Art. 38. — Las sanciones aplicadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 sólo serán recurribles de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Recurso de reconsideración: deberá interponer el o los afectados ante el Consejo Directivo, dentro de los cinco (5) días debidamente fundado. Este recurso deberá ser resuelto dentro de los treinta (30) días de su interposición;
b) Recurso de apelación: denegado el recurso de reconsideración o transcurrido el plazo fijado para su resolución sin que exista pronunciamiento, el o los afectados podrán interponer dentro del quinto (5º) día recurso de apelación. Dicho recurso, que deberá ser fundado, se interpondrá ante el Consejo Directivo que deberá elevarlo oportunamente ante el órgano superior (Congreso Nacional). La interposición y tramitación de los recursos, no suspenderá en ningún caso la efectivización de la medida aplicada.

Art. 39. — Las resoluciones recaídas se notificarán por vía telegráfica en el domicilio que el afectado haya registrado en F. A. T. S. A., debiendo transcribirse la parte dispositiva de la medida, y poniendo a disposición del interesado copia de la resolución en la sede social. Las notificaciones así efectuadas surtirán plenos efectos legales y estatutarios.

Art. 40. — Los plazos se considerarán como de días corridos, sin interrupción, comenzando a contarse del día subsiguiente al de la notificación de las medidas. Los términos serán perentorios e improrrogables.

Disposiciones Generales

Art. 41. — F. A. T. S. A. está adherida a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina y sus filiales estarán obligadas a colaborar con sus Delegaciones Regionales, en tanto F. A. T. S. A. permanezca adherida a la Central Obrera, de la que se desafiliará si aquélla se apartare de los principios gremiales o políticos sustentados por F. A. T. S. A. en cuyo caso el Consejo Directivo convocará a Congreso Nacional Extraordinario para estudiar y adoptar las medidas a seguir.

F. A. T. S. A. está facultada para adherir a organizaciones internacionales de actividades afines.

Art. 42. — F. A. T. S. A. no podrá disolverse mientras existan tres (3) o más filiales dispuestas a sostenerla.

Art. 43. — En caso de disolución de F. A. T. S. A., los bienes serán entregados en custodia a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, con el propósito de que la misma los entregue a otra entidad del tipo o especialidad, que se constituyera bajo el patrocinio de esa entidad obrera. La entrega de los bienes deberá hacerse ante Escribano Público, debiendo figurar en la escritura correspondiente el carácter de depositario de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

Resolución Nº 2.174

Buenos Aires, 2 Jul. 1974.

Visto: el expediente Nº 36.940;122.768 "Denuncia s/vivienda Caudal Inspección de Viviendas El Gaucho", la resolución Cta. 1302, fs. 1032 y la notificación practicada según constancia de fs. 1033 y

Considerando: Que no obstante que a fs. 1032 (Resolución Cta. 1302), se sancionó a la sociedad de referencia, a la vez que se la intimó a que en el término de 10 días hábiles administrativos, diera cumplimiento con lo requerido a fs. 1029; consta conforme a la notificación de fs. 1033 que los días de la intimación han transcurrido con exceso, sin que la sociedad lo haya hecho.

Por ello,

El Inspector General de Personas Jurídicas,
Resuelve:

Artículo 1º. — Aplicar a Viviendas El Gaucho S. A. C. y F. la sanción de apercibimiento con publicación por 3 días en el Boletín Oficial (4.412, inc. b, D.L. 18.805/70 y art. 302, inc. 2º, D.L. 19.550/72).

Artículo 2º. — Intimar a la sociedad para que en el plazo de (10) días hábiles administrativos dé cumplimiento con lo requerido a fs. 1029, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan

Artículo 3º. — Regístrese. Notifíquese a la sociedad por carta certificada con aviso de retorno.

$ 270 e.25/9 Nº 97.114 v.27/9/74

CONCURSOS NUEVOS

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Secretaría de Ciencias y Tecnología

COMISION NACIONAL DE ESTUDIOS GEO-HELIOFISICOS

LLAMADO A CONCURSO

BECA DE CAPACITACION

Clase: C-1, graduado universitario.

Especialidad: Ingeniero electrónico o electromecánico, orientación electrónica.

Tema: Desarrollo de Instrumental para Electricidad Atmosférica.

Lugar: Observatorio Nacional de Física Cósmica de San Miguel, Pcia. de Buenos Aires.

Duración: Un (1) año con opción a otro, según reglamentación.

Retribución mensual: Aproximadamente $ 2.160.

Condiciones generales: No tener más de cuatro años de egresado. Preferentemente con cierta experiencia en técnicas digitales y conocimientos de inglés y/o alemán.

Datos complementarios y retiro de formularios: Personalmente o por carta a Comisión Nacional de Estudios Geo-Heliofísicos —CNEGH—, Corrientes 640, Piso 11, Capital Federal, de 12,30 hs. a 19,30 hs., Oficina de Capacitación y Difusión

Cierre de inscripción: 25 de octubre de 1974.

e.27/9 Nº 7.137 v.30/9/74

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO CONTROL

División Fiscalización

Calle Azopardo 350, 3er. Piso, Capital

Expediente Nros. 455.850/71, 455.851/71, 455.857/71

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1974

Se comunica a la firma GLIK S.C.A. o GLICK S.C.A. o CASA GLIK S.C.A. y/o sus responsables, que se deberá cancelar con más los intereses que correspondan y dentro de los cinco —5— días de la presente publicación, el importe de los Cargos Nros. 2.344/71, 2.277/71 y 2.343/71 formulados a las pólizas aéreas Nros. 15.969/68, 2.851/68 y 15.967/68 por $ 443,21, $ 615,42 y $ 859,13 respectivamente, confirmados por Resolución ANA Nº 1.632 de fecha 8 de mayo de 1974.

e.27/9 Nº 7.142 v.27/9/74

Secretaría de Desarrollo Industrial

INFORMACION Nº 133/74

La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial informa que ha recibido una solicitud de admisión temporaria en los términos del Decreto Nº 5.343/63 de diez mil (10.000) cueros de corderos negros, astrakán, desde Alemania Occidental, a los efectos de producir tapados semiconfeccionados.

Los sectores interesados podrán hacer llegar sus observaciones sobre el particular por escrito, conforme a lo establecido por el artículo 3º del Decreto 5.343/63, a la Mesa de Entradas de la citada Secretaría de Estado, hasta quince (15) días después de la fecha de su publicación. — Buenos Aires, 24 de setiembre de 1974.

e.27/9 Nº 7.151 v.27/9/74

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 42 del Decreto Nº 1.759, Reglamentario de la Ley Nº 19.549 (de procedimientos administrativos), se comunica por el término de tres (3) días lo determinado por Resolución Nº 590/74 del Secretario de Estado de Transporte y Obras Públicas, cuyo Artículo 1º se transcribe a continuación:

"Artículo 1º — Retírase a la empresa AEROPALAS, SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA Y COMERCIAL la autorización que le fuera otorgada por Resolución S.E.O.P. y T. Nº 777/70 —de acuerdo con la modificación introducida a la misma por Resolución S.E.O.P. y T. Nº 213/71— para explotar servicios de transporte aéreo interno no regular de carga, por haberse dado los extremos previstos en los incisos 3º) y 8º) del artículo 135 del Decreto-Ley Nº 17.285/67 (Código Aeronáutico)". — Buenos Aires, 23 de setiembre de 1974.

e.27/9 Nº 7.141 v.1º/10/74

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

LEY 9688

Cita por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir la indemnización de la ley 9688, de acuerdo a la nómina que se detalla. — Dirigirse a H. Yrigoyen Nº 1447, Buenos Aires.

AIRI, Julián.
ALMIRON, Juan Carlos.
ALVAREZ, Restivo Teresa Elvira.
AMAYA, José Antonio.
ARANDA, Lorentino Luis.
ARGARAÑA, Fernando.
ARIAS, Martiniano.
BALMACEDA, Luis Alberto.
BATISTA, Nicasio.
BURGUENER, Eduardo.
CAPDEVILA, Miguel Angel.
CARABAJAL, Guillermo de Jesús.
CASSANI, Domingo Onorfo.
CECCI, Franco.
CHAVEZ de VAZQUEZ, Sara Emma.
DELGADO, Nélida Ramona.
DEL PINO, Muis Rómulo.
DOMINGUEZ, Santos.
DURANTE, Juan Omar.
DURE, Luis Alberto.
ESCOBAR, Rubén Darío.
ESPINOZA, Claudio.
FICETTI, Blas.
GALVAN, José Alberto.
GARAY, Odulio.
GOMEZ, Elena.
GOMEZ, Eugenio.
HEINZMANN, Arnoldo Cristina.
JUAREZ, Ramón Pablo.
JUAREZ, Ramón Reyes.
KELLER, Angel Néstor.
KOCHAN, Sergio.
LAGOSTENA, Arnoldo.
LOPEZ, Héctor Raúl.
MACCHI, Juan Albino.
MAIDANA, Eduardo Severo.
MANSILLA, Mamerto.
MANSO, Rafaela Vda. de Viñatti.
MESA NEVEZ, Carlos Alberto.
MOUREU, Juan Carlos.
MUÑOZ, Juan.
NAVARRO, Francisco Abel.
NAVARRO, Miguel Alfredo.
O'BRIEN, Pío Santiago.
ORTIZ, Dejesús.
PALACIO, Héctor Horacio.
PUCHETA, Felipe Bautista.
QUIROGA, Héctor Omar.
RIMER, Luis Angel.
RIVERO, Alberto Alonso.
RODRIGUEZ, Francisco Ramón.
ROGGERONE, César Isidro.
ROMERO, Roberto De Jesús.
SALINAS, Pedro Francisco.
SANCHEZ, José Antonio.
SANDOVAL, Simón.
SOGNO, César Domingo.
TEJADA, Gabriel Agapito.
TORRES, Eduardo.
UNGINI, Felipe Antonio.
VALLEJOS, Mario Agustín.
VARGAS, Alejandro.
VARGAS, Santos Ceciliano.
ZARLENGA, Hércules.

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1974.

e.27/9 Nº 7.143 v.10/10/74

LICITACIONES NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

Llámase a Licitación Pública Nº 8/74, para la adquisición de dieciocho (18) juegos de cadenas para ser destinados a los automotores y máquinas viales pertenecientes a esta municipalidad, de acuerdo las descripciones insertas en el pliego de condiciones. Consultas y retiro de pliegos, en la Oficina de Licitaciones y Compras de la Municipalidad de Ushuaia y en la Casa de Tierra del Fuego, 25 de Mayo Nº 35 —3er. piso— Capital Federal. Apertura de la licitación el día 30 de setiembre de 1974, a las 18 horas, en la Oficina de Licitaciones y Compras de la Municipalidad de Ushuaia.

e. 27/9 Nº 7.144 v. 1º/10/74

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 39/74, para el día 3 de octubre de 1974, a las 12 horas, por el alquiler de un local para depósito, en el radio comprendido por las Avenidas Leandro N. Alem, Paseo Colón, San Juan, Entre Ríos, Callao y del Libertador.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital, de 12 a 14 horas y de 16 a 18 horas.

e. 27/9 Nº 7.145 v. 30/9/74

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. T. 630|74 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 85, para el día 4|10|74, a las 14 horas, en División Contrataciones —2º piso— Capital Federal, para resolver la: Provisión de (2) hornos de panadería: (2) tanques y (2) electrobombas, con destino al Instituto de Seguridad y Resocialización (U. 6), Rawson (Chubut) y a la Colonia Penal de Pcia. Roque Sáenz Peña (U. 11), Presidencia R. S. Peña (Chaco).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada división, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e. 27|9 Nº 7.124 v. 30|9|74

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
Av. Belgrano 450 - T.E. 13760

Llámase a Licitación Pública Nº 3|74, con apertura para el día 23 de octubre de 1974, a horas 12, por la provisión de repuestos varios para cable carril (cajas guías, cojinetes, balancines, soportes ,etc.).

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar (Avda. Belgrano 450, Salta) y|o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires (Representación Compras).

Lugar de apertura: Establecimiento Azufrero Salta.

Valor del pliego: $ 10.—.

e. 27|9 Nº 7.138 v. 8|10|74

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de adaptación, reparaciones generales y pintura, en la sucursal Pilar (Buenos Aires). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 11 de octubre de 1974, a las 15 horas. Retirar la documentación en la sucursal San Miguel (Buenos Aires) o en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. Valor del pliego: $ 80.—.

e. 27|9 Nº 7.125 v. 3|10|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de instalaciones fijas, en la sucursal Corrientes. La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 14 de octubre de 1974, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular, o en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones. Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429. Capital Federal. Valor del pliego: $ 40.—.

e. 27|9 Nº 7.126 v. 3|10|74

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA SALTA
Licitación Pública Nº 7

Llamar a licitación pública para la construcción de dos galpones de estructura metálica, cubierta de chapa de hierro galvanizado, con una superficie total de 1.250 metros cuadrados.

El valor del pliego fue fijado en pesos 150.—, el que podrá ser solicitado en la Estación Experimenta. Regional Agropecuaria Salta (Km. 1584 de la Ruta Nacional Nº 9), sita en la localidad de Cerillos (Salta).

Apertura: 4 de octubre de 1974.

Lugar: Estación Experimental Regional Agropecuaria Salta.

e. 27|9 Nº 7.127 v. 30|9|74

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte.: 5223-T-1973)

Licitación Pública Nº 6.117 para adjudicar la provisión de alambres, varillas, postes de quebracho y de hierro, torniquetes y tranqueras. $ 265.638,00. Precio pliego: $ 20,00.

Presentación propuestas: 7 de octubre de 1974, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e.27|9 Nº 7.128 v.30|9|74

Corporación de Empresas Nacionales

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 269-P|74

Vto.: 25 de octubre de 1974, a las 9.30 horas.

Adquisición de postes de: Palma y madera.

Valor del pliego: $ 250,00.

Informes, previa exhibición de Cédula Fiscal o Certificado de Exención, pago y retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 14.30 horas,

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

También podrá retirarse la documentación de nuestras oficinas, sitas en las Ciudades: La Plata, calle 47 Nº 682 (E) 8 y 9; Mar del Plata, Av. Colón 2538; B. Blanca, Sarmiento 159; Santa Fe, Mendoza 2430, piso 1º; Rosario, Mitre 764; Córdoba, Av. Colón 210; Corrientes, San Juan y San Martín; Posadas, Colón 151.

e.27|9 Nº 7.129 v.10|10|74

ENCOTEL
Departamento Ingeniería y Mantenimiento

Llámase a Licitación Pública Nº 62 DIM|74, hasta el día 29 de octubre de 1974, a las 18 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción de mobiliario postal correspondiente a la habilitación integral de nuevos edificios.

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección, dentro del horario de 12 a 16.

Presupuesto oficial: $ 1.700.000.
Importe de garantía: $ 17.000.
Valor del pliego: $ 200.

e.27|9 Nº 7.133 v.10|10|74

DEPARTAMENTO INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 74 DIM|74, hasta el día 25 de octubre de 1974, a las 18 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajutse alzado" los trabajos de provisión, instalación, ajuste, puesta en servicio, etc., de un sistema de acoplamiento de antena, elementos asociados, trabajos complementarios de refacción en la casilla de acoplamiento y sistema de intercomunicación y control remoto con la sala de equipos, destinados al mástil irradiante de 215 metros de altura, instalado en la Planta Transmisora de Telecomunicaciones General Pacheco (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección, dentro del horario de 12 a 16, pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 2º, La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Presupuesto oficial: $ 359.000.
Valor del pliego: $ 50.

e.27|9 Nº 7.132 v.3|10|74

DEPARTAMENTO INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Nuevo llamado a Licitación Pública número 138 DIM|74, hasta el día 25 de octubre de 1974, a las 17, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de reparación general en la Planta Transmisora Radio Nacional del Distrito 14º, Posadas (Provincia de Misiones).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección, dentro del horario de 12 a 16, pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 14º, Posadas (Provincia de Misiones).

Presupuesto oficial: $ 120.000.
Valor del pliego: $ 20.

e.27|9 Nº 7.131 v.3|10|74

FERROCARRILES ARGENTINOS
Línea General Belgrano

Llámase a licitación pública: O.C.3|73 Ax. 8: Acero dulce común en barras redondas para hormigón armado. — Apertura: 7|10|1974, 17 horas. — Precio pliego: $ 50.

O.C.66|73: Camisas para cilindro de coches motores Ganz. — Apertura: 8|10|1974, 14 horas. — Precio del pliego: pesos 50,00.

Consultas y retiro de pliegos en la Gerencia, Of. Apertura de Propuestas, Avda. Maipú Nº 4, Capital, de 13 a 17 horas.

e.27|9 Nº 7.130 v.1º|10|74

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1.217|74

"Form. 1.378 - Formulario Continuo Resumen Estado de Deudores, formato 30,5 cmts. de ancho por 20,3 cmts. de alto, original y dos copias con carbónico intercalado, confeccionado en papel obra 1ra. blanco encolado de 57 grs., rayado a 1|6" en tinta gris".

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 8 de octubre de 1974, a las 13 horas.

e.27|9 Nº 7.139 v.30|9|74

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1.216|74

"Form. 1.334 - Pasajeros Sublos: 1.333 - Equipaje extraviado "Rush"; 689 - Equipaje Interlineal - Marbetes a confeccionarse en cartulina marfilina blanca de 260 gr|m2. y cartulina de 80 kgs.; de acuerdo a Norma IRAM 3.001 - 1|3 de A5, 1|3 de B6"

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 8 de octubre de 1974, a las 12.30 horas.

e.27|9 Nº 7.140 v.30|9|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Lic. Pública 20. Nº 1.346|74: Recuperación de tambores p|asfaltos y grasas.

Apertura: 21-10-74.
Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Avda. Roque S. Peña 777, Planta Baja, Oficina 5, Capital Federal.

e.27|9 Nº 7.146 v.10|10|74

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 5.2?4|74

Llámase Licitación Pública Nº 1.154, cuya apertura tendrá lugar el día 7 de octubre de 1974, a las 16 hs., en la Dirección General de Administración (Departamento Servicios Administrativos), Bmé. Mitre 3345, Planta Baja, Buenos Aires, por la provisión máquinas (amoladoras de banco, cepilladora para madera, garlopa para madera, etc.), herramientas e instrumentos (alicate, barrenitas, bigornias, calibres, etc.) y herramientas para carpintería (berbiquí, cepillo recto, destornilladores, escoplo, etc.), con destino a la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1, Ushuaia, Tierra del Fuego.

Consulta y entrega de pliegos y presentación de las propuestas en la dependencia antes citada, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.27|9 Nº 7.134 v.30|9|74

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Llámase a Licitación Pública Nº 6|74, para la adquisición de material bibliográfico, destinado a la biblioteca de la Universidad.

Retiro de pliegos e informes en Rectorado de la Universidad, sito en Mansilla 178, Santa Rosa, La Pampa.

Apertura: 4 de octubre, a las 10 horas.

e.27|9 Nº 7.135 v.30|9|74

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 378.199|74

Llámase a Licitación Pública Nº 104|74, para la adquisición de papel obra para formularios de La Quiniela.

La apertura de las propuestas se realizará el día 3 de octubre de 1974, a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero Nº 126|40. 4to. Piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal T. E. 37-2868.

e.27|9 Nº 7.136 v.30|9|74

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y DE TRABAJO
Licitación Pública Nº 4|74

Apertura: 7 de octubre 1974, 13 horas.

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de instrumental para oftalmología.

Retirar pliegos sin cargo: Compras y Suministros, Viamonte 809, 5º Piso, de 9 a 18 horas.

e.27|9 Nº 7.150 v.30|9|74

Secretaría de Vivienda y Urbanismo

PLAN ALBORADA
PROVINCIA DE CORRIENTES
Ministerio de Obras y Servicios Públicos
Dirección Provincial de la Vivienda y Urbanismo
Licitación Pública Nº 28|74
Expediente 143-05-09-1648|74

Apertura: 21|10|74. Hora: 8.

Autorizado por Resolución Nº 153 de fecha 17|9|74.

Llámase a licitación pública por el término de la ley para la obra:

Construcción 160 viviendas, Plan Alborada, Grupo V, del programa habitacional de 1.125 viviendas Plan Alborada, Corrientes (Capital).

Presupuesto oficial: $ 20.506.590,32.

Capacidad técnica financiera: pesos 24.947.178.

Precio del legajo: $ 350.

Plazo de ejecución de la obra: 300 días corridos.

Lugar de venta del legajo: Dirección de Administración del M.O.S.P., calle 25 de Mayo 888, Corrientes; Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo, calle Defensa 120, 3º piso, of. 3030, Capital Federal.

Los sobres conteniendo las ofertas deben ser presentados en la Sección Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección de Administración, en la forma establecida en el Pliego de Condiciones antes de las 8 horas del día 21 de octubre de 1974, las que serán abiertas en presencia del Director de Administración y asistentes al acto de apertura.

Informes y documentación: Dirección de la Vivienda y Dirección de Administración.

e.27|9 Nº 7.147 v.10|10|74

PLAN ALBORADA
PROVINCIA DE CORRIENTES
Ministerio de Obras y Servicios Públicos
Dirección Provincial de la Vivienda y Urbanismo
Licitación Pública Nº 27|74
Expediente 143-0509-1647|74

Apertura: 21|10|74. Hora: 8.

Autorizado por Resolución Nº 152 de fecha 17|9|74.

Llámase a licitación pública por el término de la ley para la obra:

Construcción 159 viviendas, Plan Alborada, Grupo IV, del programa habitacional 1.125 viviendas, Plan Alborada, Corrientes (Capital).

Presupuesto oficial: $ 20.454.982,20.

Capacidad técnica financiera: pesos 24.884.407.

Precio del legajo: $ 350.

Plazo de ejecución de la obra: 300 días corridos.

Lugar de venta del legajo: Dirección de Administración del M.O.S.P., calle 25 de Mayo 888, Corrientes; Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo, calle Defensa 120, 3º piso, of. 3030, Capital Federal.

Los sobres conteniendo las ofertas deben ser presentados en la Sección Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección de Administración, en la forma establecida en el Pliego de Condiciones antes de las 8 horas del día 21 de octubre de 1974, las que serán abiertas en presencia del Director de Administración y asistentes al acto de apertura.

Informes y documentación: Dirección Provincial de la Vivienda y Dirección de Administración.

e.27|9 Nº 7.148 v.10|10|74

PLAN ALBORADA
PROVINCIA DE CORRIENTES
Ministerio de Obras y Servicios Públicos
Dirección Provincial de la Vivienda y Urbanismo
Licitación Pública Nº 26|74
Expediente 143-0509-1649|74

Apertura: 21|10|74. Hora: 8.

Autorizado por Resolución Nº 154 de fecha 17 de setiembre de 1974.

Llámase a licitación pública por el término de la ley para la obra:

Construcción 181 viviendas, Plan Alborada, Grupo VI, del programa habitacional 1.125 viviendas, Plan Alborada, Corrientes (Capital).

Presupuesto oficial: $ 23.287.658,89.

Capacidad técnica financiera: pesos 29.830.485,30.

Precio del legajo: $ 350.

Plazo de ejecución de la obra: 300 días corridos.

Lugar de venta del legajo: Dirección de Administración del M.O.S.P., calle 25 de Mayo 888, Corrientes; Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo, calle Defensa 120, 3º piso, of. 3030, Capital Federal.

Los sobres conteniendo las ofertas deben ser presentados en la Sección Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección de Administración, en la forma establecida en el Pliego de Condiciones antes de las 8 horas del día 21 de octubre de 1974, las que serán abiertas en presencia del Director de Administración y asistentes al acto de apertura.

Informes y documentación: Dirección Provincial de la Vivienda y Dirección de Administración.

e.27|9 Nº 7.149 v.10|10|74

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expediente Nº 41.020

Llámase a Licitación Pública Nº 125. obra:

"Ampliación Caminos Interiores del Centro Atómico Ezeiza."

Apertura: 30 de octubre de 1974.

Hora: 10 (diez).

Presupuesto oficial: Dos millones setecientos mil pesos ($ 2.700.000,00).

Valor del pliego: Cien pesos ($ 100,00)

Llámase a Licitación Pública Nº 126 Expediente Nº 41.117 obra:

"Edificio Instrumentación - Centro Atómico Ezeiza."

Apertura: 30 de octubre de 1974.

Hora: 11 (once).

Presupuesto oficial: Doce millones de pesos ($ 12.000.000).

Valor del pliego: Doscientos cincuenta pesos ($ 250.00).

Retiro de pliegos: División Licitaciones. Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 a 12 horas. — Area Economía.

Nota: Se deja constancia que el presente aviso debió comenzar a publicarse el 17|9|74.

e.18|9 Nº 6.899 v.8|10|74

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

(Expte. D 2.546|74 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 88, para el día 3|10|74, a las 14 horas. en División Contrataciones (DN), Paso 550 —2º piso— Capital Federal, para la adquisición de 1 máquina copiadora de mesa; guillotina y sistema de identificación, con destino a la División Retiros y Pensiones (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada división, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e. 26|9 Nº 7.091 v. 27|9|74

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

(Expte. T 703|74 - D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 86, cuya apertura tendrá lugar el día 7|10|74, a las 14 horas, en la División Contrataciones (DN) Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de un inmueble edificado, ubicado a no más de dos cuadras de una avenida de esta Capital Federal, como ser Rivadavia, Corrientes, Córdoba, etc. y con una superficie cubierta de 400|450 m2., con destino a la instalación de oficinas para la División Retiros y Pensiones (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.18|9 Nº 6.901 v.27|9|74

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Llámase a Licitación Pública Nº 2|74, para el día 3 de octubre de 1974, a las 11 horas, para la provisión de 51 escritorios metálicos, 40 armarios metálicos, 10 archivos, 35 mesitas, 60 sillas y cinco sillones de igual material.

Pliegos e informes: Compras y Suministros, Cerrito 572, 6º piso, oficina 604, de 8 a 12 horas.

e. 26|9 Nº 7.11' v. 27|9|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T.E. 772-8091 Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 68|74, para el día 14 de octubre de 1974, a las 10 horas, por la provisión de: "42 Tns. perfil normal I Nº 14 en acero SAE 1010|20 en no menos de 245 barras".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65. Buenos Aires, piso 1º, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20.—. — El Director General.

e. 26|9 Nº 7.092 v. 27|9|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65 - Buenos Aires
T.E. 772-8091 - Int. 178|172

Llámase a Licitación Pública Nº 69|74, para el día 18 de octubre de 1974, a las 10 horas, por la provisión de "30 Tns. de arrabio hematítico Vantit". Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 30.—. — El Director General.

e. 26|9 Nº 7.093 v. 27|9|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
Belgrano 450 - Salta

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 01|74, con apertura para el día 11 de octubre de 1974, a horas 12,30. por la venta de un automóvil Ford Falcon modelo 1968, en buen estado de funcionamiento.

Por pliegos de condiciones dirigirse a Establecimiento Azufrero Salta, Belgrano 450, Salta.

e. 26|9 Nº 7.095 v. 27|9|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
RIO TERCERO
Río Tercero (Prov. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública Nº 1512|74, para el día 10 de octubre de 1974, a las 12 horas, por la provisión de: Tubos de acero SAE 1020|50. sin costura, diámetros exteriores 132 y 145 mm (1000 y 1000 mts). Por pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires. — Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

e. 24|9 Nº 7.029 v. 3|10|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
DE POLVORAS
Y EXPLOSIVOS "VM"
Villa María - Córdoba
Licitación Pública de Compra: Nº 14|74

Fecha de apertura: 15 de octubre de 1974, a las 10 horas.

Por la provisión de: 800.000 litros de Alcohol Etílico.

Consultas y retiro de pliegos en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "V" - Villa María - Córdoba, o en Sede Central, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.

e.18|9 Nº 6.902 v.27|9|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
"SAN FRANCISCO"
Urquiza 55 - Tel. 1525|26
San Francisco (Córdoba)

Llámase a Licitación Pública Nº 11|74 para el día 16 de octubre de 1974, a las 11 horas, para la adquisición de Piezas de Acero Fundido Especificaciones FA 8701 según planos.

Por pliego de condiciones, planos y otros datos dirigirse a la Fábrica Militar "San Francisco", Urquiza 55, San Francisco (Pcia. de Córdoba), o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires. — El Director

e.18|9 Nº 6.903 v.27|9|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTOS
AZUFRERO SALTA
Licitación Pública Nº 08|74

Llámase a licitación pública, con apertura para el día 30 de octubre de 1974, a horas 12, por la contratación de provisión de materiales y la ejecución de diez (10) viviendas ubicadas en La Casualidad, Dpto. Los Andes, Prov de Salta, distante 500 km de la ciudad de Salta.

Para adquirir el pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar (Avda Belgrano 450. Salta), y/o a la Dirección General de Fabricaciones Militares (Cabildo 65. Buenos Aires). (Departamento Abastecimiento).

Lugar de apertura, Establecimiento Azufrero Salta. — Valor del pliego: $ 100.

e. 23|9 Nº 6.996 v. 3|10|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO
ABASTECIMIENTO
Division Compras, Avda. Cabildo 65 Buenos Aires, T. E. 772-8091 int. 178-172

Se comunica que esta Dirección General ha resuelto prorrogar para el día 15 de noviembre de 1974 a las 10 horas la apertura de la Licitación Pública Nº 53|74 por la provisión de "4 locomotoras". Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras, Avda. Cabildo 65, 1er. piso, oficina 148, Buenos Aires, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. Valor del Pliego: $ 50. — El Director General.

e.19|9-Nº 6.939-v.30|9|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65 - Buenos Aires
T.E. 772-8091 Int. 178|172

Llámase a Licitación Pública Nº 70|74, para el día 21 de octubre de 1974, a las 10 horas, por la provisión de: "17 Tns. de níquel metálico en trozos no mayores de 0,5 kgs. para producción de aceros en horno eléctrico".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Av. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 30.—. — El Director General.

e. 26|9 Nº 7.094 v. 27|9|74

Comando General del Ejército

GENDARMERIA NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 4|74, por el término de 15 días hábiles, a partir del 23 Set. 74 al 11 Oct. 74 inclusives, para la "construcción de (8) ocho viviendas" para el Personal del E 21 "La Quiaca" de Gendarmería Nacional, en la localidad del mismo nombre, Provincia de Jujuy.

Lugar de apertura: División Construcciones de Gendarmería Nacional (Contaduría), Paseo Colón 1318, 1er. piso. Buenos Aires, lugar éste donde pueden retirarse los Pliegos de Condiciones y antecedentes técnicos.

Fecha de apertura: 8 de noviembre de 1974. 10 horas.

Presupuesto oficial: $ 3.336.640,33.

Garantía: 1 o/o del monto del presupuesto oficial

Valor del pliego: $ 180.

e.23|9 Nº 6.998 v.11|10|74

GENDARMERIA NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 5|74. por el término de 15 (quince) días hábiles, a partir del 23 Set. al 11 Oct. 74 inclusive, para la construcción de cinco (5) viviendas para el Personal del E 22 "San Antonio de los Cobres" de Gendarmería Nacional, en la localidad del mismo nombre, Provincia de Salta.

Lugar de apertura: División Construcciones de Gendarmería Nacional (Contaduría), Paseo Colón, 1318, 1er. piso, Buenos Aires, lugar éste donde pueden retirarse los Pliegos de Condiciones y antecedentes técnicos.

Fecha de apertura: 28 octubre de 1974, 10 horas.

Presupuesto oficial: $ 1.878.289,96.

Garantía: 1 o/o del monto del presupuesto oficial.

Valor del pliego: $ 120.

e.23|9 Nº. 6.999 v.11|10|74

Comando General de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES
FIJAS NAVALES

Llámase a Licitación Pública día 3 de octubre de 1974, a 11.30 hs., ejecución obra: "Refecciones varias en el Pabellón I Hospital Naval Puerto Belgrano".

Presupuesto oficial: $ 539.654.

Garantía de licitación: $ 5.396,54.

Precio del legajo: $ 150.

Consulta de pliegos: Hospital Naval Puerto Belgrano.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas: Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Piso 4º, Of. 19 de 8 a 11 horas.

e.23|9 Nº 7.000 v.27|9|74

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES
FIJAS NAVALES

Llámase a Licitación Pública día 3 de octubre de 1974, a 11 hs., ejecución obra: "Reemplazo, modernización y reparación de ascensores", Hospital Naval Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 983.000.

Garantía de licitación: $ 9.830.

Precio del legajo: $ 50.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas. Dirección de Instalaciones Fijas Navales. Edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Piso 4º, Of. 19 de 8 a 11 horas.

e.16|9 Nº 6.798 v.27|9|74

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES
FIJAS NAVALES

Llámase a Licitación Pública día 3 de octubre de 1974, a 10 hs., ejecución obra: "Remodelación 3er. Piso, Sector Central y Sector a Maternidad". Hospital Naval Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 1.296.912

Garantía de licitación: $ 12.969.12.

Precio del legajo: $ 200.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas: Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Piso 4º, Of. 19 de 8 a 11 horas.

e.16|9 Nº 6.800 v.27|9-74

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES
FIJAS NAVALES

Llámase a Licitación Pública día 3 de octubre de 1974. a 10.30 hs., ejecución obra: "Renovación sistema de calefacción y agua caliente, Cuartel Fuerza Infantería de Marina Nº 1, Base Aeronaval Río Gallegos

Presupuesto oficial: $ 673.715,20

Garantía de licitación: $ 6.737,15.

Precio del legajo: $ 150.

Consulta de pliegos: Cuartel Fuerza Infantería de Marina Nº 1. Río Gallegos.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas: Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Piso 4º, Of. 19 de 8 a 11 horas.

e.16|9 Nº 6.799 v.27|9|74

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente A-2.704 "R"-74

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 234|74, para contratar el fletamento a tiempo de dos (2) grúas para reflotamiento y extracción de restos náufragos en aguas de jurisdicción nacional, de acuerdo a lo estipulado en el pliego de condiciones, que podrá ser consultado a partir del día 18 de octubre de 1974, en la Prefectura Naval Argentina Paseo Colón 533 —piso 9º— (División Contrataciones), Buenos Aires. República Argentina, o en las Consejerías Comerciales de las Embajadas Argentinas en los siguientes países: Alemania, EE.UU., Francia, Holanda, Inglaterra, Japón U.R.S.S., sin que la enumeración tenga carácter limitativo. Las propuestas deberán contener todos los elementos requeridos en el pliego de condiciones, y se cotizarán en forma separada por cada grúa y en pesos argentinos, y debrán ser dirigidas al señor Director de Material, Prefectura Naval Argentina.

Presupuesto oficial total: $ 9.000.000.—.

Depósito de garantía: 1 % del monto total del contrato.

Garantía de afianzamiento de contrato: 5 % del monto total del contrato

Precio del pliego: $ 500.—.

Tiempo total de arrendamiento: 365 días corridos.

Lugar de apertura: Prefectura Naval Argentina, Paseo Colón 533 —piso 9º— (División Contrataciones). Buenos Aires, República Argentina.

Fecha y hora de apertura: 31 de octubre de 1974, a las 10 horas.

e. 18|9 Nº 6.904 v. 8|10|74

Comando General de la Fuerza Aérea

COMANDO DE MATERIAL
AREA DE MATERIAL CORDOBA
Licitaciones Públicas Ley Nº 13.064

Aperturas: 17-10-74 - Lugar: Ex Fábrica Militar de Aviones.

Nº OP-14|74 - Hora: 10 - Obra: Impermeabilizado techos y trabajos complementarios en los Pab. 90 y 57.

Garantía: $ 11.252,50 - Valor D.T. número 47: $ 500.—.

Nº OP-15|74 - Hora: 10,30 - Obra: Reparación gral. techos en Grupo Fabricación.

Garantía: $ 7.000.— - Valor D.T. número 48: $ 150.—.

Consultas y pliegos: Departamento Economía, Av. Fuerza Aérea Argentina Km 5½, Pabellón Nº 1 —2º piso— Córdoba.

e. 16|9 Nº 6.793 v. 27|9|74

AEROPUERTO INTERNACIONAL CORDOBA
Licitación Pública Nº 4|74-Ley 13.064

Apertura: 8 de octubre de 1974. 10 hs.

Lugar: Jefatura Aeropuerto.

Obra: Reparación Edificio Nº 1, Aeroestación.

Presupuesto oficial: $ 119.480 —.

Garantía: $ 1.194,80. Valor del pliego $ 30.—.

Consultas y pliegos: Aeropuerto Córdoba (División Adquisiciones), de 6,30 a 13,30 horas. — Fuerza Aérea - Región Aérea Noroeste.

e. 25|9 Nº 7.062 v. 1º|10|74

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de fórmulas impresas en papel obra 1ª alisado. La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma. Valor del pliego: $ 100.—.

e. 26|9 Nº 7.096 v. 7|10|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de reparaciones generales, pintura y aire acondicionado, en la sucursal Charata (Chaco). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 24 de octubre de 1974, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular o en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. Valor del pliego: $ 100.

e. 19|9 Nº 6.944 v. 2|10|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la construcción nuevo edificio, para la sucursal Juan N. Fernández (Buenos Aires). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 7 de noviembre de 1974, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular o en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 400.—.

e. 18|9 Nº 6.908 v. 8|10|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de fórmulas impresas en papel comercial y cartulina. La apertura de las propuestas se realizará el día 21 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas, en la misma.

Valor del pliego: $ 100.

e.23|9 Nº 7.003 v.2|10|74

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 342.756|74.

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación: Apertura: 18|10|74, a las 14,15 hs. — Por la provisión de cuatro mil (4.000) resmas de quinientas hojas cada una, de papel de C. de M. Nº 1, con filigrana.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s|Nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de Pliegos: Div. Contabilidad, Horario de 13 a 16,30 horas. — Importe del pliego: $ 50.

e.20|9 Nº 6.969 v.1º|10|74

CASA DE MONEDA
Expediente: 342.620|74.

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Apertura: 18|10|74, a las 14,30 hs., por la provisión de Cuarenta y dos mil (42.000) kilogramos de diversos pigmentos, los cuales están destinados a la fabricación de tintas especiales.

Informes y Pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|Nº. Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de Pliegos: Div. Contabilidad. — Horario de 13 a 16,30 hs. — Importe del pliego: $ 50.

e.20|9 Nº 6.970 v.1º|10|74

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 342.729|74.

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación. — Apertura: 18|10|74, a las 14 hs. — Por la provisión de Mil trescientas (1.300) bobinas de papel de Casa de Moneda Nº 6.008.

Informes y Pliegos: Casa de Moneda de la Nación. Av. Antártida Argentina s|Nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de Pliegos: Div. Contabilidad. — Horario de 13 a 16,30 horas. — Importe del pliego: $ 50.

e.20|9 Nº 6.968 v.1º|10|74

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 342.758|74

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Apertura: 22|10|74, a las 14 horas, por la provisión de renglón Nº 2: Mil doscientas (1.200) resmas de quinientas (500) hojas cada una, de papel de C de M. Nº 31, fosforescente (sin filigrana); Renglón Nº 3: Mil cien (1.100) bobinas de papel de C. de M. número 1030 (sin filigrana); Renglón número 4: Setecientas cincuenta (750) bobinas de papel de C. de M. Nº 1031, fosforescente (sin filigrana). — Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|Nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires. — Retiro de pliegos: Div. Contabilidad. Horario de 13 a 16,30 hs. — Importe del pliego: $ 50.—.

e. 24|9 Nº 7.048 v. 3|10|74

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 33|74 para la provisión de seis copiadoras por el sistema electrofotográfico y seis fotocopiadoras electroestáticas para corriente alternada de 220 volts

Apertura: 14 de octubre de 1974, a las 15,30 horas, Sección Contrataciones

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.26|9 Nº 7.097 v.7|10|74

Secretaría de Desarrollo Industrial

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Por dos (2) días llámase a Licitación Pública Nº 517|74, para la adquisición de: Utiles de oficina y papeles diversos.

Apertura: 15 de octubre de 1974, a las 15,30 horas, en la Dirección General de Finanzas, Compras y Suministros, Pabellón Nº 1, sobre Avda. Gral. Paz entre Albarellos y Constituyentes, Miguelete Provincia de Buenos Aires.

Retiro de pliegos y presentación de propuestas, en la dirección indicada, días hábiles de 10 a 12 y de 13 a 15 horas. — Dirección General de Finanzas.

e.26|9 Nº 7.111 v.27|9|74

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
INTA
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 885
Expediente Nº 113.799|74

Llámase a Licitación Pública para el día 8 de octubre de 1974, a las 10 horas, para la contratación de los servicios de mudanza de las dependencias de este Organismo, de la calle San José 155, Planta Baja y Subsuelo, hasta la calle Chile 456, Planta Baja y Primer Piso, de esta ciudad.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (División Compras y Suministros), de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.26|9 Nº 7.098 v.27|9|74

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 884
Expediente Nº 113.789|74

Llámase a licitación pública para el día 24 de octubre de 1974, a las 10 para la ejecución de la obra "Laboratorio de Ingeniería Rural" en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Anguil, Pcia. de La Pampa. Presupuesto oficial: $ 3.600.397.—.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el mencionado establecimiento y en la División Compras y Suministros de este Instituto, Rivadavia 1439 Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de trescientos cincuenta pesos ($ 350.—) cada juego, siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de treinta y seis mil sesenta y tres pesos con noventa y siete centavos ($ 36.063,97).

e. 9|9 Nº 6.524 v. 27|9|74

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 205.74

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "reparación de las filtraciones en la Planta de Silos Subterráneos de Pergamino, Pcia. de Buenos Aires".

Precio de los pliegos: Setenta y cinco pesos ($ 75), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal o en la Planta de Silos Subterráneos de Pergamino, Pcia. de Buenos Aires, previa presentación de la fotocopia de la inscripción en el Registro Industrial de la Nación y de la pertinente Cédula Fiscal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 14 de octubre de 1974, a las 16 horas, en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 500.000 (quinientos mil pesos), depósito de garantía de oferta: 1 o|o (uno por ciento) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse publicado con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 16|9 al 20|9|74.

e.26|9 Nº 6.817 v.2|10|74

Secretaría de Comercio

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Secretaría de Estado de Comercio por intermedio de la Dirección General de Administración llama a Licitación Pública Nº 21|74 para el día 4 de octubre de 1974, a las 16 horas, para la adquisición de escritorios, sillas y mesitas para máquinas de escribir. El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Avda Julio A. Roca 651. 5º Piso, Sector 32, Capital Federal, Departamento Compras y Suministros, en el horario de 13 a 18,30 horas.

e.26|9 Nº 7.119 v.27|9|74

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Secretaría de Estado de Comercio por intermedio de la Dirección General de Administración llama a Licitación Pública Nº 22 para el día 24 de octubre de 1974, a las 16 horas, para la adquisición de once automóviles. Por el pliego de bases y condiciones e información al respecto, dirigirse al Departamento Compras y Suministros, Avda. Julio A. Roca 651, 5º Piso, Sector 32, Capital Federal, en el horario de 13 a 18 horas.

e.26|9 Nº 7.120 v.7|10|74

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Prorrógase la apertura de la Licitación Pública Nº 62-0, relativa a la construcción de 13 Chatas Barreras, para el día 1º de octubre de 1974, a las 16 horas.

e. 26|9 Nº 7.123 v.27|9|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 75-0, de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, hasta el día 15 del mes de octubre de 1974, a las 17 horas, para la provisión de un (1) Petrolero, en un todo de acuerdo al pliego que podrá ser consultado y adquirido en la División Contrataciones, sita en la Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 734, piso 5º, Capital Federal, de 13 a 19 horas.

Presupuesto oficial: $ 14.000.000.

Garantía de propuesta: $ 140.000.

Presentación de las propuestas: en la mencionada División Contrataciones.

Apertura de las propuestas: en el Salón de Situaciones, sito en el piso 5º del citado edificio, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 734, donde también podrán presentarse los pliegos hasta momentos antes de la hora fijada para la apertura.

Precio del pliego: $ 150.

e.20|9 Nº 6.975 v.10|10|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DIVISION CONTRATACIONES

Llámase a Licitación Pública Nº 5.146, hasta el día 14 de octubre de 1974, a las 15 horas, para la construcción y provisión de cuatro (4) rotores para centrífuga de dragado. 2 de mano derecha y 2 de mano izquierda, para las dragas 252, 253 y 254 C.

Importe de la estimación oficial: pesos 320.000.

Garantía de oferta a constituir: $ 3.200.

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas, puede ser consultado de 13 a 19 horas, en la División Contrataciones de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, avenida Pte. Julio A. Roca 738, 5º piso, Buenos Aires.

Para adquirir dicho pliego, previamente deberá efectuarse el pago de $ 30 en habilitación, 3er. piso del mismo edificio.

e.23|9 Nº 7.016 v.27|9|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 72-0, de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, hasta el día 10 del mes de octubre de 1974, a las 17 horas, para la provisión de dos (2) balizadores con motores Diesel marino de 4 tiempos, en un todo de acuerdo al pliego que podrá ser consultado y adquirido en la División Contrataciones, sita en la Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 734, piso 5º, Capital Federal, de 13 a 19 horas.

Presupuesto oficial: $ 14.000.000.

Garantía de propuesta: $ 140.000.

Presentación de las propuestas: en la mencionada División Contrataciones.

Apertura de las propuestas: en el Salón de Actos, sito en la planta baja del citado edificio. Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 734, donde también podrán presentarse los pliegos hasta momentos antes de la hora fijada para la apertura.

Precio del pliego: $ 200.

e.20|9 Nº 6.977 v.10|10|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 68-0, de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, hasta el día 16 del mes de octubre de 1974, a las 16 horas, para la provisión de tres (3) lanchas hidrográficas, en un todo de acuerdo al pliego que podrá ser consultado y adquirido en la División Contrataciones, sita en la Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 734, piso 5º, Capital Federal, de 13 a 19 horas.

Presupuesto oficial: $ 9.000.000.

Garantía de propuesta: $ 90.000.

Presentación de las propuestas: en la mencionada División Contrataciones.

Apertura de las propuestas: en el Salón de Situaciones, sito en el piso 5º del citado edificio, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 734, donde también podrán presentarse los pliegos hasta momentos antes de la hora fijada para la apertura.

e.20|9 Nº 6.978 v.10|10|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DIVISION CONTRATACIONES

Llámase a Licitación Pública Nº 5.130, hasta el día 15 de octubre de 1974, a las 15 horas, para la adquisición de cadenas normalizadoras para ancla, de acero maleable Gº U-1 - U-2 y calidad standard, distintas medidas (total 239.985 kgs.).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones Avda. Pte. Julio A. Roca 738, piso 5º, Buenos Aires.

Pliego: $ 30.—. Pago del mismo, en el tercer piso (Habilitación), de dicho edificio, de 13 a 19 horas

e. 20|9 Nº 6.980 v. 1º|10|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 74-0, de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, hasta el día 15 del mes de octubre de 1974, a las 16 horas, para la provisión de dos (2) buques de estudio, en un todo de acuerdo al pliego que podrá ser consultado y adquirido en la División Contrataciones, sita en la Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 734, piso 5º, Capital Federal, de 13 a 19 horas.

Presupuesto oficial: $ 20.000.000.

Garantía de propuesta: $ 200.000.

Presentación de las propuestas: en la mencionada División Contrataciones.

Apertura de las propuestas: en el Salón de Situaciones, sito en el piso 5º del citado edificio, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 734, donde también podrán presentarse los pliegos hasta momentos antes de la hora fijada para la apertura.

Precio del pliego: $ 200.

e.20|9 Nº 6.976 v.10|10|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 73-0 de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, hasta el día 10 del mes de octubre de 1974, a las 16 horas, para la provisión de dos (2) Lanchas de relevamiento, en un todo de acuerdo al pliego que podrá ser consultado y adquirido en la División Contrataciones, sita en la Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 734, piso 5º, Capital Federal, de 13 a 19 horas.

Presupuesto oficial: $ 2.400.000.

Garantía de propuesta: $ 24.000.

Presentación de las propuestas: en la mencionada División Contrataciones.

Apertura de las propuestas: en el Salón de Situaciones sito en el piso 5º del citado edificio Avda. Pte. Julio A. Roca 734, donde también podrán presentarse los pliegos hasta momentos antes de la hora fijada para la apertura.

Precio del pliego: $ 20.

e.12|9 Nº 6.793 v.2|10|74

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 6.115 para adjudicar la provisión de 24 automóviles de industria nacional. $ 1.680.000,—.

Precio pliego: $ 40,00.

Presentación propuestas: 18 de octubre de 1974, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.25|9 Nº 7.071 v.4|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 660|74, para la ejecución de las obras en la Ruta: Ex "h"- Tramo: Río Malleo-Paso Tromen-Puente s|Río Malleo (construcción de puente Hº Aº y alcantarilla); en jurisdicción de la Provincia del Neuquén. — $ 2.213.900,00. — Depósito de garantía: $ 22.139,00. — Precio pliego: $ 140,00 — Plazo de obra: 18 meses.

Presentación propuestas: 14 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.16|9 Nº 6.808 v.4|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 662|74, para la ejecución de las obras en la Ruta 16, Tramo: Los Tigres - Lte. c|Chaco Oeste. — Sección: Km. 25 - Lte. c|Chaco Oeste (Obras básicas y pavimento flexible); en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero. — $ 28.817.000,00. — Depósito de garantía: $ 288.170,00. — Precio pliego: $ 650,00. — Plazo de obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 16 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.16|9 N 6.811 v.4|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 661|74, para la ejecución de las obras en la Ruta 16. — Tramo: Los Tigres-Lte. c|Chaco Oeste. — Sección: Los Tigres - Km. 25 (obras básicas y pavimento flexible); en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero. — $ 18.672.000,00. — Depósito de garantía: $ 186.720,00. — Precio pliego: $ 420,00 — Plazo de obra: 20 meses.

Presentación propuestas: 16 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.16|9 Nº 6.810 v.4|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 659|74 para encomendar la ejecución de las obras en la Ruta S|Nº. Tramo Aeropuerto "El Cadillal" - El Cuarteadero (obras básicas, pavimento flexible y puente de hormigón armado), en jurisdicción de la provincia de Jujuy. $ 16.992.000. Depósito de garantía: $ 169.920. Precio pliego: pesos 420. Plazo de obra: 15 meses.

Presentación de propuestas: 10 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.13|9 Nº 6.760 v.3|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 665|74 para encomendar la ejecución de las obras en la Ruta Nacional 60 - Tramo: Mazán - Los Pozuelos, Sección: km 1164,1 - km 1233,0 (tratamiento bituminoso superficial tipo sellado), en jurisdicción de la provincia de La Rioja. $ 1.510.952,00. Depósito de garantía: $ 15.109,52. Precio pliego: $ 140. Plazo de obra: 6 meses.

Presentación de propuestas: 11 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.13|9 Nº 6.761 v.3|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 663|74, a fin de encomendar la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 16, Tramo: Límite c|Santiago del Estero - Taco Pozo - Límite c|Salta (obras básicas y tratamiento bituminoso superficial tipo doble), en jurisdicción de la Provincia del Chaco. — Pesos 15.219.300,00. — Depósito de garantía: $ 152.193,00. — Precio pliego: $ 420,00. — Plazo de obra: 20 meses.

Presentación de propuestas: 16 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.16|9 Nº 6.815 v.4|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 669|74, para la ejecución de las obras en la Ruta 9 Tramo: Loreto - La Abrita - El Zanjón - Secciones Varias (bacheo, carpeta y banquinas); en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero. $ 3.698.753,—. Depósito de garantía $ 36.987,53. — Precio pliego: $ 260.— Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 21 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.17|9 Nº 6.863 v.7|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 657|74, para encomendar la construcción e instalación de desagües en el primer tramo de la Avenida de Circunvalación de la Ciudad de San Juan (cañerías de desagües primarios de un metro de diámetro, ramales secundarios, cámaras de inspección, sumideros, canal de hormigón, cámaras de identificación, pasantes y cabeceras de piedra para drenar las zonas bajo nivel); en jurisdicción de la Provincia de San Juan. $ 4.325.300.—.

Depósito de garantía: $ 43.253.—.

Precio pliego: $ 260.—.

Plazo de obra: 7 meses.

Presentación propuestas: 7 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 13|9 Nº 6.758 v. 3|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 671|74, para la provisión de 52.920 m3 de material pétreo graduado con destino a las obras del tramo: 25 de Mayo — Agua del Toro — Sección: km 0 — km 52, en jurisdicción de la provincia de Mendoza. $ 2.455.488. Depósito de garantía: $ 24.554,88. — Precio pliego: $ 140. — Plazo de obra: siete meses.

Presentación propuestas: 14 de octubre de 1974, a las 15,30 horas, en la sala de licitaciones, avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|9 Nº 7.014 v.11|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 664|74 para la ejecución de las obras en la Ruta 210 - Tramo: Témperley - Brandsen. Sección: Longchamps - Brandsen, km 31,00 -km 71,00 (demolición pavimento, bacheo y carpeta, etc.); en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires). $ 12.003.842,00. Depósito de garantía: $ 120.038,42. Precio pliego: $ 420.00. Plazo de obra: 10 meses.

Presentación propuestas: 9 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.13|9 Nº 6.762 v.3|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 670|74, para la ejecución de las obras en la Ruta s|Nº - Tramo: Barreal - Lte. C|Mendoza (base estabilizada y tratamiento bituminoso tipo simple); en jurisdicción de la Provincia de San Juan.

$ 6.445.505,—. Depósito de garantía: pesos 64.455,05. — Precio pliego: $ 260,— Plazo de obra: 14 meses.

Presentación propuestas: 22 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.17|9 Nº 6.864 v.7|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 667|74, para la ejecución de las obras en la Ruta 192, Tramo: Luján, Empalme Ruta 8 (Robles), Sección: Km. 0,000, Km. 24,100 (bacheo, carpeta y alteo de banquinas); en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, $ 6.199.771,— Depósito de garantía: $ 61.997,71. — Precio pliego: $ 260,— Plazo de obra: 6 meses.

Presentación propuestas: 17 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal,

e.17|9 Nº 6.862 v.7|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (Expediente 10377-L-1974)

Licitación Pública Nº 6.114 para adjudicar la provisión de un espectrómetro de lectura directa, de fabricación nacional existencia en plaza o importación. Pesos 1.000.000.—. Precio pliego: $ 30.—.

Presentación de propuestas: 14 de octubre de 1974 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 20|9 Nº 6.982 v. 1º|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública N 672|74, para la construcción de un galpón para depósito y adaptación local para consultorio en Puente Nicolás Avellaneda (lado Capital Federal). $ 150.000.—. Depósito de garantía: $ 1.500.—. Precio pliego $ 40.— Plazo de obra: 80 días hábiles administrativos.

Presentación propuestas: 15 de octubre de 1974, a las 15,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 24|9 Nº 7.044 v. 30|9|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expediente: 11.066-L-1974

Licitación Pública Nº 6.113, para adjudicar la provisión y producción de una película documental de la obra vial. — $ 600.000. — Precio pliego: $ 30.

Presentación propuestas: 11 de octubre de 1974, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|9 Nº 7.015 v.27|9|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 658|74 para la ejecución de las obras en la Autopista de Acceso a San Miguel de Tucumán. Tramo: Empalme Ramal Bella Vista - Ruta Provincial Nº 301 (obras básicas, pavimento y nueve puentes de hormigón pretensado), en jurisdicción de la Provincia de Tucumán. $ 73.960.700,00. Depósito de garantía: $ 739.607,00. Precio pliego: $ 420. Plazo de obra: 30 meses.

Presentación de propuestas: 8 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.13|9 Nº 6.759 v.3|10|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 666|74, para la ejecución de las obras en la Ruta 11, Tramo: Recreo - San Junto, Sección: Km. 484 - Km. 568 (bacheo, sustitución de suelos, reparación de depresiones y carpeta); en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. $ 17.064.055,00. — Depósito de garantía: $ 170.640,55. — Precio pliego: $ 420,00 — Plazo de obra: 14 meses.

Presentación propuestas: 15 de octubre de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.16|9 Nº 6.812 v.4|10|74

Corporación de Empresas Nacionales

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Gerencia de Suministros

Lic. Pública 20, Nº 1.292|74: Elementos metálicos p|cambio de relleno de torre de enfriamiento "Hamon".

Apertura: 24-10-74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1.298|74: Repuestos p|bombas varias.

Apertura: 30-10-74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1.299|74: Válvulas aguja, esclusa y retención.

Apertura: 21-10-74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 00, Nº 1.300|74: Equipo radiológico.

Apertura: 18-10-74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 20, Nº 1.302|74: Baldes nuevos.

Apertura: 14-10-74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 30, Nº 1.304|74: Cubiertas y cámaras.

Apertura: 16-10-74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 20, Nº 1.307|74: Haz tubular completo.

Apertura: 15-10-74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1.309|74: Zapatos y collares p|cementación.

Apertura: 23-10-74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1.312|74: Casas y pabellón desmontable y transportable en secciones.

Apertura: 14-10-74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1.313|74: Maquinas herramientas.

Apertura: 18-10-74.

Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Avda. Roque S. Peña 777. Planta Baja, Oficina 5, Capital Federal.

e.18|9 Nº 6.915 v.1º|10|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Gerencia de Suministros

Lic. Pública 15, Nº 1294|74: Empaquetadores de producción y repuestos.

Apertura: 4|11|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1295|74: Instrumental p|expansión Sistema Analógico (A.D.A.).

Apertura: 4|11|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 20, Nº 1303|74: Chapas de acero.

Apertura: 5|11|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1315|74: Tubería de sondeo "Macarony" y herramientas.

Apertura: 14|11|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 05, Nº 1318|74: Grúas autotransportables, tractores a orugas c|palas topadoras, escarificador, tiende tubos, tractor s|rodado neumático y pala topadora angulable.

Apertura: 24|10|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 20, Nº 1319|74: Placas p|intercambiadores s|plano YPF en aluminio aleación.

Apertura: 25|10|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 20, Nº 1320|74: Equipo de limpieza.

Apertura: 5|11|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1323|74: Cañería revestimiento.

Apertura: 21|10|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1324|74: Repuestos p|equipo de perforación rumano 4L-Di 50-D.

Apertura: 7|11|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1330|74: Unidades portátiles p|medición de pozos.

Apertura: 29|10|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1331|74: Repuestos p|bombas de inyección G. Denver GXP y FC-FXD.

Apertura: 25|10|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1332|74: Conjuntos calgadores de cañerías.

Apertura: 22|10|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1333|74: Conjuntos colgadores de cañerías y accesorios.

Apertura: 25|10|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1334|74: Equipo autotransportable desparafinador.

Apertura: 25|10|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 1335|74: Motores eléctricos.

Apertura: 28|10|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 1336|74: Equipos de arranque p|motores eléctricos.

Apertura: 31|10|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 20, Nº 1339|74: Repuestos p|turbina a vapor, Brown Boveri.

Apertura: 28|10|74.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 20, Nº 1340|74: Motosoldadoras (Equipos rotativos p|soldadura eléctrica p|arco).

Apertura: 28|10|74.

Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Av. Roque S. Peña 777, planta baja, oficina 5, Capital Federal.

e.25|9 Nº 7.069 v.3|10|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Gerencia de Suministros

Lic. Pública 00, Nº 1.327|74: Medallas de oro p|Personal.

Apertura: 14-10-74.

Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Avda. Roque S. Peña 777, Planta Baja, Oficina 5, Capital Federal.

e.20|9 Nº 6.972 v.3|10|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Departamento Ingeniería de Obras

Lic. Pública 25, Nº 1.291|74: Construcción de un galpón p|Almacenaje de Lubricantes en Planta Monte Cristo, Pcia. de Córdoba.

Apertura: 23-10-74.

Valor: $. 200.

Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Avda. Roque S. Peña 777, Planta Baja, Oficina 5, Capital Federal.

e.18|9 Nº 6.916 v.1º|10|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION
PLAZA HUINCUL
Licitación Pública Nº 55 | 206 |74:
Contratación de dos (2) Pick-Ups, simple cabina para transporte de personal y|o materiales en el Sector Mantenimiento Mecánico de Perforación, Zona Rincón de los Sauces. — Rubro Rupyco 13-h.
Fecha de Apertura: 10 de octubre de 1974, a las 09,00 hs.
Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administraciones: Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia. —
Valor del Pliego: ochenta pesos ($ 80,00).
e.16|9 Nº 6.832 v.27|9|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION
PLAZA HUINCUL
Licitación Pública Nº 55|211|74:
Contratación Transporte de Petróleo de las Baterías 1-L.P.E.M., 1 R.E.M., 11 R.E.M.S.E. y R.S.P. 3 Dependientes de Subadministración Catriel.
Fecha de Apertura: 11 de octubre de 1974, a las 09.00 hs.
Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Cap. Federal — Administraciones: Plaza Huincul — Mendoza y Comodoro Rivadavia.
Valor del Pliego: ochenta pesos ($ 80).
e.17|9 Nº 6.858 v.30|9|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION
PLAZA HUINCUL
Licitación Pública Nº 55|202|74
Transporte de personal afectado a los sectores Mantenimiento Mecánico de Perporación, Inyección, Cementación e Inspección Contratos de Explotación, dependientes de Subadministración Catriel Rubro Rupyco 13-h.
Fecha de apertura: 15 de octubre de 1974, a las 9, hs.
Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administraciones: Plaza Huincul, Mendoza y Comodo Rivadavia.
Valor del pliego: Doscientos pesos (pesos 200.—).
e. 23|9 Nº 7.009 v. 4|10|74

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
Llámase a Licitación Pública Nº 140|74 por la contratación construcción edificio para alojamiento de personal cuadrilla vía en Estación Ing. Cappa en la Provincia de Santa Cruz. Presupuesto Oficial: $ 882.000. Garantía por validez de oferta. $ 8.820. Apertura de las propuestas: 16 de octubre de 1974, a las 14 horas. Informes y Pliegos en Gerencia de Transporte y Puerto, Elcano 210. Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.
e.24|9 Nº 7.045 v.7|10|74

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
Llámase a Licitación Pública Nº 137|74, para la contratación construcción Pabellón Sanitario y Local para calderas en Talleres Ferroviarios de Río Turbio. — Presupuesto Oficial: $ 767.822, Garantía por validez de oferta: $ 7.678,22. — Apertura de las propuestas, 11 de octubre de 1974, a las 14 horas. Informes y pliegos en la Gerencia de Transporte y Puerto, Avellaneda 211, Río Gallegos. Provincia de Santa Cruz.
e.17|9 Nº 6.889 v.30|9|74

AEROLINEAS ARGENTINAS
Concurso nacional de anteproyectos con el patrocinio de la Sociedad Central de Arquitectos.
Aerolíneas Argentinas invita participar a arquitectos y|o ingenieros para seleccionar los anteproyectos de la sede central para oficinas de la misma en Catalinas Norte. Capital Federal.
Cierre de concurso: 2 de diciembre de 1974 de 18 a 24 horas.
Bases: Retirar en su oficina de licitaciones — avenida Paseo Colón Nº 85 — 1er. piso — Capital Federal.
Precio de las bases: $ 50.
e.23|9 Nº 7.012 v.2|10|74

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1215|74
"Llave electromagnética; ficha triple; llave tripolar; llave trifásica; lámpara unidad sellada 12 volts; lámpara a bayoneta; cable bajo plástico; cable conductor bipolar; cable conductor cuadripolar; cable conductor unipolar; ficha trifásica; tomacorriente bipolar; receptáculo; llave automática termomagnética".
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 8 de octubre de 1974, a las 11,30 horas.
e.26|9 Nº 7.113 v.27|9|74

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1213|74
"Bolsas para mareo, impermeables, de fondo cuadrado, forma to armadas: 110 x 76 x 270 mm., confeccionadas en papel obra alisado de 1ra. de 80 grs.|m2., revestidas interiormente con polietileno de 50 micrones, cierre en su boca tipo "TIN-TIE", consistente en un fleje de lata de 3 mm. de ancho por 146 mm. de largo, maleable, forrado en papel Kraft blanco de 120 grs., que va pegado en la boca del frente impreso de la bolsa, impresas a un lado en color azul emblema y leyenda "Aerolíneas Argentinas".
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital dentro del horario de 10 a 16 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 15 de octubre de 1974, a las 11 horas.
e.26|9 Nº 7.112 v.7|10|74

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1214|74
"Papel manifold multicopia, formato de acuerdo a Norma IRAM 3001 en la medida A4 (210 x 297 mm.); papel mimeógrafo vergé, blanco legítimo, formato de acuerdo a Norma IRAM 3001 en la medida A4 (210 x 297 mm.)".
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 8 de octubre de 1974, a las 11 horas.
e.26|9 Nº 7.114 v.27|9|74

ENCOTEL
Llámase a Licitación Pública Nº 53 DIM|74, hasta el día 30 de octubre de 1974, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción y provisión de cuarenta (40) estaciones radioeléctricas transportables del tipo rural en ondas decamétricas (f.e.|B.L.J) en Capital Federal.
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento. Corrientes 132 —4º piso— local 460. Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico, en la mencionada dirección, dentro del horario de 12 a 16.
Presupuesto oficial: pesos 3.285.756.—.
Importe de garantía: pesos 32 857,56.
Valor del pliego: pesos 300.—. — Departamento Ingeniería y Mantenimiento.
e. 24|9 Nº 7.047 v. 14|10|74

ENCOTEL
Llámase a Licitación Pública Nº 105 DIM|74 hasta el día 28 de octubre de 1974, a las 17,30 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal para Encotel en la localidad de Palpalá (Provincia de Jujuy).
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso local 460. Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. — Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección, dentro del horario de 12 a 16. pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 17º (San Salvador de Jujuy).
Presupuesto oficial: pesos 1.588.152.
Importe de Garantía: Pesos 15.881,52.
Valor del Pliego: Pesos 250.
Departamento Ingeniería y Mantenimiento.
e.20|9 Nº 6.971 v.3|10|74

ENCOTEL
Llámase a Licitación Pública Nº 104 DIM|74, hasta el día 30 de octubre de 1974, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal para ENCOTEL, en la localidad de Pico Truncado (Provincia de Santa Cruz).
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección dentro del horario de 12 a 16, pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 24º (Río Gallegos) o en el Distrito 23º (Comodoro Rivadavia).
Presupuesto oficial: $ 1.025.466.
Importe de garantía: $ 10.254,66.
Valor del pliego: $ 250. — Departamento Ingeniería y Mantenimiento.
e.25|9 Nº 7.066 v.8|10|74

ENCOTEL
Llámase a Licitación Pública Nº 141 DIM|74, hasta el día 18 de octubre de 1974, a las 18 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13 064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de modificación integral de la carpintería metálica y reposición parcial de vidrios del edificio Movimiento, sito en la calle Antepuerto y Junín, Capital Federal.
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento. Corrientes 132 —4º piso— local 460. Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección, dentro del horario de 12 a 16.
Presupuesto oficial: pesos 200.000.—.
Valor del pliego: pesos 20.—. — Departamento Ingeniería y Mantenimiento.
e. 24|9 Nº 7.046 v. 30|9|74

ENCOTEL
Llámase a Licitación Pública Nº 120 DIM|74, hasta el día 29 de octubre de 1974, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal para Encotel en la localidad de Vicuña Mackenna (Provincia de Córdoba).
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso. local 460. Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección. dentro del horario de 12 a 16. pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 6º (Córdoba) o en el Distrito 11º (Río Cuarto).
Presupuesto Oficial: Pesos 1.037.064.
Importe de Garantía: pesos 10.375,64.
Valor del Pliego: pesos 250. — Departamento Ingeniería y Mantenimiento.
e.17|9 Nº 6.856 v.30|9|74

ENCOTEL
Llámase a Licitación Pública Nº 106, DIM|74, hasta el día 25 de octubre de 1974, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal para Encotel en la localidad de Pueblo Domínguez (Provincia de Entre Ríos).
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. — Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección, dentro del horario de 12 a 16, pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 13º (Paraná) o en el Distrito 15º (Concordia).
Presupuesto Oficial: Pesos 809.480.
Importe de Garantía: Pesos 8.094,80.
Valor del Pliego: pesos 250.
Departamento Ingeniería y Mantenimiento
e.16|9 Nº 6.829 v.27|9|74

ENCOTEL
Llámase a Licitación Pública Nº 118 DIM|74, hasta el día 23 de octubre de 1974, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal para Encotel en la localidad de Villa Carlos Paz (Provincia de Córdoba).
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460. Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. — Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección, en el horario de 12 a 16 pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 6º (Córdoba) o en el Distrito 11º (Río Cuarto)
Presupuesto oficial: pesos 2.975.882.
Importe de garantía: pesos 29.758,82.
Valor del Pliego: pesos 250.
Departamento Ingeniería y Mantenimiento
e.13|9 Nº 6.771 v.3|10|74

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 268-P|74
Vto.: 14 octubre de 1974, a las 9,30 horas.
Provisión de tela liencillo, estopa vegetal, manguita de hilado de algodón, telas p|limpieza y bolsas de arpillera.
Valor del pliego: $ 25.—.
Informes, previa exhibición de cédula fiscal o certificado de exención, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e. 23|9 Nº 7.004 v. 4|10|74

ENCOTEL
Llámase a Licitación Pública Nº [illegible] DIM|74, hasta el día 24 de octubre 1974, a las 17.30 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de Construcción, instalación y puesta en servicio de ciento veinte (120) Teleimpresores de página.
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460. Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura.
Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección dentro del horario de 12 a 16.
Presupuesto oficial: pesos 3.696.000.
Importe de garantía: pesos 36.960.
Valor del pliego: pesos 600
Departamento Ingeniería y Mantenimiento.
e.13|9 Nº 6.764 v.3|10|74

ENCOTEL
Llámase a Licitación Pública Nº [illegible] DIM|74, hasta el día 21 de octubre de 1974, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal para Encotel en la localidad de Trenque Lauquen (Provincia de Buenos Aires).
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132 4º piso, local 460, Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. — Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección, dentro de horario de 12 a 16 horas.
Presupuesto oficial: pesos 2.805.600.
Importe de garantía: pesos 28.056.
Valor de. Pliego: pesos 250.
Departamento Ingeniería y Mantenimiento
e.12|9 Nº 6.731 v.2|10|74

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 40|974
Llámase a licitación pública para adquirir "Guía de Números Postales, Codificada". Las propuestas serán recibidas hasta el día 7 de octubre de 1974, a las 16 hs. y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D.A.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada Sección cualquier día hábil de 11 a 18 horas. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1974. — Departamento Administración.
$ 160.— e. 19|9 Nº 96.589 v. 30|9|74

ENCOTEL
Llámase a Licitación Pública Nº 174 DIM|74, hasta el día 29 de octubre de 1974, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de terminación del edificio postal para Encotel en la localidad de Arroyito (Provincia de Córdoba).
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico, en la mencionada dirección, dentro del horario de 12 a 16 horas, pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 6º (Córdoba), o en el Distrito 11º (Río Cuarto).
Presupuesto Oficial: pesos 1.349.906.
Importe de Garantía: pesos 13.499,06.
Valor del Pliego: pesos 250. — Departamento Ingeniería y Mantenimiento.
e.17|9 Nº 6.857 v.30|9|74

ENCOTEL
Llámase a Licitación Pública Nº 51, DIM|74 hasta el día 28 de octubre de 1974, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de Construcción, Instalación, Ajuste y puesta en servicio de un sistema automático de distribución de tráfico para el servicio público de Telefonogramas y de un sistema de conmutación automático para servicio interno en el Edificio Cabecera del Distrito 1º, Rosario (Provincia de Santa Fe).
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. — Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección, dentro del horario de 12 a 16, pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 1º (Rosario) o en el Distrito 5º (Santa Fe).
Presupuesto oficial: Pesos 1.124.700.
Importe de Garantía: Pesos 11.247.
Valor de Pliego: Pesos 600.
Departamento Ingeniería y Mantenimiento.
e.16|9 Nº 6.825 v.27|9|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

L. Pública Nº 1|74 - Prov. de 2 estructuras de hormigón armado, vibrado o centrifugado con sus crucetas, tuercas de puesta a tierra y bloquetes; de 23,50|2400 y 2 idem. idem. de 22,50|2400.

Apertura: 11 de octubre de 1974, hora 11,30.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Compras, Antártida Argentina 299 —Resistencia— Chaco.

e. 23|9 Nº 7.005 v. 27|9|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
DIVISION SAN NICOLAS

L. Pública Nº 17|74: Adq. 3.000 mts. de tubos de acero sin costura trefilado en frío para aplicaciones térmicas normales.

Presupuesto: $ 85.500.

Valor pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 11 de octubre de 1974, 10 horas.

Consulta y adquisición pliegos: Dto Comercial, Colón 86, San Nicolás. días hábiles de 7 a 13 horas, lugar donde se realizará la apertura.

e.24|9 Nº 7.052 v.30|9|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
DIVISION ENTRE RIOS

L. Pública Nº 11|74. Tendido de cables armados subterráneos entre E.T. Nº 110 y Nº 207 y entre E.T. Nº 3 Distribuidor Nº 1 en las calles Santiago del Estero y Mitre de la ciudad de Paraná (E. Ríos).

Presupuesto: $ 327.125.

Valor pliego: $ 100.

L. Pública Nº 12|74: Construcción y modificaciones de locales y baños para oficinas, obras civiles en local destinado a taller y depósito de sección redes en edificio de calle 25 de Mayo y Estrada y construcción de cerco de mampostería y alambre tejido en terreno ubicado entre Bvard. 12 de Octubre y las calles 7 del Norte. 9 y 10 del Oeste, en la ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos.

Presupuesto: $ 300.000.

Valor pliego: $ 200

Apertura: 9 y 11 de octubre de 1974 a las 10,30 y 10 respectivamente.

Consultas, venta de pliegos y apertura: Sección Compras: Irigoyen 288; Teléfono 18819, Paraná, Entre Ríos.

Los pliegos también podrán adquirirse en: Dto. Compras y Suministros Bmé Mitre 784, 2º p., Cap. Fed.: Divisional Rosario, Bvard. Oroño 1260; Rosario: Divisional Santa Fe, Bvard. Pellegrini 2626, Santa Fe.

e.24|9 Nº 7.055 v.30|9|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
DIVISION ROSARIO

L. Pública Nº 26: Para la construcción de 2.300 mts. línea aérea 33 kv. sobre la antigua ruta Nacional Nº 9 en la zona de Roldán.

Valor pliego: $ 50. Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 14 de octubre 1974, 11 horas.

Consulta y adquisición pliegos: Of. de Compras, Br. Oroño 1260, 2º p., Rosario en días hábiles de 7,30 a 12 hs., lugar donde se procederá a su apertura.

e.24|9 Nº 7.053 v.30|9|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

L. Pública Nº 271|74: Provisión de cargadores para baterías.

L. Pública Nº 272|74: Prov. de repuestos para turbinas tipo Kaplan KVC (ruedas completas p|deslizamiento de compuertas, anillos de goma, rotores de bronce, portacojinetes p|pala directriz, juntas de goma, retenes de aceite, cojinetes de goma para bomba de profundidad y bujes de bronce.

Valor del pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 15 de octubre de 1974, a las 10 y 10,15 horas, respectivamente.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Licitaciones, calle Bmé. Mitre 784, 2º piso, oficina 203, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, calle Bmé. Mitre 784, 2º piso, oficina 202, Capital Federal.

e.24|9 Nº 7.051 v.30|9|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Regional Mar del Plata

L. Pública Nº 11|74: Segundo llamado: Tendido cable subt. calles 3 de Febrero e|Mitre y Sgo. del Estero y Sgo. del Estero e|3 de Febrero y Alberdi. Traslado cable existente por calle 9 de Julio. Mar del Plata.

Presupuesto oficial: $ 205.205,—.

Valor pliego: $ 100,—. Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 11 de octubre de 1974, a las 11.30 horas.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Compras de la Regional Mar del Plata, sita en Diagonal Pueyrredón 3050, Mar del Plata, días hábiles de 7.30 a 12 horas.

e.26|9 Nº 7.121 v.2|10|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

L. Pública Nº 208|74: Adq. de aisladores de suspensión a rótula.

Postergación: 24 de octubre de 1974, a las 10 horas.

e.26|9 Nº 7.100 v.2|10|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

L. Pública Nº 273|74: Ejecución trabajos de fotografía, en blanco y en negro: Murales en papel simple peso, sin bastidor.

L. Pública Nº 274|74: Repuestos p|grupo Fiat tipo B-3010-ESS de 1070 kW Nº 350 (Cojinetes cabeza de biela y cojinetes de bancada).

L. Pública Nº 275|74: Prov. de tubos de acero, sin costura, con aletas para pared de agua.

Apertura: 15 de octubre de 1974, hora 11, 11.15 y 11.30 horas.

L. Pública Nº 276|74: Prov. de trépanos para perforación.

Apertura: 24 de octubre de 1974, hora 10.15.

L. Pública Nº 277|74: Prov. 5 equipos visor-copiadora tipo Recordak Magnaprint o similar para rollos de micropelículas.

Apertura: 4 de noviembre de 1974, hora 11.30.

Valor del pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Licitaciones, calle Bmé. Mitre 784, 2º piso, oficina 203, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, calle Bmé. Mitre 784, 2º piso, Capital Federal.

e.26|9 Nº 7.122 v.2|10|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

L. Pública Nº 270|74: Provisión de un transformador de potencia, para la Estación Transformadora Sorrento (Prov. de Santa Fe).

Presupuesto Oficial: $ 5.500.000.

Valor del pliego: $ 200. Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 12 de noviembre de 1974, a las 11 horas.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Licitaciones, calle Bmé. Mitre 784, 2º piso, oficina 203, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, calle Bmé. Mitre 784, 2º piso, oficina 202, Capital Federal.

e.24|9 Nº 7.050 v.30|9|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
REGIONAL MAR DEL PLATA

L. Pública Nº 16|74: Construcción ampliación de la Sala de Filtros de la Central "9 de Julio", Mar del Plata.

Presupuesto: $ 67.845.

L. Pública Nº 17|74: Prov. de 145 estructuras en chapa de hierro p|prolongación de crucetas.

Presupuesto: $ 73.950.

L. Pública Nº 10|74: Segundo llamado: Construcción cámara subterránea de Hº Aº p|630 kva. Ubicación: Tucumán casi esq. Alvarado, Mar del Plata.

Presupuesto: $ 105.826.

Valor de los pliegos: $ 40, 50 y 70 respectivamente, es obligatoria su adquisición.

Apertura: 8 de octubre de 1974, a las 11,30, 12 y 12,30 hs. respectivamente.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Compras, Regional Mar del Plata, sita en Dgnal. Pueyrredón 3050, Mar del Plata, en días hábiles de 7,30 a 12 horas.

e.24|9 Nº 7.054 v.30|9|74

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 204|74, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avenida Julio A. Roca Nº 734|42, 10º piso, Capital Federal, el día 9 de octubre de 1974, a las 13 horas, para la provisión de 25 mesas y 100 sillas metálicas.

Retiro de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección citada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 19 horas.

e.26|9 Nº 7.115 v.27|9|74

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 195|74, con apertura en la Administración Puertos Bahía Blanca, Muelle Nacional s|Nº, Ingeniero White, Bahía Blanca, el día 21 de octubre de 1974, a las 11 horas, para la construcción de una red contra incendio en la Posta Nº 2 de Inflamables, en Puerto Galván, Bahía Blanca. Retiro de pliegos al precio de sesenta pesos ley 18.188 ($a. 70.00) en la Administración y dirección mencionada, en días hábiles, dentro del horario de 7 a 13 horas, y en la Administración General de Puertos (Organismo Central), Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, 10º piso, Capital Federal, en días hábiles dentro del horario de 12.30 a 17.30 horas.

e. 19|9 Nº 6.951 v. 2|10|74

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Administración Puerto Mar del Plata

Llámase a Concurso Público de Propuestas Nº 2|74 PMdP, hasta el día 15 de octubre de 1974, a las 10 horas, para adjudicar el permiso de ocupación de un inmueble propiedad de la Administración General de Puertos cuya superficie total es de mil treinta y dos metros con cuarenta y cinco centímetros cuadrados (m2. 1.032,45) ubicado con frente a la calle "F" entre Avenida "A" y calle "G" del Puerto de Mar del Plata, con destino a la explotación y expendio exclusivo de pescado fresco y envasado, planta de fileteado y eviscerado de pescado fresco, cámaras frigoríficas, venta al público de comidas preparadas sobre la base de pescados y mariscos exclusivamente y expendio de vinos, cervezas y cualquier tipo de bebidas sin alcohol, conforme a las condiciones y exigencias insertas en el pliego de condiciones respectivo.

Derecho mensual básico: $a. 7.043,40.

Importe de la garantía por formulación de ofertas: $a. 21.130,20.

Retiro y consultas de pliegos: Al precio de $a. 30,00 en días hábiles, en Administración Puerto Mar del Plata, Avenida "A" esquina calle "F" dentro del horario de 7 a 14 horas y en Administración General de Puertos, Organismo Central, Departamento Abastecimiento-División Compras, 10º piso de Avenida Julio A. Roca Nº 734|42, Capital Federal, de 12.30 a 17.30 horas.

Presentación de propuestas. Administración Puerto Mar del Plata, Avenida "A" esquina calle "F".

e.26|9 Nº 7.116 v.27|9|74

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 203|74, con apertura en la Jefatura de Puerto Río Gallegos, calle Gobernador Lista y Rawson, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, el día 29 de octubre de 1974, a las 16 horas, para la construcción de un (1) Pabellón Sanitario, Cerco y Cabina de Vigilancia en Puerto Río Gallegos. Retiro de pliegos al precio de ciento sesenta pesos Ley 18.188 ($a. 160.—) en la dirección mencionada, días hábiles, dentro del horario 8,30 a 12 y 13,30 a 17 horas, en la Administración Puertos Patagónicos, Puerto Comodoro Rivadavia, Provincial del Chubut, en días hábiles dentro del horario de 8,30 a 12 y 13,30 a 17 horas, y en la Administración General de Puertos (Organismo Central). Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, 10º piso, Capital Federal, en días hábiles, dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas.

e.23|9 Nº 7.010 v.27|9|74

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 22.010-LP-1974

Válvulas esclusas y de aire, de fundición de hierro. 29|10|1974, a las 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Presupuesto oficial: $ 4.700.000,00.

e.26|9 Nº 7.101 v.16|10|74

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente 19.289-LP-74

Construcción en la Provincia de Neuquén, de un acueducto desde el Río Neuquén a Cutral-Co y Plaza Huincul.

Apertura: 12|11|74, a las 16, en Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

Pliegos: en dicho lugar y en la División Neuquén.

Depósito de garantía: 1 o|o del presupuesto oficial de la obra.

e. 10|9 Nº 6.586 v. 30|9|74

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 34.963|1972
Licitación Pública

Construcción, por el sistema de ajuste alzado, del Establecimiento de Depuración, Estación Elevadora y cañería de impulsión en la localidad de Bell Ville, provincia de Córdoba.

Apertura: 18|11|74, a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

Pliegos: en dicho lugar y en el distrito Bell Ville.

Depósito de garantía: 1 o|o de importe establecido en el presupuesto oficial de la misma.

e.12|9 Nº 6.724 v.2|10|74

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente 19.289|1974

Construcción en la Provincia de Neuquén, de un acueducto desde el Río Neuquén a Cutral-Co y Plaza Huincul.

Apertura: 11|11|1974, a las 16, en Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

Pliegos: en dicho lugar y en la División Neuquén.

Depósito de garantía: 1 o|o del presupuesto oficial de la obra.

e.10|9 Nº 6.585 v.30|9|74

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 9.098: Contrat. serv. de limpieza gral en locales, oficinas, patios, etc., del Complejo Industrial Pico Truncado (Prov. Sta. Cruz). Apert. 14|10|74: 11 hs. Valor: $ 75.

Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º, Of. 110, Capital, de 8 a 13 horas.

e.26|9 Nº 7.099 v.7|10|74

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

Nº 9.094: Adq. zorras autoelevadoras frontales. Apert. 23|10|74. 10 hs. Valor: $ 250.

Nº 9.095: Contrat. obra instalación 15.000 m. ramales en Cap. Federal y Gran Bs. As., 3p etapa. — Apert. 15|10|74, 10 hs. Valor: $ 250

Nº 9.096: Renovación de aprox. 9.100 m. de la red HºFº. Zona de Almagro (1ra. etapa), Cap. Federal — Apert.: 11|10|74. 12 hs. Valor: $ 250.

Nº 9.097: Adq. etilenglicol industrial. Apert. 14|10|74. 10 hs.

Adquirir documentación: Alsina 1170, P. 1º, of. 110, Capital, de 8 a 13 hs.

e 19|9 Nº 6.952 v. 30|9|74

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
(DTO. CONTABILIDAD)
División Suministros (Compras)
Licitación Pública Nº 26|74
Expediente Nº 7913|74

Llámase a licitación pública por el término de ocho días hábiles, a partir del 18|9|74 para resolver la adquisición de: Mobiliario para Dormitorio y Comedor con destino a) Escuelas Albergues dependientes del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. baja, Capital, todos los días hábiles, de 13.30 a 18.30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 4 de octubre de 1974, a las 15, en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.18|9 Nº 6.921 v.27|9|74

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
Licitación Pública Nº 19|74

Llámase a Licitación Pública Nº 19|74, para la provisión de Materiales para la Construcción con destino a las obras que esta Unviresidad realiza en Campo Castañares, según características y especificaciones consignadas en Pliegos, por un importe total aproximado de $ 415.000,00 (Cuatrocientos Quince Mil Pesos).

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 18 de Octubre de 1974 a horas 12,00 en el local de la Dirección de Contrataciones y Compras, calle Buenos Aires N 177, Salta.

Los Pliegos de condiciones y especificaciones podrán ser retirados del domicilio expresado precedentemente o en la Casa de Salta, calle Maipú Nº 663, Buenos Aires.

e.26|9 Nº 7.102 v.27|9|74

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
Licitación Pública Nº 16|74.

Llámase a Licitación Pública Nº 16|74, para la provisión de 1 Equipo Contador de Partículas, 1 Termobalanza y 1 Espectofotómetro U. V. Vis, con destino a esta Universidad según características y especificaciones consignadas en Pliegos, por un importe total aproximado de pesos 530.000 (Quinientos treinta mil pesos).

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 15 de octubre de 1974, a horas 11,00 en el local de la Dirección de Contrataciones y Compras calle Buenos Aires Nº 177, Salta.

Los Pliegos de condiciones y especificaciones podrán ser retirados del domicilio expresado o en la Casa de Salta, calle Maipú Nº 663, Buenos Aires.

e.24|9 Nº 7.036 v.27|9|74

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 32
Expte. Nº 6,290|43

Llámase a Licitación Pública Nº 32, para el día 18 de Octubre de 1974, a las 11 horas, para la provisión de un equipo de herramientas p|mantenimiento con tensión en líneas, hasta 132 KV, con destino al Centro de Investigación y Capacitación en Trabajos con Tensión, de la Facultad de Ciencias Exactas e Ingeniería, dependiente de la Universidad Nacional de Rosario.

La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar este donde podrán ser retirados los pliegos respectivos. — Dirección Contrataciones.

e.26|9 Nº 7.103 v.27|9|74

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 25.799
Licitación Pública Nº 35

Obra "Panteón Social para el Personal de la Universidad Nacional de Rosario".

Llámase a Licitación Pública Nº 35, hasta el 23 de octubre de 1974, a las 10 horas, para contratar por el Sistema de "Ajuste Alzado", la ejecución de la obra: "Panteón Social para el Personal de la Universidad Nacional de Rosario".

Las ofertas se recibirán en la Dirección Contrataciones, de la Dirección General de Administración calle Berutti 2109, donde se realizará la apertura en la fecha y hora indicada. — En esa misma dependencia podrán, durante los días laborables de 7 a 13 horas, consultar los pliegos de condiciones y adquirir los mismos personalmente o mediante cheque o giro bancario a la orden de la Universidad Nacional de Rosario.

Valor del Pliego: $ 100.

Presupuesto oficial: $ 2.446.984,02. — Dirección Contrataciones.

e.25|9 Nº 7.077 v.15|10|74

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION REGIONAL EN MAR DEL PLATA

Llama a Licitación Pública Nº 2 para la locación de un Inmueble de 800 m2 cubiertos, con planta baja y acceso directo desde la calle, ubicado en el radio comprendido entre las calles: Avda. Libertad, Falucho, Bvard. Marítimo y España de esta ciudad.

Retiro de Pliegos y Presentación de Ofertas: Delegación Regional en Mar del Plata, calle Belgrano 3953, en el horario de trece a diecinueve horas.

Apertura de las Ofertas: 8 de Octubre de 1974 a las 10 hs.

Mar del Plata, 4 de setiembre de 1974.

e.26|9 Nº 7.104 v.27|9|74

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 13.712-Cde. 50

Llámase a Licitación Pública Nº 65|74 para el día 2 del mes de octubre de 1974, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Dirección Nacional de Emergencias Sociales y durante el año 1974.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento Compras, Defensa 120, 1 Piso, Oficina 1.028, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: la adquisición de chapas de fibrocemento.

Buenos Aires, septiembre 26 de 1974. — El Director Gral. de Administración.

e.26|9 Nº 7.105 v.27|9|74

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 0080|9
Expediente Nº 30.551|74

Llámase a Licitación Pública Nº 33, el día 9 de Octubre de 1974 a las catorce y treinta horas, para la provisión de formularios impresos.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avda. Pte. R. Sáenz Peña 501, 3º piso, oficina 326, Capital Federal.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1974.

e.26|9 Nº 7.117 v.27|9|74

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 5.377|74

Llámase a licitación pública C-1 Nº 25|74, para el día 4|10|74, a las 13 horas, con el objeto de contratar la adquisición de un (1) ómnibus, con capacidad para 29 pasajeros, con destino al Hospital Colonia "Juan M. Obarrio", ubicado en la Provincia de Tucumán, San Miguel 1650.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Instituto Nacional de Salud Mental, División Compras y Suministros, Barracas 489, Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 9 a 18 horas, y al Hospital Colonia "Juan M. Obarrio", San Miguel 1650, Tucumán, de 8 a 13 horas. — El Director de Administración.

e.26|9 Nº 7.106 v.27|9|74

COLONIA DE REHABILITACION MENTAL
Expte. Nº 2.020-14.941-74-6

Llámase a Licitación Pública Nº 2|74, para el día 7 de octubre de 1974, a las 11 horas para subvenir a las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición elementos agropecuarios.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Colonia de Rehabilitación Mental, Casilla de Correo Nº 5 —Diamante—, Entre Ríos, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia. — Diamante, 19 de setiembre de 1974.

e.19|9 Nº 6.963 v.30|9|74

COLONIA DE REHABILITACION MENTAL
Expte. Nº 2.020-14.935-75-6

Llámase a Licitación Pública Nº 7|74, para el día 7 de octubre de 1974, a las 16 horas, para subvenir a las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de elementos para oficina. La apertura de las propuestas tendrá lugar en Colonia de Rehabilitación Mental, Casilla de Correo Nº 5 —Diamante— Entre Ríos; para pliegos e informes, dirigirse a la citada dependencia. — Diamante, 19 de setiembre de 1974.

e.19|9 Nº 6.961 v.30|9|74

DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS Y MANTENIMIENTO
SERVICIO DE CONTRATACIONES

Llámase a Licitación Pública Nº 2|74 (OP), para el día 18 de octubre de 1974, a las 15 horas, para la provisión de materiales y prestación de mano de obra para la remodelación, ampliación y construcción de galpones metálicos camino pavimentado, instalaciones de obras sanitarias, gas electricidad, instalación contra incendio y demás especialidades, destinados a depósitos centralizados del Servicio de Suministros, sito en la calle Suárez Nº 2599, Capital Federal. Presupuesto oficial $ 2.764.517,35. Importe de la garantía $ 27.645,17.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Secretaría de Estado de Salud Pública, D.G.A., Servicio de Contrataciones —Contrataciones Centralizadas— Defensa 120 —4º piso— Oficina 4.131, Capital Federal, debiendo dirigirse para toda información al citado departamento, procediéndose a la entrega de pliego en días hábiles de 14 a 17 hs. Precio de la documentación $ 200.— Plazo de ejecución de la obra: 280 días hábiles.

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1974. — El Director General de Administración (Area Salud Pública).

e. 17|9 Nº 6.869 v. 7|10|74

Secretaría de Deportes y Turismo

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 35|74 para el día 4 de octubre de 1974, a las 14 horas para contratar la provisión y colocación de alfombras con destino a la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo, calle Defensa 120, 5º piso, Capital Federal.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Contrataciones, Defensa 120, 5º piso, Of. 5147, Cap. Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.26|9 Nº 7.107 v.27|9|74

Secretaría de Vivienda y Urbanismo

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1706. Objeto: Construcción por el Sistema de "Ajuste Alzado" de 1 edificio en torre con 136 unidades de vivienda una unidad destinada a portería y locales complementarios.

Ubicación: Blanco Encalada Nº 1441, esquina Migueletes, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 35.832.500.

Garantía de Licitación: $ 358.325.

Fecha y hora de apertura: 5 de noviembre de 1974, a las 16 horas.

Lugar de Apertura, Informes y Pliegos: Gerencia de Construcciones, Departamento de Licitaciones de Obras y Registro de Empresas. Defensa Nº 192, 2º piso, oficina Nº 2350, Capital Federal.

e.25|9 Nº 7.085 v.15|10|74

CONGRESO DE LA NACION

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACION
DEPARTAMENTO COMPRAS Y SUMINISTROS
Expte.: Nº 441|74
Licitación Pública Nº 12|74

Llámase a licitación pública para adquirir la Lista de Selecciones Bibliográficas Nº 458.

Apertura de las ofertas: Día 10 de octubre de 1974, a las 15 hs.

Pliego de condiciones en el Departamento Compras y Suministros, de 8 a 19 hs., H. Yrigoyen 1844, Capital Federal.

e.26|9 Nº 7.108 v.27|9|74

PROVINCIAS

ENTRE RIOS

PLAN ALBORADA
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA
Licitación Pública Nº 157|74

Llámase a licitación pública para la construcción de 214 (Doscientas catorce) unidades de viviendas, según detalle:

Sector I: San José — 53 Viviendas y obras de infraestructura. — Presupuesto oficial $ 6.789.847,44.

Sector II: Colón — 48 Viviendas y obras de infraestructura. — Presupuesto oficial $ 5.920.023,03.

Sector III Concepción del Uruguay "I" — 23 viviendas y obras de infraestructura. — Presupuesto oficial: pesos 2.770.239,14.

Sector IV Concepción del Uruguay "II" — 30 viviendas y obras de infraestructura. — Presupuesto oficial: pesos 3.71..484,50.

Sector V: Concepción del Uruguay "IV" — 30 viviendas y obras de infraestructura. — Presupuesto oficial: pesos 3.570.400,18.

Sector VI: Concepción del Uruguay "IV" — 30 viviendas y obras de infraestructura. — Presupuesto oficial: pesos 3.495.298,91.

Las propuestas pueden efectuarse por uno o más sectores.

Fecha de apertura: 24 de octubre de 1974, a las 9 horas, en la Sede del I. A. P. V., Laprida Nº 351, Paraná.

Valor de pliego: $ 500,00.

Venta de Legajos: I. A. P. V.: Laprida Nº 351 Paraná, Entre Ríos.

S. E. V. U.: Defensa Nº 120, 3º piso, oficina 3030, Capital Federal.

Representación del Gobierno de Entre Ríos: Cangallo Nº 445, 4º piso, Capital Federal.

e.26|9 Nº 7.118 v.2|10|74

TUCUMAN

INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO
PLAN ALBORADA
PLAN TRIENAL
Licitación Pública Nº 8

Obra: Construcción de 222 (doscientas veintidós) viviendas en la ciudad de Juan Bautista Alberdi, Departamento Río Chico, Provincia de Tucumán. — Llámase a licitación pública para la construcción de 222 (doscientas veintidós) viviendas e infraestructura, en la ciudad de Juan Bautista Alberdi, Departamento Río Chico, Provincia de Tucumán — Presupuesto oficial: $ 35.180.049,40. — Plazo de ejecución de obra: 24 meses — Sistema de contratación: Unidad de medida. — Fecha de apertura de propuestas: El día 18 de octubre de 1974, a horas 11, en el Despacho del Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano, sito en calle Muñecas Nº 455 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. — Lugar de venta de los Legajos: Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano Muñecas Nº 455, San Miguel de Tucumán — Secretaría de Vivienda y Urbanismo de la Nación. Defensa Nº 120, piso 3º, oficina Nº 3030 Capital Federal. — Precio del legajo: $ 800 (ochocientos pesos)

e. 23|9 Nº 7.024 v. 11|10|74

MISIONES

DESARROLLO COMPLEJO TURISTICO IGUAZU
Licitación Pública Nº 18|74
Expte.: Nº 225|74 D. A.

Llámase a licitación pública para el día 15 de octubre de 1974, a las diez (10) horas, para contratar la adquisición y montaje de "equipos de comunicaciones transceptores de banda lateral única con destino a la Dirección Provincial de Turismo de Misiones", con un presupuesto oficial de $ 187.100,00 (ciento ochenta y siete mil cien pesos).

El retiro y venta de Pliegos, como así también la apertura de las Propuestas tendrá lugar en la Dirección General de Electricidad de Misiones.

Valor del Pliego: $ 70,00.

Consultas: Departamento Técnico, Dirección General de Electricidad de Misiones, Ayacucho 52, Posadas, Misiones.

e.17|9 Nº 6.879 v.30|9|74

MISIONES

DIRECCION GENERAL DE ELECTRICIDAD DE MISIONES
Licitación Pública Nº 19|74
Expte.: V-1232|74

Llámase a Licitación Pública para el día 14 de octubre de 1974, a las diez horas, para contratar la Ampliación de la Red de media y baja tensión en la localidad de Corpus (Colonia San Antonio), con un presupuesto oficial de pesos 340.191,13 (Pesos Trescientos Cuarenta Mil Ciento Noventa y Uno con 13|100).

Retiro de pliegos y evacuaciones de consultas Dirección General de Electricidad de Misiones Ayacucho 52 o en el lugar y hora fijada para la apertura de los sobres.

Fecha y lugar de apertura: 14|10|74, en la Dirección General de Electricidad de Mnes. Ayacucho 52, Posadas, a las diez (10) horas, donde se labrará el acta correspondiente.

Precio de Pliego Informativo: 100,00 (Pesos Cien.) — El Director de Administración.

e.17|9 Nº 6.878 v.30|9|74

MISIONES

DIRECCION GENERAL DE ELECTRICIDAD DE MISIONES
Licitación Pública Nº 17|74.
Expte.: M-005|74

Llámase a Licitación Pública para el día .. de octubre de 1974, a las nueve (9) horas, para contratar el tendido de una línea de electrificación rural, en el Municipio de Guaraní, con un presupuesto oficial de $ 1.322.993,57 (Pesos un millón trescientos veintidós mil novecientos noventa y tres mil cor. 57|100).

Retiro de pliegos y evacuaciones de consultas, Dirección General de Electricidad de Misiones, Ayacucho 52, Posadas.

Fecha y lugar de apertura: 14|10|74, en Dirección General de Electricidad de Mnes. Ayacucho 52, Posadas, a las nueve (9 horas, donde se labrará el acta correspondiente.

Precio del Pliego Informativo: $ 100,00 (pesos cien). — El Director de Administración.

e.17|9 Nº 6.880 v.30|9|74

MISIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
Dirección de Hidráulica, Agua Potable y Saneamiento Rural

Licitación Pública Nº 4-74 - Expte. Nº 952 - S. N. 1974.

Presupuesto Oficial: $ 4.012 410,44.

Llámase a Licitación Pública con el objeto de contratar la ejecución de las obras destinadas a proveer de agua potable a la localidad de Puerto Rico - Misiones, República Argentina.

Apertura de Propuestas: Fecha: 18 de noviembre de 1974 Hora: 10.

Lugar: Dirección de Hidráulica, Agua Potable y Saneamiento Rural, Colón 128, Posadas, Misiones, donde se suministrarán informes y venta de pliegos a partir del día: 20 de setiembre de 1974

Informes en la Capital Federal Servicio Nacional de Agua Potable, 25 de Mayo 459, 4º piso.

Precio del pliego: $ 600 (seiscientos pesos).

e.19|9 Nº 6.966 v.30|9|74

MISIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE ELECTRICIDAD DE MISIONES
Licitación Pública Nº 20|74
Expediente D-1255|74

Llámase a licitación pública para el día 16 de octubre de 1974 a las diez horas, para contratar la electrificación de Picada San Martín, con un presupuesto oficial de $ 455.993,88 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos con ochenta y ocho centavos).

Retiro de pliegos y evacuaciones de consultas, Dirección General de Electricidad de Misiones, Ayacucho Nº 52, Posadas.

Fecha y lugar de apertura, 16|10|74 en la Dirección General de Electricidad de Mnes., Ayacucho 52, Posadas, a las diez (10) horas, donde se labrará el acta correspondiente.

Precio del pliego informativo: $ 100 00. — El Director de Administración.

e.18|9 Nº 6.932 v.1º|10|74

MISIONES

DIRECCION GENERAL DE ELECTRICIDAD
Licitación Pública Nº 16|74
Expte. C-1222|74

Llámase a licitación pública para el día 14 de octubre de 1974, a las once (11) horas, para contratar la realización de una nueva red de alta tensión entre las localidades de Eldorado y 9 de Julio, siguiendo el trazado de la Ruta Provincial Nº 17, con un presupuesto oficial de $ 1.163.605,58 (pesos Un millón ciento sesenta y tres mil seiscientos cinco con 58|100)

Retiro de pliegos y evacuaciones de consultas Dirección General de Electricidad de Misiones, Ayacucho 52, Posadas

Fecha y lugar de apertura: 14|10|74, en la Dirección General de Electricidad de Misiones, Ayacucho 52, Posadas, a las once (11) horas, donde se labrará el acta correspondiente.

Precio del Pliego Informativo: $ 100,00 (pesos Cien). — El Director de Administración.

e.17|9 Nº 6.881 v.30|9|74